

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, Y EL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 014-2022-PRODUCE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

I. ANTECEDENTES

Las actividades de la industria manufacturera han contado con regulación específica en materia ambiental desde el año 1997, en el cual por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, el cual fue emitido en el marco de la vigencia del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el mismo que fue derogado por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Considerando que desde la vigencia del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera se generaron cambios en diversas normas con carácter general que regulaban materias ambientales aplicables a todas las actividades económicas, el Ministerio de la Producción advirtió la necesidad de aprobar un nuevo reglamento. En dicho contexto, en el año 2015, por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento Ambiental Sectorial**) el cual ha tenido por objetivo promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas.

Con posterioridad a ello, el Ministerio de la Producción identificó aspectos prioritarios que requerían ser precisados y complementados en el Reglamento Ambiental Sectorial para brindar mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno de competencia ambiental de este Sector. Específicamente dichos aspectos se encontraban relacionados a los monitoreos ambientales y la adecuación ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.

En dicho marco, en el año 2019, mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE; se modificó el Reglamento Ambiental Sectorial, modificando el artículo 15 relacionado a los monitoreos ambientales, incorporando la Décima Octava Disposición Complementaria Final vinculada al fomento de la acreditación y estableciendo disposiciones para la adecuación ambiental de las actividades de este Sector.

Siguiendo dicha línea, en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Ambiental Sectorial el Ministerio de la Producción, con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, emitió en los años siguientes diversas normas complementarias para facilitar la aplicación del dicho reglamento, cuyas principales normas se indican a continuación:



Norma	Nombre
Resolución Ministerial N° 466-2019-PRODUCE	Términos de Referencia para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivos de la industria manufacturera y de comercio interno.
Resolución Ministerial N° 146-2022-PRODUCE	Directiva General N° 002-2022-PRODUCE-DM "Disposiciones que regulan la expresión de interés, evaluación, formulación, suscripción, ejecución, seguimiento y evaluación de los Acuerdos de Producción más Limpia de la Industria Manufacturera y de Comercio Interno en el Ministerio de la Producción, así como el reconocimiento del cumplimiento y la continuidad en el cumplimiento de sus metas".
Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE	Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
Resolución Ministerial N° 147-2023-PRODUCE	Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) para las actividades de la industria manufacturera.

Conforme se aprecia, una de las normas importantes aprobadas ha sido el Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento de Participación Ciudadana**) el cual tiene por objeto establecer el marco normativo que regula el proceso de participación ciudadana en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, para promover la participación efectiva de la población, con pertinencia cultural, coadyuvando a la inclusión social y a la prevención de conflictos socio ambientales en el desarrollo de las mencionadas actividades.

En dicho contexto haciendo un tiempo considerable desde la aprobación del Reglamento Ambiental Sectorial, se considera necesario su actualización mediante una modificación normativa, a fin de aclarar o simplificar los procedimientos, instrumentos y mecanismos, buscando dotar de una mayor certidumbre jurídica a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, lo que repercutiría también en sus normas complementarias, tales como el Reglamento de Participación Ciudadana.

II. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE DICTA LA PROPUESTA NORMATIVA

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado en el desarrollo de su vida; lo cual implica la obligación del Estado de adoptar acciones para garantizar su conservación y la prevención de impactos negativos significativos que podrían impedir el ejercicio efectivo de dicho derecho¹.

De acuerdo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; así como aprueban las disposiciones normativas de las actividades bajo su competencia.

Conforme al Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, este Sector es competente en industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, entre otros; y, tiene entre sus funciones específicas de competencias compartidas, dictar normas y políticas nacionales sobre la promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental.

¹ Al respecto, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA7TC, fundamento 5.

En el mencionado marco normativo, a través del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento Ambiental Sectorial**), con el objeto de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental (**IGA**), los procedimientos y las medidas de protección ambiental respectivas. Cabe mencionar que dicho Reglamento fue modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE variando aspectos relacionados a los monitoreos ambientales y la adecuación ambiental de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno.

De igual manera, mediante Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento de Participación Ciudadana**), por el cual se estableció el marco normativo que regula el proceso de participación ciudadana en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, para promover la participación efectiva de la población, coadyuvando a la inclusión social y a la prevención de conflictos socio ambientales en el desarrollo de las mencionadas actividades.

En razón a ello, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, reconoce que una de las funciones de este Ministerio es dictar la normativa general de alcance nacional en las materias de su competencia; siendo funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de este Sector conducir los procesos de evaluación ambiental y emitir actos para la adecuación ambiental, así como presentar propuestas de normas, reglamentos, entre otros, sobre la gestión ambiental de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno.

En dicho marco el Ministerio de la Producción se encuentra habilitado para modificar el Reglamento Ambiental Sectorial y el Reglamento de Participación Ciudadana.

III. OBJETO Y FINALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa tiene por objeto modificar el Reglamento Ambiental Sectorial y el Reglamento de Participación Ciudadana. Ello con la finalidad de promover la gestión ambiental en las actividades de la industria manufacturera y comercio interno, aclarando o simplificando los procedimientos, instrumentos y mecanismos regulados en dichos reglamentos, dotando con ello de mayor predictibilidad a los administrados.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En base a la casuística del Ministerio de la Producción desde la aprobación del Reglamento Ambiental Sectorial en el año 2015 se ha identificado la necesidad de realizar variaciones a las disposiciones de dicha norma, a fin de poder dotarla de un mayor dinamismo, predictibilidad y certidumbre jurídica para los administrados, de manera que se promueva la gestión ambiental de los proyectos de inversión y actividades en curso de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, lo que también repercute en una modificación del Reglamento de Participación Ciudadana.



Conforme a ello, se ha identificado que resulta necesario que la propuesta normativa aborde los siguientes aspectos:

Aspecto a abordar con la propuesta normativa	Justificación
<p>1. Necesidad de establecer la clasificación anticipada de todos los proyectos de inversión de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.</p>	<p>De acuerdo a la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Ambiental Sectorial, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente se aprobará la clasificación anticipada adicional de los proyectos de inversión de la industria manufacturera y de comercio interno que presenten características comunes o similares, conforme a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 de dicha norma.</p> <p>El actual Anexo II del Reglamento Ambiental Sectorial solo establece la clasificación anticipada para nueve (9) actividades, las cuales corresponden solo para la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), por lo que resulta necesario establecer la clasificación anticipada del resto de actividades industriales manufactureras o de comercio interno.</p> <p>Ello permitirá a los administrados presentar directamente el instrumento de gestión ambiental preventivo, sin necesidad de seguir previamente el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión regulado en el actual artículo 33 del Reglamento Ambiental Sectorial, lo que facilitará el desarrollo de los proyectos de inversión y agilizará el trámite de evaluación ambiental de los mismos.</p> <p>Conforme a ello, el establecer la clasificación anticipada de la totalidad de proyectos de inversión de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno implicará realizar modificaciones a las disposiciones del Reglamento Ambiental Sectorial que se vinculen a ello, en especial en las referidas al procedimiento y requisitos para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental preventivos; entre otros aspectos, con la finalidad de dar una mayor predictibilidad al administrado.</p> <p>Adicionalmente a lo antes indicado, conforme a lo indicado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, que aprueba el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) en el marco de la Ley N° 29968, y establecer disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones; el proceso de transferencia de funciones del Subsector Industria al SENACE debe culminar como máximo en diciembre del 2023, por lo que para ello, el Ministerio de la Producción debe contar con el marco normativo ambiental aplicable, el cual incluye tener una clasificación anticipada para los proyectos con características comunes o similares, por lo que abordar este aspecto en el Reglamento Ambiental Sectorial resulta necesario a fin de poder cumplir con dicha disposición.</p>
<p>2. Necesidad de aclarar y actualizar de aspectos procedimentales y requisitos de los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>Considerando la experiencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria en la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, la cual se ha tenido desde la aprobación del Reglamento Ambiental Sectorial en el año 2015, se considera necesario realizar aclaraciones en los distintos aspectos procedimentales y requisitos de la evaluación que se realiza a los instrumentos de gestión ambiental.</p> <p>Ello también debido a que desde el año 2015 a la fecha se han producido diversas modificaciones en la normativa ambiental transversal que ha impactado en las disposiciones del actual Reglamento Ambiental Sectorial lo que conlleva la necesidad de su</p>



Aspecto a abordar con la propuesta normativa	Justificación
	<p>actualización. Adicionalmente, como se explicó en el punto precedente, el establecer la clasificación anticipada de la totalidad de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno implica necesariamente adecuar los procedimientos y requisitos de los procedimientos administrativos vinculados a ello.</p> <p>Dentro de los aspectos que se requieren abordar en este punto se ha identificado:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aclarar que se requiere presentar la conformidad de la evaluación de los documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) para aquellos proyectos o actividades que contemplen la generación de riesgos ambientales asociados a la dispersión de contaminantes atmosféricos. Dicho aspecto deriva de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2021-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley N° 24031, Ley del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-85-AE y aprueba servicio prestado en exclusividad por el SENAMHI. b. Aclarar las condiciones generales de aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a fin de resaltar los aspectos técnicos generales que deben ser incluidos en los instrumentos de gestión ambiental, procedimientos y plazos de evaluación. c. Adecuar las disposiciones procedimentales y requisitos del Reglamento de Gestión Ambiental a la clasificación anticipada detallada comentada anteriormente y establecer disposiciones para la aprobación de los términos de referencia correspondiente a dicha clasificación anticipada. d. Detallar en mayor medida el procedimiento, condiciones y plazos de las opiniones técnicas emitidas por las distintas autoridades en el marco de los procedimientos de la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental. e. Concordar los requisitos de las solicitudes de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del Reglamento Ambiental Sectorial a los requisitos de los procedimientos administrativos ratificados al Ministerio de la Producción por Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, como resultado del análisis de calidad regulatoria. f. Adecuar las disposiciones del Reglamento Ambiental Sectorial a las modificaciones realizadas por Decreto Legislativo N° 1394 a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro de las cuales se incluyen principalmente la denominación del impacto ambiental negativo correspondiente a la Categoría III, el tiempo de pérdida de vigencia de la certificación ambiental, plazos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, entre otras. g. Aclarar los procedimientos de evaluación de otorgamiento de la certificación ambiental a fin de especificar los requisitos, plazos, etapas de evaluación y otros aspectos en cada caso. h. Establecer las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas de manera permanente para su aplicación en la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos de inversión y actividades en curso. Ello considerando que por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, por el cual se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, se estableció que en tanto se



Aspecto a abordar con la propuesta normativa	Justificación
	<p>apruebe la metodología correspondiente, los titulares de proyectos de inversión y actividades en curso podrían emplear metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas. Considerando que desde el año 2015 el empleo de metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas han sido eficaces para la clasificación de los impactos ambientales contenida en los instrumentos de gestión ambiental, resulta necesario aclarar que es viable su empleo de un modo permanente por medio de la normativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Aclarar que para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivo corresponde la aplicación de los Términos de Referencia aprobados por el Ministerio de la Producción por Resolución Ministerial N° 466-2019-PRODUCE. j. Aclarar la clasificación de los instrumentos de gestión ambiental preventivos aprobados con el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y la clasificación que corresponde en el caso de que un administrado cuente con una pluralidad de instrumentos de gestión ambiental preventivos.
<p>3. Necesidad de aclarar y establecer disposiciones referidas a la modificación y actualización de los instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>Actualmente lo concerniente a la modificación y actualización de proyectos de inversión o actividades en curso se encuentra regulado en el Capítulo III del Título IV del Reglamento Ambiental Sectorial, estableciéndose la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio en el caso de modificaciones de componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tiene impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones y, en caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas se debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del Reglamento Ambiental Sectorial o con el artículo 33 de dicha norma.</p> <p>No obstante lo antes indicado, a fin de poder proporcionar claridad a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, resulta necesario establecer aquellos supuestos que no requieren de un Informe Técnico Sustentatorio o seguir el procedimiento de modificación antes indicado, toda vez que en dicho caso las variaciones que se plantean generarían impactos ambientales negativos cuyo nivel es menor al que se requiere para la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio. De igual manera es importante establecer aquellos supuestos que requieren de la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio y aquellos supuestos en los cuales se requiere seguir el procedimiento de modificación de los instrumentos de gestión ambiental. Cabe precisar que la inclusión de dichos aspectos conlleva necesariamente a la modificación de las disposiciones relativas a aspectos procedimentales, plazos y requisitos.</p> <p>Por otro lado, la actualización de los instrumentos de gestión ambiental solo se encuentra regulado actualmente en el artículo 51 del Reglamento Ambiental Sectorial, indicando que los titulares deben actualizar los instrumentos de gestión ambiental preventivos en aquellos componentes que lo requieren, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.</p>

Aspecto a abordar con la propuesta normativa	Justificación
	<p>En dicho sentido, se advierte la necesidad de establecer disposiciones a fin de dotar de mayor predictibilidad a la actualización de instrumentos de gestión ambiental, en especial abordando aspectos sobre su contenido mínimo y procedimiento de evaluación; además de aclarar en qué supuestos resulta viable la actualización de instrumentos de gestión ambiental correctivos.</p>
<p>4. Necesidad de actualizar y aclarar los lineamientos para la gestión ambiental e incluir disposiciones sobre la promoción de la economía circular y producción más limpia.</p>	<p>Actualmente los lineamientos para la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno se encuentran regulados en el artículo 5 del Reglamento Ambiental Sectorial, estableciéndose 8 lineamientos que se elaboraron en el año 2015. No obstante, dado que desde esa fecha el Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente han venido promoviendo aspectos como la economía circular, producción más limpia, gestión sostenible de parques y zonas industriales y mitigación y adaptación al cambio climático, entre otros, resulta importante actualizar dichos lineamientos y demás disposiciones del Reglamento Ambiental Sectorial a fin de considerarlos, en concordancia con la Hoja de Ruta hacia una Economía Circular en el Sector Industria aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-PRODUCE, Lineamientos para la promoción y gestión sostenible de los parques industriales del Sistema Nacional de Parques Industriales aprobado por Resolución Ministerial N° 204-2021-PRODUCE y Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM.</p> <p>Adicionalmente a ello, también se considera necesario adecuar la terminología y elementos de gestión empleada en el Reglamento Ambiental Sectorial a fin de que sea concordante con la consignada en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>
<p>5. Necesidad de aclarar y actualizar las disposiciones referidas a las obligaciones ambientales de los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno y su responsabilidad ambiental.</p>	<p>A fin de dotar de mayor claridad y predictibilidad en el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados de este sector, se considera necesario actualizar y aclarar los artículos del Reglamento Ambiental Sectorial que establecen dichas disposiciones.</p> <p>Con ello se busca aclarar la responsabilidad ambiental del titular, especialmente en aquellos casos que impliquen el cambio de la titularidad de los proyectos de inversión o actividades en curso; así como los aspectos relacionados a la gestión de efluentes y residuos líquidos, capacitación del personal de las empresas del Sector y verificación de la formalidad ambiental de las empresas que participan en la cadena logística y/o de suministro de los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.</p> <p>Asimismo, se considera importante aclarar aquellos artículos que establece la obligación de comunicar el inicio de obras, operaciones, paralizaciones u otros aspectos importantes del desarrollo de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno a fin de dotar de mayor claridad a los administrados respecto a cómo debe realizar dicho procedimiento y en qué supuestos.</p>
<p>6. Necesidad de aclarar las disposiciones relacionadas a las consultoras ambientales y a su participación en la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental</p>	<p>Actualmente si bien el Reglamento Ambiental Sectorial establece disposiciones sobre las consultoras ambientales, se advierte la necesidad de precisarlas a fin de poder aclarar con exactitud, qué instrumentos pueden ser elaborados por consultoras ambientales y aquellos instrumentos de gestión ambiental que podrían ser elaborados por una persona natural inscrita en el registro que administra el Ministerio de la Producción.</p>



Aspecto a abordar con la propuesta normativa	Justificación
	<p>De igual manera, es importante aclarar con un mayor detalle la cantidad de profesionales y sus especialidades, que participarán en la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental, con la finalidad de dotar predictibilidad a los administrados a fin de que tengan conocimiento exacto del equipo multidisciplinario que debería elaborar sus instrumentos de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, se considera necesario aclarar que a la fecha ya no es necesaria la actualización o renovación de consultoras ambientales, toda vez que, en el 2015, fecha en que entró en vigencia del Reglamento Ambiental Sectorial, no se había establecido la vigencia indeterminada de los títulos habilitantes, conforme a lo dispuesto actualmente en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>Adicionalmente a ello, dado que la conformación del equipo profesional multidisciplinario de las consultoras ambientales en el ámbito de los sectores industria y comercio interno se estableció por medio del Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE por el cual se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, se considera que dicho aspecto debiera estar recogido en el Reglamento Ambiental Sectorial.</p>
<p>7. Necesidad de aclarar aspectos referidos a la participación ciudadana</p>	<p>Por Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana el cual estableció el marco normativo que regula el proceso de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, para promover la participación efectiva de la población, con pertinencia cultural, coadyuvando a la inclusión social y a la prevención de conflictos socio ambientales en el desarrollo de las mencionadas actividades.</p> <p>Sin perjuicio de ello, desde la vigencia de dicha norma, se han advertido disposiciones que resultan precisarse y/o aclararse, dentro de los cuales se incluyen principalmente aspectos procedimentales del buzón de sugerencias, lo que se considera facilitará su implementación y cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.</p>
<p>8. Necesidad de modificar otros aspectos en el Reglamento de Gestión Ambiental</p>	<p>Adicionalmente a los aspectos antes comentados se considera necesario realizar modificaciones a las disposiciones del Reglamento Ambiental Sectorial a fin de dotar de mayor predictibilidad a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno respecto de la gestión ambiental de estas, dentro de los cuales se han identificado los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Actualización de la mención de referencias empleadas en el Reglamento Ambiental Sectorial. Adecuar las disposiciones referidas a los monitoreos ambientales al Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire y a los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de plantas industriales de fabricación de cemento y/o cal, los cuales establecen que los monitoreos ambientales pueden ser realizados tanto por organismos acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL), como por organismos reconocidos por dicha entidad en el marco de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Inter American Accreditation Cooperation (IAAC) localizados en el territorio nacional. Cabe señalar que ello también se encuentra contemplado en otros tipos de Límites Máximos Permisibles, como es el caso de los



Aspecto a abordar con la propuesta normativa	Justificación
	<p>Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica aprobados por Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM.</p> <p>c. Incluir a las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) en el Reglamento de Gestión Ambiental, a fin de que ello sea concordante con el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, a fin de brindarle mayor predictibilidad a los administrados respecto del cumplimiento de esta y se pueda especificar su aplicación.</p> <p>d. Regular la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en los instrumentos de gestión ambiental, toda vez que cuando un ECA nuevo es aprobado resulta necesario establecer como ello será aplicable para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno.</p> <p>e. Aclarar la normativa que será aplicable para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el Reglamento Ambiental Sectorial relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental y en el caso se identifiquen actividades y/o componentes de competencia de otros sectores, respecto de los cuales el Ministerio del Ambiente ha señalado que su evaluación corresponde al Ministerio de la Producción.</p> <p>f. Regular la gestión de sitios contaminados, aclarando la normativa que debe ser aplicable actualmente para dichos supuestos, así como aquella que el Ministerio de la Producción elaborará.</p> <p>g. Regular la gestión de residuos sólidos, indicando la normativa sectorial que es aplicable en el caso de los generadores de residuos sólidos no municipales que no se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental y que requieran presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos a través del Sistema de información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL), así como aquella normativa que el Ministerio de la Producción elaborará.</p> <p>h. Inclusión de nuevas definiciones, las cuales brindarán mayor claridad a los administrados y facilitarán la aplicación del reglamento y el cumplimiento de las obligaciones ambientales.</p>

Se considera que los ocho aspectos antes mencionados pueden ser abordados mediante un Decreto Supremo que modifique parcialmente el Reglamento Ambiental Sectorial y el Reglamento de Participación Ciudadana.



Resulta recomendable abordar los ocho aspectos de modo simultáneo con una sola propuesta de modificación normativa, dado que los temas abordados resultan necesarios declarar o corregir en su integridad para poder dar una mayor predictibilidad a los administrados respecto de sus obligaciones ambientales y procedimientos administrativos, lo que impacta necesariamente tanto en el Reglamento Ambiental Sectorial, como en el Reglamento de Participación Ciudadana.

Si bien se ha planteado la modificación de varios artículos en el Reglamento Ambiental Sectorial, la gran mayoría de ellos solo resultan ser precisiones o variaciones aclaratorias a la redacción original de los articulados, razón por la cual no se ha optado por la formulación de un nuevo Reglamento de Gestión Ambiental.



En el mismo sentido, plantear un nuevo Reglamento de Gestión Ambiental, solo habría restringido su ámbito a dicha norma, dejando de lado las variaciones que se indicaron previamente que se han propuesto ser incluidas también en el Reglamento de Participación Ciudadana.

Conforme a ello y en cumplimiento de lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, se considera que dado que abordar los ocho aspectos indicados previamente solo implican precisiones en la redacción del Reglamento Ambiental Sectorial, que estas requieren ser abordadas en simultáneo y que resulta necesario realizar variaciones también en el Reglamento de Participación Ciudadana, el proyecto de Decreto Supremo plantea la modificación parcial del Reglamento Ambiental Sectorial y el Reglamento de Participación Ciudadana.

V. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Las emisiones de dióxido de carbono representan casi el 60% de los gases de efecto invernadero que genera el país. El sector que genera la mayor emisión de este gas es el sector transporte que, contribuyó con el 65% de las emisiones en 2020. En segundo lugar, estuvo el sector manufactura que, contribuyó con el 18% de emisiones, y en tercer lugar estuvo el sector residencial y comercial con 12% de participación. En ese sentido el sector manufactura es responsable prácticamente de la quinta parte del total de emisiones de dióxido de carbono en el Perú. La evolución de las emisiones de dióxido de carbono en el sector manufactura muestran que en promedio se ha mantenido un crecimiento de 1% entre 2014 y 2019².

Asimismo, la emisión de óxido de nitrógeno en 2020 a nivel nacional fue de 125,873 miles de toneladas y de dicha cifra el sector manufactura fue el tercer sector que emitió la mayor cantidad (8.3% del total emitido). Los sectores que más contribuyeron con la emisión fueron el sector transportes (69%) y agropecuario (14%). Entre 2014 y 2019³, las emisiones de óxido de nitrógeno en el sector manufactura crecieron 5% en promedio al año.

En la emisión de metano, en 2020 el sector manufactura fue el tercer sector que más contribuyó con las emisiones, con una emisión de más de 900 toneladas equivalente al 3% del total de emisiones. Asimismo, el sector con mayor nivel de emisiones fue residencial y comercial con al 79% de participación en 2020 y el segundo sector fue transportes con el 18%. En la manufactura las emisiones de metano han fluctuado alrededor de mil toneladas en el periodo 2014-2020, presentándose la emisión más alta en 2015 con 1.2 miles de toneladas, no obstante, el mayor crecimiento anual de emisiones se dio en 2019 con una tasa de 17%, cabe precisar que, luego en 2020, se presentó una caída fuerte (-23%) debido a la pandemia. Al igual que en los casos anteriores, considerando que en el 2020 la actividad industrial fue de 9 meses, el promedio mensual es mayor que en años anteriores.



² No se considera el año 2020 para el cálculo del crecimiento promedio anual de las emisiones de dióxido de carbono porque es un año atípico que distorsiona el promedio de emisiones de todo el periodo. Sin embargo, considerando que en el 2020 la actividad industrial haya realizado labores durante 9 meses completos, el promedio mensual es mayor que en años anteriores.

³ No se considera el año 2020 para el cálculo del crecimiento promedio anual de las emisiones de óxido de nitrógeno porque es un año atípico que distorsiona el promedio de emisiones de todo el periodo. Sin embargo, considerando que en el 2020 la actividad industrial haya realizado labores durante 9 meses completos, el promedio mensual es mayor que en años anteriores.

De otra parte, el sector manufacturero es el tercer sector económico que consume la mayor cantidad de combustibles tradicionales⁴, después del sector transporte y residencial y comercial. En 2020 el sector manufactura consumió 97,433 terajoules de combustibles tradicionales equivalente al 16% del total consumido en dicho año. Asimismo, la evolución del consumo del combustible tradicional en el sector manufacturero muestra que entre 2013 y 2020 había una tendencia decreciente llegando a tasas de hasta -7%, pero en 2018 eso se revirtió ya que el consumo fue 13% más alto que el año anterior, sin embargo, con la pandemia el consumo se redujo en 22%. Se destaca que el principal combustible que consume el sector manufactura es el gas natural, en 2020 su participación fue de 40% del total de combustible consumido, seguido de carbón natural (15%) y en tercer lugar el gas licuado de petróleo (13%)⁵.

Sobre los vertimientos de aguas residuales industriales autorizados, a nivel nacional, en el año 2021, estos ascendieron a 2 millones 373 mil m³, registrándose el mayor volumen en Lima, 415 miles de m³, prácticamente la quinta parte. Cabe precisar que estas cifras no incluyen las autorizaciones de vertimientos otorgados a la industria de alimentos que es una de las industrias que más aguas residuales genera. El volumen anual por vertimiento de aguas residuales en el periodo 2017-2021 ha sido muy heterogéneo. En 2019 se registró la mayor cantidad de m³ autorizados, más de 9 millones m³ de aguas residuales autorizadas para su vertimiento, pero dicha cifra cayó fuertemente en 2020 producto de la pandemia y ha seguido reduciéndose en 2021 que se registraron más de 2 millones m³ de vertimientos de aguas residuales autorizadas.

A pesar de que las cifras de las autorizaciones por vertimientos son alentadoras ya que se ve que en 2021 hubo un decrecimiento, es importante precisar que existen graves problemas de informalidad de actividades industriales que vierten aguas residuales sin autorización, según el estudio "Calidad del Agua en el Perú. Retos y aportes para una gestión sostenible en aguas residuales" elaborado por Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR), en alianza estratégica con la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y Fundación Avina⁶. En esa misma línea, un estudio de la Dirección de Gestión Ambiental⁷ de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE, demostró que, por ejemplo, en 2019 el 78.1% de las empresas de la industria de curtiembres parque industrial de Arequipa vertieron sus efluentes en la red de alcantarillado de su zona, mientras que solo el 6.3% dispusieron sus efluentes en una planta de tratamiento, y el 14% vertieron sus aguas residuales en cuerpos naturales. Los Diagnósticos Ambientales Sectoriales de Curtiembres en Lima Metropolitana y Trujillo, elaborados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE, las empresas de dichas ciudades también presentan altas tasas de vertimientos de aguas residuales en la red de alcantarillado y cuerpos naturales.

La información mostrada evidencia que existe una afectación ambiental proveniente de la actividad industrial y, en la mayoría de casos, se observa un crecimiento de dicha afectación según las últimas cifras disponibles. A continuación se muestran las principales causas de esta afectación.



M. Y. VALLE



C. GONZÁLEZ

⁴ Incluye carbón mineral, leña, bagazo, carbón vegetal, coque, gas licuado de petróleo, gasolina motor/gashol, diésel, petróleo industrial, gas natural y gas industrial.

⁵ Anuario de Estadísticas Ambientales 2022, Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3993512/Anuario%20de%20Estad%20C3%ADsticas%20Ambientales%202022.pdf?v=1672235657>

⁶ https://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/176_aguasresiduales.pdf

⁷ Diagnóstico Ambiental Sectorial de la Industria de Curtiembres en Arequipa, 2019. Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

Existe una baja valoración o interés por implementar mejoras en los procesos productivos para mitigar el potencial y real impacto al medio ambiente. Así, por ejemplo, los resultados de la Encuesta Nacional de Empresas (ENE) de 2019, mostraron que solo el 17% de las empresas manufactureras consideran que las buenas prácticas ambientales son estrategias de competencia relevantes para el posicionamiento de mercado. Mientras que factores como calidad, precio y la implementación de protocolos de higiene y seguridad fueron las estrategias de mayor valor para las empresas, aproximadamente más del 40% las calificaron como tales. En esa línea, la ENE 2019 también mostró que solo el 17% de las empresas manufactureras buscan o quieren ser capacitadas en temas de gestión ambiental.

La ENE también muestra que entre 2015 y 2019 la proporción de empresas de manufacturas que cuentan con Certificación de Gestión Ambiental ISO se ha reducido. Así, en 2015 el 6% de las empresas del sector contaban con dicha certificación, en 2019 solo el 4% obtuvo esas certificaciones, evidenciándose, una vez más, el reducido interés o capacidad de las empresas manufactureras para obtener certificaciones ambientales. Por ello, es relevante que los procesos de certificación ambiental sean claros y predecibles para las empresas, además del cumplimiento del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y de Comercio Interno, es la concientización e interés de las empresas por temas ambientales de manera permanente.

La afectación ambiental explicada anteriormente también tienen sustento en que gran parte de las empresas no implementan medidas correctivas o preventivas para reducir la afectación individual. Así, en el sector manufactura, existen alrededor de 160 mil empresas entre grandes empresas, medianas, pequeñas y microempresas, de las cuales solo el 1% cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

Además, la cantidad de solicitudes de aprobación de IGA's que fueron abandonadas, desaprobadas, con desistimientos o improcedentes se viene incrementando cada año. En el 2015, 4 documentos no fueron aprobados, en el 2019 fueron 68, mientras que en el 2022 se registraron 103. La creciente cantidad de documentos desaprobados genera: (i) uso ineficiente de los recursos humanos de Produce y (ii) creciente confusión del número de administrados al momento de presentar los documentos. Además, si bien no se tiene registro de esta información oficial, se conoce que el número de consultas de todo tipo también ha aumentado, lo cual tiene correlación con el aumento de documentos rechazados. El aumento de los documentos que son rechazados es un problema crítico en la DGAAMI que debe ser resuelto y es justamente una de las principales razones que motivan y justifican las posibles modificaciones al reglamento de gestión ambiental como alternativa de solución. También es necesaria una mayor difusión, capacitación y/o sensibilización de las obligaciones ambientales, especialmente en las empresas que inician actividades para que así los cambios en los reglamentos tengan el resultado esperado. Con información recogida mediante entrevistas a los especialistas en la DGAAMI, se tomó conocimiento de que la principal causa de rechazo de los documentos que ingresan para ser aprobados, es la ausencia de la incorporación de la participación ciudadana, lo cual debilita la inclusión social en los proyectos y deja espacio abierto a la aparición de posibles conflictos sociales. Esto amerita una mayor precisión en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno (Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE).



Los documentos que se presentan con errores o incompletos propician un uso ineficiente de los recursos humanos en la DGAAMI o cual incide en el tiempo de respuesta hacia los administrados, traducido en el tiempo de aprobación de los documentos. En el 2017, el tiempo en que demoraba la aprobación de un documento en la DGAAMI era de 4.5 meses, al 2020 es de 9.5 meses. Entonces, es claro que los administrados tienen poca predictibilidad para la presentación de los documentos con los que busca la aprobación de un IGA, además del hecho de saber a ciencia cierta si les compete presentar un IGA.

Lo anterior se refuerza con los hallazgos obtenidos con los diagnósticos ambientales elaborados por la DGAAMI para algunos sectores económicos priorizados. Se encontró una baja tasa de certificación ambiental en casi todos los sectores, por ejemplo, en la industria de ladrillos de San Martín, el 82% de las empresas encuestadas tenían conocimiento de lo que es un instrumento de gestión ambiental, sin embargo, muy pocos conocen el procedimiento que se debe seguir para obtenerlo. La respuesta "procedimiento para obtener un instrumento de gestión ambiental complicado" fue el primer factor que señalaron los ladrilleros como motivo por el cual las empresas que no cuentan con IGA (63.6%), seguido de "costo para obtener el IGA aprobado" con 36.4%.

Por todo lo explicado, se observa que la afectación ambiental generada por la industria mediante emisiones y efluentes, es significativo y creciente. Esto puede deberse a que las empresas no priorizan la mejora de sus procesos o no conocen como hacerlo. Dado que el número de documentos presentado para aprobación son rechazados, podría entenderse que las empresas no conocen la forma correcta de la presentación de documentos, además que no tienen claridad si les corresponde presentar dicho documento.

De esa forma, tras realizar un análisis de causalidad con las variables explicadas, el problema público queda enunciado de la siguiente manera:

"Empresas de las actividades manufactureras y de comercio interno con insuficiente predictibilidad para sus procedimientos y obligaciones ambientales"



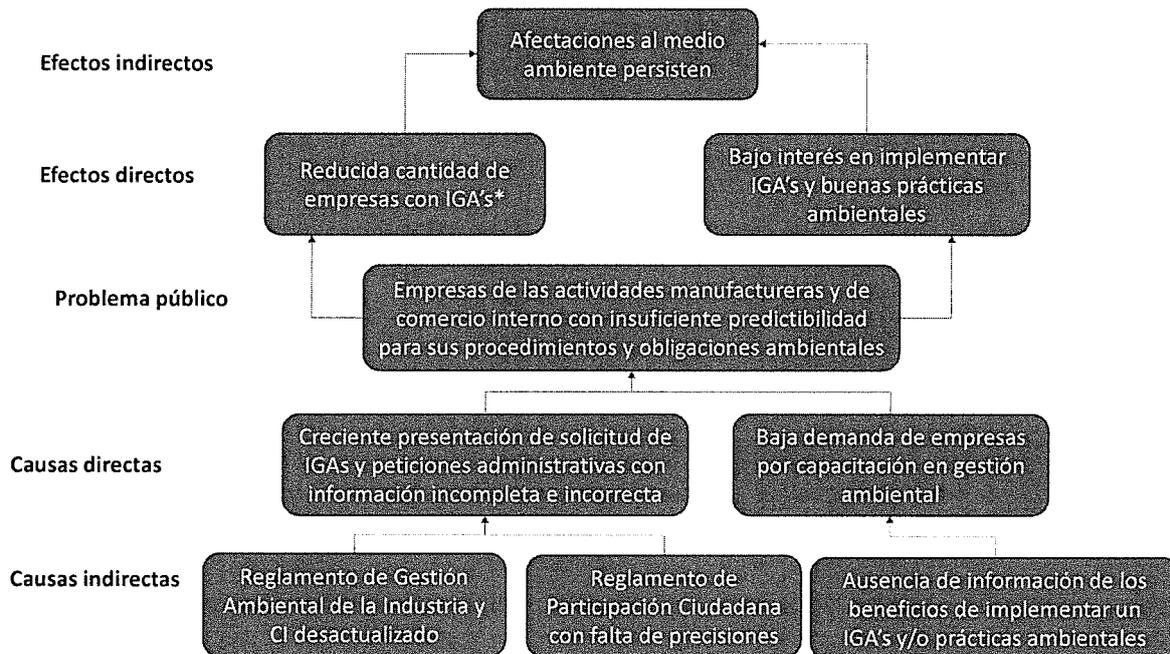
VI.

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE MODIFICAR

El problema público tiene dos causas directas identificadas y dos grupos de empresas bien definidos. Por un lado, están las empresas que desean adecuarse, pero no saben cómo hacerlo, por lo que el número de documentos que se presentan con errores o forma incompleta crece; y, por otro lado, están las empresas que no tienen interés en gestionar la obtención del IGA respectivo. Dentro de este último podría sub dividirse entre las empresas que si deben hacerlo y las que no están obligadas.



Árbol de problemas



* Solo se considera a la población de administrados que requieran la aprobación de IGA's
Elaboración: DGAAMI-PRODUCE

El árbol de problemas presentado detalla que, en el caso de los documentos que son presentados y rechazados, existe insuficiente claridad o precisión en los reglamentos tanto de Gestión Ambiental como en el de participación ciudadana, que no ayudan a la empresa. Mientras que, en el caso de las empresas que no tienen en ser capacitadas en las obligaciones ambientales, esto responde a que no le encuentran beneficio económico y no económico.

Es posible que existan otros factores exógenos, como la coyuntura económica internacional, la recuperación post pandemia, la crisis política actual, fenómeno de El Niño global en ciernes, que no generan interés en la obtención de un IGA, pero esos factores no son manejables desde el Ministerio ni desde el Estado, por lo que el árbol de problemas mostrado se centra en las causas y efectos en los que se tienen mayor control, al ser variables endógenas.


M. Y. VALLE

VII.

ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

Las propuestas de modificación del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno y del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno facilitan trámites y generan ahorros económicos, así como el tiempo para las empresas que inician su proceso de certificación ambiental, a su vez que evita posibles conflictos sociales con las poblaciones en las zonas de influencia, lo que también incide en el desempeño productivo y económico de las empresas. En otras palabras, la modificación del Reglamento de Gestión Ambiental y el Reglamento de participación Ciudadana permitirán que:


C. GONZÁLEZ

- Las empresas industriales y de comercio interno tengan mayor certidumbre respecto a sus obligaciones ambientales que les corresponde según su actividad económica.
- El tiempo que dedican los funcionarios de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria a la revisión y aprobación de los documentos presentados por las empresas para la aprobación de sus respectivos instrumentos de gestión ambiental se reducirá ante la menor incidencia de información incompleta en los documentos.
- El aumento del número de empresas con instrumentos de gestión ambiental aprobados permitirá un adelanto las mejoras ambientales en sus cadenas de procesos industriales y comercialización lo cual favorecerá a reducir los impactos ambientales en la sociedad.
- El menor impacto ambiental sobre la sociedad, en especial en las familias ubicadas en las zonas de influencia de la actividad de las empresas, reducirá la aparición de malestares en la salud y una menor afectación en los recursos naturales que son utilizadas por las familias para su actividad económica.
- La menor afectación a la salud significará que las familias reducirán sus gastos familiares dirigidos a contrarrestar la afectación de la salud de los miembros afectados, destinando ese ahorro a otros gastos.
- Finalmente, una menor afluencia de personas a centros médicos públicos para tratar afectaciones a la salud provocados por impactos ambientales significará que el Estado reorientará el ahorro hacia otras atenciones médicas, permitiendo así una mayor cobertura en la población.

Además, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y de Comercio Interno se aprobó por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE en el año 2015, regulando entre otros aspectos, las obligaciones ambientales y procedimientos que las actividades de la industria manufactureras y de comercio interno deben seguir en materia de gestión ambiental y con relación a la evaluación de impacto ambiental. Si bien dicha norma sufrió una modificación por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, en dicha ocasión, en el año 2019, principalmente solo se realizaron variaciones referidas a la obligación de realizar monitoreos ambientales.

Desde la vigencia del Reglamento y de su modificatoria, se han aprobado las siguientes normas:



- Hoja de Ruta hacia una Economía Circular en el Sector Industria, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2020-PRODUCE,
- Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM,
- Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de plantas industriales de fabricación de cemento y/o cal aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-MINAM,
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,
- Decreto Legislativo N° 1394, que modifica diversos artículos de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.



Dichas normas han repercutido en las disposiciones del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y de Comercio Interno, de modo que actualmente estas requieren ser actualizadas o adecuadas a la nueva normativa antes mencionada, a fin de dotar de mayor predictibilidad a los administrados

respecto de los procedimientos y obligaciones ambientales de sus actividades económicas.

De igual manera, por Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, el Ministerio del Ambiente señaló que a fin de que se culmine el proceso de transferencia de funciones del Sector Industria del Ministerio de la Producción al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, como máximo al 31.12.2023, se requiere que se determine, ambientalmente, la clasificación anticipada para los proyectos con características comunes o similares. En dicho sentido, resulta necesario que, antes de la mencionada fecha, la modificación del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y de Comercio Interno, incorpore en el actual Anexo II la Clasificación Ambiental de la totalidad de las actividades bajo la competencia ambiental de Produce (actualmente solo contiene la Clasificación Anticipada de 9 actividades de la industria manufacturera en la Categoría III). La Clasificación Anticipada brindará predictibilidad a los inversionistas, ya que conocerán qué categoría le corresponde a su proyecto; asimismo, brindará certidumbre sobre la autoridad competente para la evaluación de estudio ambiental del proyecto (Declaración de Impacto Ambiental, PRODUCE; Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (PRODUCE) y Estudio de Impacto Ambiental Detallado (SENACE)).

VIII. NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA NORMATIVA

Con al árbol de problemas desarrollado, se estableció el nuevo estado que se desea crear. Para ello, se convirtió en positivo el problema público o central identificado, de manera que así se obtuvo el objetivo central, el cual se convierte en la situación deseada.

Establecimiento de la situación deseada



Empresas de las actividades manufactureras y de comercio interno con insuficiente predictibilidad para sus procedimientos y obligaciones ambientales



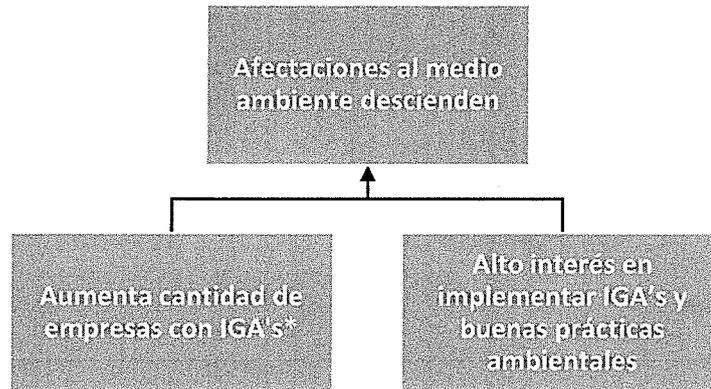
Empresas de las actividades manufactureras y de comercio interno con suficiente predictibilidad para sus procedimientos y obligaciones ambientales

Elaboración: DGAAMI-PRODUCE



A su vez, el objetivo central permitirá que más empresas tengan facilidades para certificarse ambientalmente y/o aplicar buenas prácticas ambientales en manufactura. Ambos efectos directos provocarán otro efecto mayor que es el de una menor afectación al medio ambiente o, siguiendo el enunciado del árbol de problemas: **“afectaciones al medio ambiente descendien”**. La causalidad entre los fines directos y el fin indirecto o superior es de la siguiente manera:

Relación entre fines directos y el fin indirecto o superior

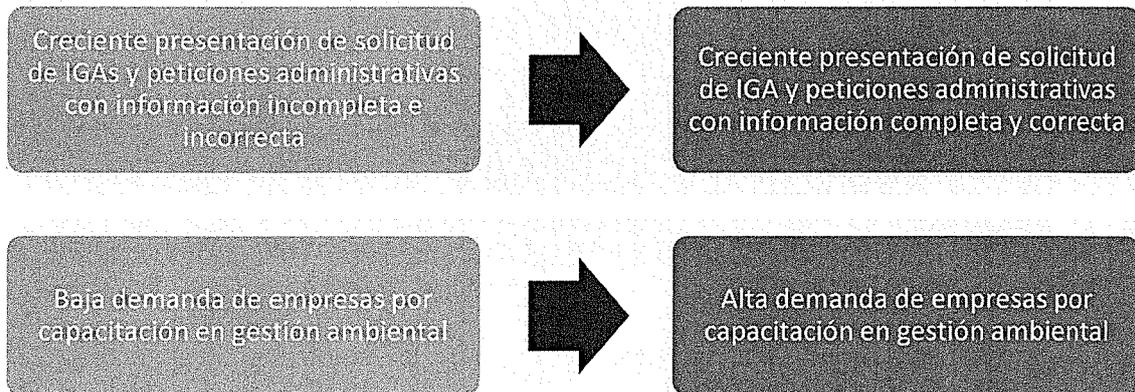


Solo se considera a la población de administrados que requieran la aprobación de IGA's.
Elaboración: DGAAMI-PRODUCE

IX. DESARROLLO DEL OBJETO RELACIONADO CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

Para el desarrollo del objetivo central planteado se continuó con el análisis causal en cada componente que explica dicho objetivo central, tomando como base lo presentado en el árbol de problemas. Así, las causas directas se convierten en medios directos.

Conversión de las causas directas a medios directos



Elaboración: DGAAMI-PRODUCE

El descenso en la presentación de documentos y peticiones administrativas con información incompleta, incorrecta o no precisa significa que los administrados tienen más conocimientos de sus responsabilidades ambientales lo cual mejora su predictibilidad. Además, en paralelo, la alta demanda de las empresas (administrados) por capacitación en gestión ambiental ayudará a que sus profesionales estén más preparados y tengan los suficientes conocimientos para planificar sus obligaciones ambientales, así como sus proyectos de expansión en el marco de la normativa vigente y generando ahorros.

Con todo ello, y con los aportes de los profesionales de la DGAAMI se construyó el árbol de objetivos, el cual será la base para la identificación de alternativas de solución en el componente III del Análisis de Impacto Regulatorio.



Árbol de objetivos



Elaboración: DGAAMI-PRODUCE

X. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Clasificación anticipada de todos los proyectos de inversión de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno

Se plantea la modificación del Anexo II del Reglamento Ambiental Sectorial con la finalidad de establecer la clasificación anticipada para la totalidad de proyectos de inversión de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno. Ello en cumplimiento a lo establecido en la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Ambiental Sectorial, el cual establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente se aprobará la clasificación anticipada adicional de los proyectos de inversión de la industria manufacturera y de comercio interno que presenten características comunes o similares, conforme a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 de dicha norma.

La clasificación anticipada en mención se ha elaborado en base a la definición y jerarquización de los potenciales impactos que se originan en los diferentes procesos productivos de las actividades industriales y de comercio interno sobre los diversos factores socioambientales (aire, agua, suelo, ruido, flora, fauna y aspectos sociales).

Conforme a ello la clasificación anticipada planteada establece el tipo de instrumento de gestión ambiental preventivo (DIA, EIA-sd o EIA-d) en función a grupos de proyectos con características comunes o similares, estableciendo condiciones de clasificación que tienen relevancia ambiental, en la medida que se encuentran asociadas a la afectación de los componentes del ambiente (agua, aire, suelo, ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas, comunidades campesinas y nativas) o por la relevancia ambiental de algún aspecto del proceso (generación de determinados efluentes de proceso, emisiones de procesos, uso



de determinados tipos de combustibles, por algún tipo de procedimiento del proceso o por el proceso en particular).

Cabe recalcar que debido a la relevancia ambiental en determinados componentes ambientales y el desarrollo de las actividades económicas, la condición planteada considera la potencial afectación del entorno. Tal es el caso de las Áreas Naturales Protegidas, sus zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional, los ecosistemas frágiles señalados en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas, acantilados costeros en zonas de reglamentación especial, comunidades campesinas, nativas o pueblos indígenas o cuerpos naturales de agua. Sobre esto último se debe mencionar que, en su mayoría, las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno no se desarrollan en estas zonas ambientalmente sensibles sino se desarrollan en zonas urbanas debido a que requieren de servicios básicos como energía eléctrica, agua y desagüe, cercanía a vías de transporte y lugares para comercializar sus productos, entre otros; siendo un requisito para la evaluación del IGA que cuenten con zonificación conforme para la actividad que desarrolla, asignada por la autoridad municipal respectiva.

Asimismo, no se ha considerado plantear una condición asociada a residuos sólidos, en la medida que existe normativa que regula la gestión y manejo de éstos (Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM), en la que establece las obligaciones (que incluyen disposiciones técnicas) a cumplir por los administrados a nivel nacional. La determinación del tipo instrumento de gestión ambiental preventivo que corresponderá presentar a las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, que son bastante diversas, se ha plantado en función a los impactos ambientales negativos caracterizados como leves (Categoría I: DIA), moderados (Categoría II: EIA-sd) o altos (Categoría III: EIA-d), las características de la actividad y las condiciones ambientales antes mencionadas.

La propuesta normativa se enfoca en la debida proporción entre las obligaciones ambientales que el sector establezca y los fines de protección ambiental que busca tutelar, y generar mayor certidumbre en los administrados respecto al alcance de las obligaciones aplicables a sus actividades específicas.

Asimismo, se plantea modificar los artículos del Subcapítulo IV del Capítulo II del Reglamento Ambiental Sectorial con la finalidad de establecer y clarificar el procedimiento de evaluación de proyectos de inversión con clasificación anticipada y dar predictibilidad a los administrados sobre la presentación del instrumento de gestión ambiental preventivo consignado en el Anexo II antes indicado, conjuntamente con los requisitos que se establecen para dicho caso.

Cabe precisar que los requisitos antes mencionados han sido elaborados tomando como base los empleados para la solicitud de clasificación, regulados por el artículo 34 del Reglamento Ambiental Sectorial concordando con los requisitos de los procedimientos administrativos ratificados al PRODUCE por Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, como resultado del ACR.

De igual manera, se plantea la modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria a fin de regular la aprobación de los Términos de Referencia para proyectos que presentan características comunes; buscando dar predictibilidad a los administrados sobre el contenido de los IGA preventivos que



elaborarán conforme a la clasificación anticipada establecida en el Anexo II del Reglamento Ambiental Sectorial.

2. Aclaración y actualización de aspectos procedimentales y requisitos de los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental

El proyecto normativo presenta modificaciones a fin de aclarar y/o actualizar aspectos procedimentales y requisitos en los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentran:

a. Considerando que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2021-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley N° 24031, Ley del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-85-AE y aprueba el servicio prestado en exclusividad por el SENAMHI, se aprobó que el SENAMHI se encuentra facultado a prestar en exclusividad el servicio denominado "Evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos", a través del cual los administrados deben obtener un Informe con la conformidad de la información meteorológica y de los procesos del modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos, para la elaboración de estudios relacionados a actividades de investigación, comercio industria u otros fines productivos o no, con la finalidad de determinar que el impacto de las concentraciones de los contaminantes atmosféricos en la calidad del aire no represente un riesgo a la salud y el ambiente; la propuesta normativa modifica sus articulados a fin de incluir ello como un requisito necesario para solicitar la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental que requieran la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.

b. Se aclararon las condiciones generales de aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a fin de resaltar los aspectos técnicos generales que deben ser incluidos en los instrumentos de gestión ambiental, procedimientos y plazos de evaluación. En relación a ello se ha detallado principalmente que la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental o sus planes de compensación deben considerar la implementación de acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases de efecto invernadero, a fin de cumplir con lo señalado en el artículo 12 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, el cual señala que los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben concordar y complementarse con los instrumentos de gestión ambiental para el cambio climático.

Asimismo, en dichas condiciones generales se ha regulado los aspectos generales relacionados con los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, especificando la etapa de admisibilidad de los mismos, la generación de observaciones, la posible ampliación del plazo para presentar el levantamiento de observaciones, la presentación de la versión consolidada del instrumento de gestión ambiental, la suspensión del plazo del plazo total de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, la conclusión del procedimiento administrativo y el contenido necesario de la estrategia de manejo ambiental. Con dichas precisiones se busca dotar de mayor predictibilidad a los administrados en el marco de los procedimientos de evaluación de sus instrumentos de gestión ambiental.

c. Se adecuaron las disposiciones procedimentales y requisitos del Reglamento de Gestión ambiental, considerando que el proyecto normativo plantea contemplar la clasificación anticipada de todos los proyectos de inversión de las actividades



M. Y. VALLE



C. GONZÁLEZ

de la industria manufacturera y de comercio interno, por lo que ello ha sido especificado y detallado en los artículos correspondientes. De igual manera, se ha establecido que el Ministerio de la Producción aprobará los términos de referencia correspondientes a dicha clasificación anticipada.

d. Se detalla el procedimiento, condiciones y plazos de las opiniones técnicas de las distintas autoridades que intervienen en el marco de los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental. Conforme a ello se especificó que las opiniones técnicas no solo se pueden solicitar en el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental, sino también en la oportunidad de su modificación con impacto ambiental significativo o no significativo, o de los planes que éste contiene. De igual manera, se especificó que las opiniones técnicas vinculantes deben consignar la calificación de favorable o desfavorable, y que la autoridad competente requiere que la opinión técnica vinculante tenga la calificación de favorable para aprobar el instrumento de gestión ambiental y que si en la opinión técnica vinculante se advierte que el titular no subsanó la totalidad de observaciones planteadas por las autoridades, se entiende que la referida opinión es desfavorable, por lo que no corresponde aprobar el instrumento de gestión ambiental. Finalmente, se precisa que en caso de opiniones técnicas no vinculantes, si el opinante técnico no remite sus observaciones o pronunciamiento final en el plazo otorgado, se considera que no existen observaciones o que las mismas han sido absueltas, y la autoridad competente continúa con el trámite. Conforme a ello, se espera que al detallar en mayor medida dichos aspectos en el Reglamento Ambiental Sectorial se pueda agilizar la emisión de opiniones técnicas en el proceso de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, pudiendo reducir con ello el plazo de evaluación de los mismos.

e. Por otro lado, el proyecto normativo concuerda los requisitos de las solicitudes de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental del Reglamento Ambiental Sectorial a los requisitos de los procedimientos administrativos ratificados al Ministerio de la Producción por Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, como resultado del análisis de calidad regulatoria. En tal sentido en todos los casos se adecúan los requisitos de las distintas solicitudes a los términos empleados por los requisitos ratificados por el Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, estableciendo, entre otros aspectos, su carácter de declaración jurada y ante quién debe ser dirigida la misma. De igual manera se han eliminado las referencias a la necesidad de presentar tantas copias del instrumento de gestión ambiental como opiniones técnicas se requieran. Asimismo, pese a que el Decreto Supremo N° 046-2019-PCM considera que en todos los casos se debe presentar un "ejemplar impreso y uno en formato digital" del instrumento de gestión ambiental, dicha referencia se ha eliminado, dado que actualmente el Ministerio de la Producción ha habilitado la presentación de documentación de manera virtual por medio de su Plataforma de Trámites Digitales (PTD). En tal sentido el ejemplar impreso y el digital, de manera concurrente ya no son necesarios. Cabe aclarar, el requisito referido al pago por derecho de trámite no se ha modificado, pese a que actualmente todos los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria son gratuitos, ello dado que actualmente el Ministerio de la Producción se encuentra en proceso de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y cuando dicha transferencia culmine, dicha entidad empleará los requisitos de los procedimientos del Reglamento Ambiental Sectorial, por lo que se ha optado por no modificar dicho aspecto a fin de no limitar la posibilidad del SENACE a cobrar por los procedimientos que realizará en un futuro, en caso lo considere así.



f. Adicionalmente la propuesta normativa adecúa las disposiciones del Reglamento Ambiental Sectorial a las modificaciones realizadas por Decreto Legislativo N° 1394 a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro de las cuales se incluyen principalmente la denominación del impacto ambiental negativo correspondiente a la Categoría III, el tiempo de pérdida de vigencia de la certificación ambiental, plazos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, entre otras. En tal sentido se plantea la modificación del Reglamento Ambiental Sectorial indicando que en el caso de la Categoría III – EIA-d, se prevé la generación de impactos ambientales negativos “altos”, en reemplazo de anterior término “significativos”. De igual manera se plantea la variación del Reglamento Ambiental Sectorial, señalando el plazo actual de vigencia de la certificación ambiental (cinco años) establecido por las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1394, en reemplazo del plazo anterior establecido por el Reglamento de la Ley del SEIA (tres años), lo que también resulta aplicable a la aprobación de Informes Técnicos Sustentatorios, modificación de instrumentos de gestión ambiental, planes de cierre detallados o solicitud de inexigibilidad del plan de cierre detallado. Asimismo, se modifican los artículos que regulan la evaluación de las solicitudes de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo sus plazos de atención, a fin de adecuar ello a las variaciones realizada a la Ley N° 27446, efectuada por el Decreto Legislativo N° 1394. Dichas modificaciones permiten actualizar el Reglamento Ambiental Sectorial conforme a las últimas variaciones que se han realizado a la Ley del SEIA y a su vez se da una mayor claridad a los administrados respecto a dichos aspectos.

g. En el mismo sentido, la modificación del Reglamento Ambiental Sectorial aclara los procedimientos de evaluación de otorgamiento de certificación ambiental a fin de especificar los requisitos, plazos etapas de evaluación y otros aspectos en cada caso.

En relación a los requisitos el proyecto normativo plantea en el caso de la condición legal del predio, ello solo sea acreditado con una declaración jurada, en reemplazo de la “copia del documento que acredite la condición legal del predio”, a fin de poder adecuar dicho requisito a las condiciones actuales de simplificación administrativa. Asimismo, la propuesta normativa precisa que en caso del requisito de la declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), dicho documento deba contener el número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad, toda vez que dichos elementos son necesarios a fin de verificar la veracidad de lo declarado por el administrado en el marco del procedimiento de fiscalización posterior que se realiza conforme al artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe resaltar que la veracidad de lo declarado en relación a la factibilidad de los servicios resulta importante, toda vez que el que un proyecto no cuente con dicha factibilidad podría generar inconsistencias en la descripción de los proyectos materia de evaluación ambiental, en lo referido a cómo se realizaría la descarga de los efluentes, pudiendo generar ello impactos ambientales negativos, así como en el suministro de energía eléctrica, la cual se requiere para una adecuada evaluación de los impactos ambientales. Por otro lado, se ha incluido como requisitos: i) En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental propuesto (categoría II o III) el titular puede incorporar en su solicitud de clasificación la información requerida para el otorgamiento de autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, lo cual va en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley del SEIA. ii) Copia simple

de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional, lo cual guarda concordancia con la exigencia señalada en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM. iii) Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el SENAMHI, en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso, lo cual guarda concordancia con la exigencia contemplada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2021-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley N° 24031, Ley del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-85-AE. Como se aprecia en cada uno de dichos requisitos, no es que se la propuesta normativa cree requisitos nuevos, sino que está contemplado exigencias ya creadas por otras normativas a fin de compilarlas adecuadamente y se genere mayor predictibilidad para los administrados.

Por otro lado, en relación a los plazos y etapas de evaluación, la propuesta normativa modifica la redacción de los artículos a fin de incluir con mayor claridad los plazos en cada una de las etapas de evaluación, en específico la admisión a trámite, la evaluación y formulación de observaciones y la emisión de la resolución correspondiente. Cabe recalcar que dichas modificaciones solo aclaran los plazos y etapas de evaluación, toda vez que estas guardan concordancia con lo señalado en la Ley del SEIA y su Reglamento, así como con lo estipulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

h. Adicionalmente a ello, se plantea la modificación de las disposiciones del Reglamento Ambiental Sectorial que establecían la necesidad de aprobar y aplicar metodologías para la clasificación de impactos, con la finalidad de permitir el empleo de las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente y otras técnicamente sustentadas de manera permanente.

En tal sentido las referencias realizadas en el Reglamento Ambiental Sectorial a la aprobación de las metodologías para la clasificación de impactos han sido eliminadas o modificadas a fin de admitir el empleo de las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente y otras técnicamente sustentadas.



Cabe recalcar que desde el año 2015, fecha en que se aprobó el Reglamento Ambiental Sectorial se vienen empleado las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente y otras técnicamente sustentadas, las cuales se considera eficaces para la evaluación de impactos ambientales que se realizan en los instrumentos de gestión ambiental. De igual manera los administrados de este Sector se encuentran familiarizados con su desarrollo, empleo y sustento, por lo que resulta adecuado que estos las sigan empleando.



i. Asimismo, la propuesta normativa también modifica el Reglamento de Gestión Ambiental a fin de aclarar que para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivos es de aplicación la Resolución Ministerial N° 466-2019-PRODUCE, la cual aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivos (Declaración de Adecuación Ambiental – DAA y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA) de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.

j. Finalmente, considerando que se establece la clasificación anticipada de la totalidad de los proyectos de inversión de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, la propuesta normativa aclara que los instrumentos de gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno aprobados en el marco del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tienen la categoría ambiental correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) según corresponda, en concordancia con la clasificación anticipada en mención. Con ello se busca concordar los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, a la regulación del SEIA.

Adicionalmente, se regulan los casos de aquellos proyectos de inversión aprobados conforme al Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI que cuentan con más de un instrumento de gestión ambiental aprobado o aquellos proyectos de inversión que no se encuentran dentro de la clasificación anticipada, toda vez que se puede presentar la posibilidad de que en un futuro se planteen proyectos de inversión que debido a sus características particulares especiales no lleguen a encajar completamente dentro de los supuestos que se indica en la clasificación anticipada.

3. Aclaración y establecimiento de disposiciones referidas a la modificación y actualización de los instrumentos de gestión ambiental

El proyecto normativo plantea la modificación de disposiciones del Reglamento Ambiental Sectorial que regulan la modificación de los proyectos de inversión en ejecución o actividades en curso, a fin de detallar de mejor manera cuándo las modificaciones de los proyectos en ejecución, ampliaciones o diversificación serán sometidas a evaluación ambiental a través del procedimiento de modificación, cuál es la finalidad de la evaluación de la modificación de los instrumentos de gestión ambiental preventivos y aclarar que la modificación no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del instrumento de gestión ambiental preventivo aprobado o en sus modificaciones.



En el mismo sentido, se establecen los requisitos y procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación, con la finalidad de dar mayor predictibilidad a los administrados, las cuales guardan concordancia y similitud a las establecidas para los instrumentos de gestión ambiental.

Cabe resaltar que la propuesta normativa también aclara las disposiciones que regulan el Informe Técnico Sustentatorio, aclarando aspectos sobre su presentación y evaluación. De igual manera se especifica que el Informe Técnico Sustentatorio no debe ser utilizado para fraccionar las modificaciones de los instrumentos de gestión ambiental, lo que guarda concordancia con el principio de indivisibilidad del SEIA, regulado en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA.



Por otro lado, la propuesta normativa también modifica el Reglamento Ambiental Sectorial, a fin de brindar mayor claridad a los administrados respecto de la actualización de los instrumentos de gestión ambiental preventivos. En dicho sentido, se aclarar que la actualización es un proceso permanente a cargo de los

titulares, para la mejora continua de los proyectos de inversión en ejecución, mediante el cual se evalúa de manera integral la eficacia y eficiencia del conjunto de planes y medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental preventivos aprobados, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto, a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información.

En el mismo sentido, se aclara que la actualización comprende la incorporación de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental vigente en los casos en los que corresponda, por lo que, mediante la actualización en mención, las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno se adecuarán a las nuevas obligaciones ambientales que puedan surgir en base a la nueva normativa ambiental que pueda ir surgiendo progresivamente.

De igual manera, se modifica el Reglamento Ambiental Sectorial con la finalidad de clarificar el cumplimiento de la obligación de actualizar el instrumento de gestión ambiental preventivo, así como los supuestos en los cuales el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) puede requerir al titular la actualización del instrumento de gestión ambiental, como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización ambiental.

Asimismo, la propuesta normativa aclara a los administrados el supuesto en el cual el titular declara en su actualización, componentes ejecutados que no pasaron previamente por el proceso de evaluación ambiental, en el cual, el Ministerio de la Producción únicamente registrará la presentación de la actualización y lo remitirá al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para que adopte las acciones de supervisión y fiscalización respectiva.

Otro aspecto importante en la propuesta normativa es la aclaración respecto a el procedimiento a seguir en caso de las acciones de evaluación y seguimiento, el titular determina que no corresponde actualizar su instrumento de gestión ambiental aprobado, caso en el cual, el titular debe presentar una comunicación al Ministerio de la Producción y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la cual se encuentra sujeta a fiscalización ambiental, especificándose que dicha comunicación solo tiene alcance informativo para el Ministerio de la Producción y no requiere su evaluación.

Un punto resaltante, es que la propuesta normativa aclara que los instrumentos de gestión ambiental correctivos solo pueden ser actualizados a requerimiento expreso del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, conforme a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento Ambiental Sectorial, toda vez que la obligación de la actualización de los instrumentos de gestión ambiental derivan de la obligación normativa contemplada en el artículo 51 del Reglamento Ambiental Sectorial y el artículo 30 del Reglamento de la Ley del SEIA, la cual solo es aplicable a los instrumentos de gestión ambiental preventivos.

Finalmente, la propuesta normativa establece cuál será el contenido mínimo de la actualización, requisitos del procedimiento de evaluación, los cuales guardan concordancia con los requisitos de evaluación para los instrumentos de gestión ambiental.

4. Actualización y aclaración de los lineamientos para la gestión ambiental e inclusión de disposiciones sobre promoción de la economía circular y producción más limpia



Se plantea la modificación de los lineamientos para la gestión ambiental contemplados en el artículo 5 del Reglamento Ambiental Sectorial, a fin de incluir la priorización de las medidas de manejo ambiental, economía circular y la aplicación de buenas prácticas ambientales en los programas, estrategias, normas u otras acciones de promoción y regulación que el Ministerio de la Producción formule. De igual manera se incluye con mayor detalle aspectos para la promoción de una gestión adecuada de los residuos sólidos y otros impactos ambientales negativos. Asimismo, se incluye la jerarquía para la mitigación de los impactos ambientales y la promoción de una adecuada gestión integral del cambio climático. Otro aspecto contemplado es la promoción y garantía de la gestión sostenible de los parques y zonas industriales.

En el mismo sentido, se modifica el artículo 10 del Reglamento Ambiental Sectorial, con la finalidad de adicionar un numeral específico respecto de la promoción de la economía circular, especificando que el Ministerio de la Producción propicia la economía circular mediante sus estrategias, normas, procedimientos y/o incentivos, para el desarrollo de acciones de fortalecimiento de capacidades, reglamentación técnica, adopción de tecnologías, valorización, aprovechamiento de material de descarte, facilitación del flujo de materiales y/o sinergias productivas, entre otros.

Cabe señalar que dichas modificaciones se realizan en cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Hoja de Ruta hacia una Economía Circular en el Sector Industria aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-PRODUCE, el cual en su acción a.1) indica que se deben desarrollar acciones para que el marco normativo existente impulse y facilite la competitividad y productividad con enfoque de economía circular.

De igual manera, las modificaciones antes indicadas se han realizado en concordancia con los Lineamientos para la promoción y gestión sostenible de los parques industriales del Sistema Nacional de Parques Industriales, aprobado por Resolución Ministerial N° 204-2021-PRODUCE, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y el Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM.

5. Aclaración y actualización de las disposiciones referidas a las obligaciones ambientales de los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno y su responsabilidad ambiental

La propuesta normativa aclara la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, especificando que ello contempla el adecuado manejo ambiental todos los aspectos que su actividad pueda generar como resultado de los procesos y/u operaciones en sus instalaciones.

Considerando la promoción de la economía circular y teniendo en cuenta la especial atención que tiene la Hoja de Ruta hacia una Economía Circular en el Sector Industria, dentro de la especificidad de la responsabilidad ambiental del titular de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno se hace mención a “los residuos sólidos de plástico de un solo uso”, a fin de que los administrados puedan tener en cuenta dicho aspecto ambiental y prevenir su generación.



M. V. VALLE



C. GONZÁLEZ

Lo antes indicado, toma en consideración el Anexo de Definiciones del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, donde se define a los residuos sólidos como cualquier objetivo, materia, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, es decir, es residuo cuando deja de considerarse como un bien o servicio de consumo.

De igual manera se aclarar la obligación de cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que derivan del instrumento de gestión ambiental en caso se produzca el cambio de la titularidad del proyecto o actividad o de sus componentes, lo que incluye a las medidas administrativa que hubiera ordenado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Asimismo, con la finalidad de comunicar los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto, actividad o componente, especificando que esta debe ser realizada por el nuevo titular al Ministerio de la Producción y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y debe ser acompañada del sustento documental que hubiere lugar, el cual puede consistir en copias simples de contratos de compraventa, partidas registrales, entre otra documentación que evidencie la variación en la titularidad del proyecto, actividad o componente.

Por otro lado, en relación a las obligaciones ambientales, se especifica que como parte de las obligaciones ambientales del titular se incluye el aspecto referido a la generación de efluentes y/o residuos líquidos, detallando el modo en que el titular de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno deben cumplir con realizar dicha obligación ambiental.

En el mismo sentido, la propuesta normativa precisa el modo en que se debe implementar la obligación ambiental de contar con personal capacitado en aspectos ambientales, para lo cual se indica que los titulares que requieran de un instrumento de gestión ambiental aprobado deben contar con un plan de capacitación en temas ambientales, el cual debe ser parte del instrumento de gestión ambiental y cuyo cumplimiento se realiza de acuerdo con lo establecido en el mismo. En esa misma línea, se especifica que la implementación del plan de capacitación es remitida como parte de su reporte ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el marco del artículo 62 del Reglamento Ambiental Sectorial.

Finalmente, otro aspecto importante incluido como obligación ambiental es lo referido a la verificación por parte de los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, que sus materias primas y recursos naturales empleados en sus procesos provengan de empresas que cuenten con autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones ambientales u otros que les sean legalmente exigibles, de acuerdo a la normativa vigente, lo cual guarda concordancia el lineamiento para la gestión ambiental de "g) Propiciar la (...) responsabilidad social en la gestión ambiental" contemplado en el artículo 5 del Reglamento Ambiental Sectorial, promoviendo la formalización en aspectos ambientales en las cadenas productivas y de suministro de las empresas de la industria manufacturera y de comercio interno.

6. Aclaración de las disposiciones relacionadas a las consultoras ambientales y a su participación en la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental

La propuesta normativa aclarar qué instrumentos de gestión ambiental pueden ser elaborados por consultoras ambientales y aquellos que podrían ser elaborados



por una persona natural inscrita en el registro que administra el Ministerio de la Producción, lo cual guarda concordancia con las disposiciones aplicadas por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

En el mismo sentido, se aclara la cantidad de profesionales y sus especialidades, que deben participar en la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental, lo cual ha sido tomado de lo especificado para la conformación del equipo profesional multidisciplinario de las consultoras ambientales en el ámbito de los sectores industria y comercio interno, establecido por medio del Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE que modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción.

Adicionalmente a ello, la propuesta normativa actualiza las disposiciones del Reglamento Ambiental Sectorial, a fin de que sea concordante con lo establecido en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que los títulos habilitantes emitidos tienen una vigencia indeterminada; por lo que se elimina toda referencia a la actualización o renovación en el registro que administra el Ministerio de la Producción sobre consultoras ambientales, manteniéndose solo lo relacionado a la inscripción de las mismas.

Finalmente, se incluye una disposición complementaria transitoria que establece la conformación del equipo profesional multidisciplinario que quieran inscribirse en el registro que administra el Ministerio de la Producción, en tanto no se culmine la transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), a fin de consolidar lo regulado por el Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE antes indicado en el Reglamento Ambiental Sectorial.

7. Aclaración de aspectos referidos a la participación ciudadana

Adicionalmente a lo antes expuesto, la propuesta normativa plantea la modificación del Reglamento de Participación Ciudadana en los siguientes aspectos puntuales a fin de facilitar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana:

a. Se aclaran aspectos relacionados a la implementación del buzón de sugerencias, aclarando que, como parte de este mecanismo, corresponde poner a disposición de la ciudadanía la información técnica del proyecto de inversión o actividad en curso cuya aprobación se pretende, debiendo esta ponerse a disposición de la población por medio de un enlace web que permita tanto su visualización como su descarga y por medio de ejemplares impresos que el titular debe poner a disposición.

Asimismo, se concuerda el tiempo por el cual el buzón de sugerencias se encontrará implementado de manera física, siendo este el plazo de diez (10) días hábiles, el cual es idéntico al plazo señalado en el Anexo I empleado para realizar el cartel o anuncio que se implementa junto con el buzón de sugerencias.

En el mismo sentido, se aclaran las características que deben tener los anuncios y carteles antes indicados para la implementación del buzón de sugerencias, y para ello se clarifica también las características de los carteles banners y/o anuncios que se emplean para la convocatoria de la audiencia pública, toda vez



que ambos aspectos tendrían la misma finalidad, al versar sobre aspectos técnicos de difusión para la participación ciudadana.

Otro aspecto importante abordado es detallar aquellas autoridades y representantes que pueden participar en el retiro y revisión del buzón de sugerencias, especificándose que estas pueden ser: el notario público, juez de paz, representantes de la Policía Nacional del Perú de la zona en donde se ubica el proyecto de inversión o actividad en curso, autoridades regionales, municipales, de la Defensoría del Pueblo o de la comunidad. De igual manera, es específica que la participación de las autoridades antes mencionadas se hace con base en la invitación formal que el titular tiene que cursar a aquellas, la cual se debe presentar al Ministerio de la Producción como parte de los medios de verificación referidos a la implementación del buzón de sugerencias. En el mismo sentido se deja expresa mención que el acta de retiro y revisión del buzón de sugerencias debe ser firmada por el titular y la autoridad o representante de las autoridades antes mencionadas.

b. En concordancia con lo antes señalado, se modifica el Anexo I – Modelo de aviso de participación ciudadana del buzón de sugerencias, variándose el nombre del anexo y aclarándose la información técnica del proyecto de inversión o actividad en curso que se pondrá a disposición del público consiste en la descripción detallada de la actividad, componentes, procesos línea base, impactos ambientales identificados y medidas de manejo ambiental propuestas, y aclarándose que esto se encontrará disponible por medio del enlace web de manera digital y por medio físico adicionalmente.

c. Por otro lado, la propuesta normativa también establece un plazo de implementación de la casilla virtual en el caso de los informes técnicos sustentatorios, señalándose que las opiniones, observaciones y/o aportes de la ciudadanía serán recibidas por el Ministerio de la Producción por un plazo de siete (7) días hábiles; el cual es la mitad del plazo que el artículo 48 del Reglamento Ambiental Sectorial establece para evaluar dicho instrumento de gestión ambiental (quince – 15 – días hábiles); establecer dicho plazo ayudará a la ciudadanía a tener mayor predictibilidad respecto del tiempo que tienen para presentar sus opiniones, observaciones y/o aportes y que estos puedan ser analizadas por el titular y el Ministerio de la Producción con la debida anticipación, coadyuvando a un desarrollo adecuado de dicho mecanismo de participación ciudadana.

Asimismo, se precisa que el artículo correcto a que se hace mención en el numeral 45.4 del artículo 45 del Reglamento de Participación Ciudadana, es el artículo 40 que regula los mecanismos de participación ciudadana para el caso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en reemplazo del artículo 39 incluido por error, toda vez que este regula la participación ciudadana en la etapa posterior a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental y durante la gestión ambiental de las operaciones de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.

d. Finalmente la propuesta normativa modifica el Reglamento de Participación Ciudadana a fin de regular el caso de la participación ciudadana en los proyectos con más de un instrumento de gestión ambiental, especificándose que en el supuesto de que todos los instrumentos de gestión ambiental preventivos sean de una misma categoría, el titular debe verificar si el proyecto en ejecución, de manera integral con la modificación propuesta, corresponde con alguna de las categorías del instrumento de gestión ambiental prevista en la clasificación anticipada y, conforme a ello, elabora y presenta el estudio ambiental



correspondiente ante la autoridad competente, considerando los mecanismos de participación ciudadana de dicho instrumento, en el marco de los artículo 41 y 42 del Reglamento de Participación Ciudadana.

8. Modificación de otros aspectos

Finalmente, la propuesta normativa modifica otras disposiciones del Reglamento de Gestión Ambiental a fin de concordar las mismas a la terminología y definiciones que actualmente empleada en el cuerpo normativo variado y regular aspectos con la finalidad de brindar mayor predictibilidad a los administrados, los cuales se proceden a comentar a continuación:

a. Se actualiza la mención de referencias empleada en el Reglamento Ambiental Sectorial, específicamente a fin de incluir a la actual Política Nacional de Competitividad y Productividad aprobada por Decreto Supremo N° 345-2018-EF y la Política Nacional del Ambiente aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM.

b. Se adecúan las disposiciones referidas a los monitoreos ambientales a fin de que sean concordantes con lo establecido en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del aire aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM y los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de plantas industriales de fabricación de cemento y/o cal aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-MINAM, los cuales establecen que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos de acreditación reconocidos por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Inter American Accreditation Cooperation (IAAC) localizados en territorio nacional; precisándose que en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) u organismo de acreditación internacional reconocido por este, para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. Cabe señalar que ello también se encuentra contemplado en otros tipos de Límites Máximos Permisibles, como es el caso de los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica aprobados por Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM.

Conforme a ello, con modificación normativa planteada se amplía la posibilidad de emplear no solo organismos acreditados por el INACAL, para realizar los monitoreos ambientales, sino también, en concordancia con lo establecido en las normas antes indicadas, a los organismos de acreditación internacional reconocidos por el INACAL en el marco del ILAC o el IAAC.

Dicha modificación facilitará a los administrados el cumplimiento de sus obligaciones ambientales relacionadas al desarrollo de monitoreos ambientales, al poder acceder a una mayor cantidad de organismos acreditados para realizarlos, evitando así posibles sanciones ante un eventual incumplimiento de dichas obligaciones.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se aclara que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental puede ordenar que la realización de muestreos, ejecución de mediciones y los análisis dispuestos a través de medidas administrativas, sean realizados por organismos acreditados por el INACAL u organismo de acreditación reconocido por éste, para los parámetros y métodos



M. V. VALLE



C. GONZÁLEZ

requeridos. En dicho sentido, las modificaciones realizadas no colisionan con las facultades de fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

c. Asimismo, la propuesta normativa, plantea incluir a en el articulado del Reglamento Ambiental Sectorial a las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA), a fin de aclarar su cumplimiento por parte de los administrados, con el objetivo de brindarles una mayor predictibilidad y se facilite el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Cabe mencionar que dichos aspectos toman concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento Ambiental Sectorial, el cual regula por primera vez a las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA).

d. Por otro lado, la propuesta normativa plantea aclarar aspectos referidos a la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, aclarando a los administrados que la aplicación de estos en los instrumentos de gestión ambiental preventivos o correctivos se realizará conforme a la normativa aplicable que establezca una regulación específica para ello, o en su defecto, en la actualización o modificación de dicho instrumentos de gestión ambiental, en el marco de la normativa vigente del SEIA y conforme a lo que establece el Reglamento Ambiental Sectorial, con ello se aclara el modo y tiempo en el cual los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno deberán adecuarse a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) que les resulten aplicables.

e. Adicionalmente a ello, la propuesta normativa plantea regular el supuesto en los cuales surjan aspectos o procedimientos no contemplados en el Reglamento Ambiental Sectorial y que pudieran estar relacionados a la evaluación de impacto ambiental, para lo cual se aclara que corresponderá aplicar el Reglamento de la Ley del SEIA. Asimismo, se especifica que cuando, en el marco de la evaluación ambiental, se identifiquen actividades y/o componentes de competencia de otros sectores, respecto de los cuales el Ministerio del Ambiente ha señalado que su evaluación corresponde al Ministerio de la Producción, esta se realizará considerando en forma supletoria la normativa que, sobre dichas actividades y/o componentes, haya aprobado el sector respectivo, en tanto no se aprueben disposiciones específicas respecto de aquellos.

f. Por otro lado, en relación a la gestión de sitios contaminados, la propuesta normativa específica que los titulares deben cumplir con los criterios para la gestión de sitios contaminados indicados en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM o aquella que la sustituya. Sin perjuicio de ello, se dispone que, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, el Ministerio de la Producción establecerá la regulación específica que se indica en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.

g. En relación a la adecuada gestión de residuos sólidos, la propuesta normativa aclara que mediante las Disposiciones Técnicas Ambientales (DTA) se definen aquellos casos de generadores de residuos sólidos no municipales que no se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental y que requieran presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos a través del Sistema de información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL), conforme a lo señalado en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley de



Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Sin perjuicio de ello, se establece que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, previa opinión del Ministerio del Ambiente puede establecer regulaciones adicionales para facilitar la gestión de residuos sólidos en los casos mencionados en el párrafo previo.

h. Finalmente, considerando todas las modificaciones antes comentadas y al haberse incluido nuevos términos en la redacción de los artículos, la propuesta normativa también incluye dentro del Anexo I del Reglamento Ambiental Sectorial, nuevas definiciones que facilitaran la comprensión de dicha norma y su aplicabilidad.

XI. OPINIONES SOBRE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Ministerio del Ambiente

La propuesta normativa cuenta con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, entidad con quien el Ministerio de la Producción ha venido coordinando durante toda la elaboración de la norma materia de análisis, toda vez que de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, dicha entidad es el ente rector del sistema funcional en mención.

Cabe mencionar que la opinión del Ministerio del Ambiente contempla también la opinión, aportes y comentarios realizados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú; además de las correspondientes a sus unidades orgánicas como son la Dirección General de Calidad Ambiental, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, la Dirección General de Cambio Climático y Descertificación, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Gestión Integrada de los Recursos Naturales y de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental.

Corresponde señalar que las observaciones, aportes y comentarios del Ministerio del Ambiente y sus organismos adscritos versaron sobre aspectos de evaluación del impacto ambiental, análisis de impactos ambientales, realización de monitoreos ambientales, requisitos necesarios y aspectos procedimentales de la evaluación de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, clasificación anticipada, aspectos sobre la modificación y actualización de los instrumentos de gestión ambiental, promoción de la economía circular, cumplimiento de obligaciones ambientales y fiscalización ambiental, gestión adecuada de residuos sólidos, gestión integral del cambio climático y otros aspectos, los cuales fueron las cuales fueron analizados y concordados con dichas entidades y dependencias, consensuando la redacción de la propuesta normativa en mención.



2. Publicación del proyecto normativo a efectos de consulta pública

Mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, que tiene por objeto, regular la publicación obligatoria de las normas legales de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional; regular la publicación de las normas legales de carácter general en el diario oficial El Peruano, cuando una ley



o norma reglamentaria así lo disponga o también cuando se cumplan las condiciones y alcances establecidos en el presente reglamento; fortalecer el aprovechamiento de las tecnologías de la información, promoviendo el uso de los portales electrónicos, revistas institucionales, y todos aquellos medios disponibles por parte de las entidades públicas, para la oportuna y correcta difusión de las normas legales de carácter general; promover la difusión permanente de las normas legales de carácter general; y, fomentar el oportuno cumplimiento de las directivas referidas a la implementación e ingreso de información en el portal del Estado y en los portales electrónicos de las entidades públicas.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 14 de la norma antes mencionada prevé que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

Con relación a la publicación de los proyectos normativos, cabe señalar que, conforme al artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, deben ser puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados, por un período mínimo de diez días hábiles.

Es importante manifestar que la publicación del proyecto normativo posibilita la participación de los interesados en el proceso de decisiones públicas, en especial de los que están dentro del ámbito de aplicación de la propuesta normativa, representando una oportunidad para mejorar la calidad normativa de esta y a su vez, permitir su legitimación al comprometer a la ciudadanía en el proceso normativo.

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa debe ser publicada por un periodo de diez días hábiles, a fin de recoger los comentarios de las personas naturales o jurídicas y de la ciudadanía en general, a fin de tomarlos en cuenta en la redacción de los articulados de la propuesta normativa, en la elaboración de la presente exposición de motivos y de los correspondientes análisis técnicos y legales efectuados.



B. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La siguiente tabla muestra los impactos positivos y negativos identificados para la propuesta de la modificación en el Reglamento de Gestión Ambiental y el Reglamento de Participación Ciudadana.

Identificación de impactos por modificación en los reglamentos de Gestión Ambiental y de Participación Ciudadana

Aspecto a abordar con la propuesta normativa	Impacto positivo	Impacto negativo
1. Necesidad de establecer la	Ahorro de recursos económicos y tiempo en el proceso de certificación ambiental.	No se identifica



<p>clasificación anticipada de todos los proyectos de inversión de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.</p>	<p>Esta medida permite que las empresas no gasten en promedio S/ 20,167 para la elaboración de una Evaluación preliminar (EVAP) Reduce la carga laboral de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) que es la que se encarga de evaluar el tipo de instrumento de gestión ambiental que le corresponde a cada empresa o proyecto.</p>	
<p>2. Necesidad de aclarar y actualizar de aspectos procedimentales y requisitos de los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>Permite conocer todos los documentos que se deben presentar, así como las condiciones y los plazos de las opiniones técnicas de las autoridades relacionadas. Así mismo, se aclaran las metodologías de evaluación ambiental aceptadas internacionalmente para proyectos y actividades en curso. Todo esto permite ahorrar tiempo en las gestiones y recursos económicos dado que el servicio de consultoría ambiental contratado será el que se requiere.</p>	<p>No se identifica</p>
<p>3. Necesidad de aclarar y establecer disposiciones referidas a la modificación y actualización de los instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>Se aclaran las situaciones en las que las modificaciones o actualizaciones de proyectos de inversión o actividades en curso requieren un ITS o la modificación de su IGA. Este cambio favorece a la predictibilidad en la toma de decisiones de la alta gerencia de las empresas, apoyando así a la generación de estrategias.</p>	<p>No se identifica</p>
<p>4. Necesidad de actualizar y aclarar los lineamientos para la gestión ambiental e incluir disposiciones sobre la promoción de la economía circular y producción más limpia.</p>	<p>La inclusión de lineamientos relacionados a la economía circular, producción más limpia y otros enfoques sostenibles contribuye a que los objetivos de PRODUCE se cumplan, como la Hoja de Ruta de Economía Circular y otros. Esto propiciará que el PRODUCE incorpore en sus intervenciones estos enfoques, beneficiando en el mediano y largo plazo a las propias empresas que adopten estos enfoques.</p>	<p>No se identifica</p>
<p>5. Necesidad de aclarar y actualizar las disposiciones referidas a las obligaciones ambientales de los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno y su responsabilidad ambiental.</p>	<p>La aclaración de quien es el responsable de las obligaciones ambientales evita la generación de gastos no planificados o gastos demás a quien no le corresponde. En ambos casos, existe un beneficio tanto económico, como en gestión.</p>	<p>No se identifica</p>
<p>6. Necesidad de aclarar las disposiciones relacionadas a las</p>	<p>Las precisiones sobre los profesionales que están habilitados y que deben cumplir con los requisitos (cantidad y profesión)</p>	<p>No se identifica</p>



consultoras ambientales y a su participación en la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental	para el desarrollo de los documentos que solicitan la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, permiten optimizar el uso del recurso humano de la DGAAMI, evitando documentos rechazados, así como la pérdida de tiempo de las empresas que presentan dichos documentos.	
7. Necesidad de aclarar aspectos referidos a la participación ciudadana	Esta aclaración en el Reglamento de Participación Ciudadana propiciará que los documentos presentados a DGAAMI-PRODUCE tengan menos probabilidad de ser rechazados, justamente por la falta de información sobre la opinión de la población en las zonas de influencia del proyecto o actividad en curso. Esto genera un ahorro de tiempo y posiblemente menos gastos en la corrección del documento presentado.	Podría generar algunas demoras en la elaboración del documento final
8. Necesidad de modificar otros aspectos en el Reglamento de Gestión Ambiental	Se abarata el servicio de monitoreo ambiental dado que aclara que pueden haber más agentes que lo realicen.	El costo del servicio podría reducirse ligeramente al aumentar la competencia, pero sería compensando con el posible aumento de empresas que soliciten el servicio.
	Aumenta número de empresas que implementan medidas ambientales mediante DTA y por tanto se reduce el impacto ambiental negativo.	No se identifica
	Mayor certidumbre para las empresas y la implementación de sus proyectos ya que tendrán el valor de los ECA que deberán emplear	No se identifica
	Empresas con mayor certidumbre respecto a los supuestos que se deben cumplir para la gestión de sitios contaminados	No se identifica
	Mayor certidumbre en la normativa aplicable para los generadores de residuos sólidos no municipales, lo que finalmente mejorará la disposición y tratamiento de dichos residuos, favoreciendo al medio ambiente.	No se identifica

Elaboración: DGAAMI

Así también, se estimaron los beneficios que tendrían las empresas con las modificaciones en el reglamento de gestión ambiental, aunque esto solo pudo ser posible para la clasificación anticipada dado que pudo ser cuantificada.

En ese sentido, se calculó el número de empresas por tamaño⁸ que no habían implementado su IGA hasta el 31 de diciembre de 2022 y la base de datos de empresas 2017 de la Sunat. El número de empresas resultantes se multiplicó por el gasto promedio de un EVAP según el tamaño empresarial. Según las estimaciones, en conjunto, las empresas industriales que aún no habrían gestionado su IGA tendrían un

⁸ El último dato disponible es del 2017 y se asumió que al 2022 el número de empresas en la actividad industrial no ha aumentado significativamente.



ahorro de S/ 1,934 millones en conjunto. Asumiendo que las empresas micro no requieren implementar IGA, el ahorro del grupo restante es de S/ 89.8 millones.

Ahorro de las empresas o proyectos que se certificarán en el futuro

Tamaño	Empresas (a)	Certificadas (b)	No certificadas (c= a-b)	Precio promedio de EVAP (d)	Ahorro de las empresas o proyectos (cxd)
Microempresa	149,796	288	149,508	S/12,333	S/1,843,932,000
Pequeña	6,526	324	6,202	S/14,000	S/86,828,000
Mediana	230	74	156	S/19,333	S/3,016,000
Gran	1,338	1,338	0	S/35,000	S/0
Total	157,890	2,024	155,866		S/1,933,776,000

Fuente: PRODUCE (OS-00148-2019), Sunat (base de datos empresas 2017)

Elaboración: DGAAMI

C. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa busca establecer la clasificación anticipada de todos los proyectos de inversión de la industria manufacturera y comercio interno, así como modificar y aclarar los procedimientos y obligaciones ambientales contenidas en el Reglamento Ambiental Sectorial y el Reglamento de Participación Ciudadana con la finalidad de dotar de mayor predictibilidad a los administrados respecto de los requisitos, procedimientos y obligaciones ambientales, entre otros aspectos a su cargo, buscando con ello facilitar y promover el cumplimiento de las mismas por parte de los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.

Conforme se explicó anteriormente, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, este Sector es competente en industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, entre otros; y, tiene entre sus funciones específicas de competencias compartidas, dictar normas y políticas nacionales sobre la promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el Ministerio del Ambiente. Ello es concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la cual reconoce en su numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado en el desarrollo de la vida, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar acciones para garantizar su conservación y la prevención de impactos negativos significativos que podrían impedir el ejercicio efectivo de este derecho.

En dicho marco normativo, con la aprobación del Reglamento Ambiental Sectorial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y su modificatoria realizada por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, se buscó promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los



M. Y. VALLE



C. GONZÁLEZ

procedimientos y las medidas de protección ambiental respectivas. En ese mismo sentido, con la aprobación del Reglamento de Participación Ciudadana por Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, se regularon los procesos de participación ciudadana en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, buscando promover la participación efectiva de la población, coadyuvando a la inclusión social y a la prevención de conflictos socio ambientales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno.

Conforme a ello, la propuesta normativa en mención se enmarca dentro de los aspectos constitucionales y legales antes señalados, toda vez que las modificaciones que se plantean al Reglamento Ambiental Sectorial y al Reglamento de Participación Ciudadana buscan promover una mejor gestión ambiental y cumplimiento de obligaciones ambientales de los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, por medio de una mayor claridad y predictibilidad en las disposiciones establecidas en dichas normas, facilitando así el cumplimiento de las mismas.

Corresponde indicar que la propuesta normativa es coherente con las normas ambientales transversales emitidas por el Ministerio del Ambiente, en especial aquellas referidas al SEIA, considerándose además que esta cuenta con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

1. Modificaciones al Reglamento Ambiental Sectorial y al Reglamento de Participación Ciudadana

Conforme a lo antes señalado, la propuesta normativa plantea las siguientes modificaciones, las cuales buscaron dotar de mayor claridad a las normas reglamentarias en mención, con la finalidad de brindar predictibilidad a los titulares de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno y así, facilitar el cumplimiento de dichas disposiciones normativas, lo que promoverá la gestión ambiental en las empresas antes indicadas y prevendrá posibles infracciones ambientales:

Modificaciones del Reglamento Ambiental Sectorial

Articulado del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE	Modificación planteada por la propuesta normativa (variaciones en negrita y subrayado)
<p>Artículo 4.- Mención a referencias Cualquier mención en el presente Reglamento a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley del SEIA, se entenderá que está referida a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria dada por Decreto Legislativo N° 1078. 2. Ley General del Ambiente, se entenderá que está referida a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. 3. Ley Marco del SNGA, se entenderá que está referida a la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. 4. Listado de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, se entenderá referido al Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, establecido en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, actualizado por 	<p>Artículo 4.- Mención a referencias Cualquier mención en el presente Reglamento a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ente fiscalizador, se entiende que está referido a la Entidad de Fiscalización Ambiental, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. 2. Ley del SEIA, se entiende que está referida a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria dada por Decreto Legislativo N° 1078. 3. Ley General del Ambiente, se entiende que está referida a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. 4. Ley Marco del SNGA, se entiende que está referida a la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.



la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, así como sus posteriores actualizaciones.

5. MINAM, se entenderá que está referido al Ministerio del Ambiente.

6. Política Nacional del Ambiente, se entenderá referida al instrumento de gestión ambiental que constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias e instrumentos de carácter público en materia ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.

7. PRODUCE, se entenderá que está referido al Ministerio de la Producción.

8. Reglamento de la Ley del SEIA, se entenderá que está referido al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

9. Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, se entenderá que está referido a la norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

10. Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, se entenderá que está referido a la norma aprobada por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modifi cada con Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM.

11. SEIA, se entenderá que está referido al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, creado por la Ley N° 27446.

12. TUO de la Ley de Transparencia, se entenderá que está referido al, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

5. Listado de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, se entiende referido al Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, establecido en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, actualizado por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, así como sus posteriores actualizaciones.

6. MINAM, se entiende que está referido al Ministerio del Ambiente.

7. Política Nacional del Ambiente, se entiende referida al instrumento de gestión ambiental que constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, metas, estrategias, programas e instrumentos de carácter público en materia ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM.

8. Política Nacional de Competitividad y Productividad, se entiende que está referida a la Política aprobada por Decreto Supremo N° 345-2018-EF.

9. PRODUCE, se entiende que está referido al Ministerio de la Producción.

10. Reglamento de la Ley del SEIA, se entiende que está referido al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

11. Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, se entiende que está referido a la norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

12. Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, se entiende que está referido a la norma aprobada por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificada con Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM.

13. SEIA, se entiende que está referido al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, creado por la Ley N° 27446.

14. TUO de la Ley de Transparencia, se entiende que está referido al, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Artículo 5.- Lineamientos para la Gestión ambiental

Constituyen lineamientos para la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, según corresponda, los siguientes:

- Incorporar medidas de prevención y mejora continua en la gestión ambiental, promoviendo la aplicación de buenas prácticas ambientales.
- Promover la adopción de procesos productivos y de actividades que utilicen tecnologías e insumos limpios, incorporando el reaprovechamiento de residuos y/o el desarrollo de procesos de reconversión de las industrias contaminantes, entre otras prácticas necesarias para lograr una producción limpia.
- Establecer e implementar mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información pública en materia ambiental.

Artículo 5.- Lineamientos para la Gestión ambiental

Constituyen lineamientos para la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, según corresponda, los siguientes:

- Garantizar que las actividades del sector industria manufacturera y de comercio interno prioricen las medidas de prevención y mejora continua en la gestión ambiental, promoviendo la economía circular y la aplicación de buenas prácticas ambientales, en los programas, estrategias, normas u otras acciones de promoción y regulación que la autoridad competente formule.**
- Promover la prevención y/o minimización de la generación de residuos sólidos y otros impactos ambientales negativos, a través de tecnologías, métodos y procesos más**



- d) Propiciar la adopción de medidas preventivas y correctivas de gestión ambiental, según corresponda.
- e) Promover el uso de tecnologías para la adaptación al cambio climático, mitigación de gases de efecto invernadero y prevención de la contaminación atmosférica.
- f) Asegurar la incorporación de criterios de protección ambiental, en el uso y manejo de sustancias químicas y materiales peligrosos, en el marco de la competencia de la industria manufacturera y de comercio interno.
- g) Propiciar la ecoeficiencia, eficiencia energética y la responsabilidad social en la gestión ambiental.
- h) Promover la coordinación intrasectorial e intersectorial con el MINAM y otras entidades, para mejorar la toma de decisiones entre las entidades involucradas en la gestión ambiental.

- limpios, que permitan procesos de producción más limpia y la valorización de los residuos sólidos.
- c) Promover el máximo aprovechamiento del material de descarte de las actividades productivas, mediante el establecimiento de alcances, condiciones u otros aspectos, así como la prevención y/o minimización de la generación de residuos sólidos, su valorización y el tránsito hacia una economía circular.
- d) Establecer e implementar mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información pública en materia ambiental.
- e) Priorizar la aplicación de medidas destinadas a prevenir y minimizar, y cuando no sea posible ello, restaurar y compensar los impactos ambientales, en aplicación iterativa de la jerarquía de mitigación, o corregirlos, según corresponda, en la elaboración de la estrategia de manejo ambiental y los planes de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, priorizando la aplicación de medidas de manejo ambiental preventivas.
- f) Promover la gestión integral del cambio climático, el uso de tecnologías para la adaptación al cambio climático, mitigación de gases de efecto invernadero y prevención de la contaminación atmosférica.
- g) Asegurar la incorporación de criterios de protección ambiental, en el uso y manejo de sustancias químicas y materiales peligrosos, en el marco de la competencia de la industria manufacturera y de comercio interno.
- h) Propiciar la ecoeficiencia, eficiencia energética y la responsabilidad social en la gestión ambiental.
- i) Promover y garantizar la gestión sostenible de los parques y zonas industriales, con la finalidad de impulsar un desarrollo industrial inclusivo, innovador, sostenible y con enfoque de circularidad en beneficio de las empresas, las comunidades y el ambiente.
- j) Promover la coordinación intrasectorial e intersectorial con el MINAM y otras entidades, para mejorar la toma de decisiones entre las entidades involucradas en la gestión ambiental.
- k) Promover el enfoque de género e interculturalidad en la gestión ambiental y de riesgos climáticos.

Artículo 7.- Autoridades
 7.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno; y, es la encargada de implementar el presente Reglamento en el marco de las funciones asignadas.
 7.2 Las autoridades regionales y locales, ejercerán las funciones ambientales de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a lo establecido en

"Artículo 7.- Autoridades
 7.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno; y, es la encargada de implementar el presente Reglamento en el marco de las funciones asignadas.
 7.2 Las autoridades regionales y locales, ejercerán las funciones ambientales de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a lo establecido en



<p>el numeral 3.5 del artículo 3 del presente Reglamento.</p> <p>7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando éstas sean transferidas.</p> <p>7.4. El Ministerio del Ambiente (MINAM) es el órgano rector del SNGA y del SEIA, de conformidad con la normatividad de la materia.</p> <p>7.5. El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), es el órgano adscrito al MINAM y autoridad competente encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental establecidos en su ley de creación y normas modificatorias.</p>	<p>el numeral 3.5 del artículo 3 del presente Reglamento.</p> <p>7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando éstas sean transferidas.</p> <p>7.4. El Ministerio del Ambiente (MINAM) es el órgano rector del SNGA y del SEIA, de conformidad con la normatividad de la materia.</p> <p>7.5. El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), es el órgano adscrito al MINAM y autoridad competente encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental establecidos en su ley de creación y normas modificatorias.”</p>
<p>Artículo 10.- Promoción de los Acuerdos de Producción Más Limpia</p> <p>10.1 La autoridad competente, en su rol promotor de la Producción Limpia, podrá suscribir Acuerdos de Producción Más Limpia con el titular o grupo de titulares, estableciendo las metas y acciones específicas.</p> <p>10.2 Los Acuerdos de Producción Más Limpia son instrumentos de promoción que tienen como objetivo introducir en la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno, un conjunto de acciones que trasciendan al cumplimiento de la legislación vigente, de modo que se mejoren las condiciones en las cuales el titular realiza sus actividades, para lograr la ecoeficiencia y alcanzar un adecuado equilibrio entre la gestión productiva y la protección ambiental.</p> <p>10.3 La suscripción de los Acuerdos de Producción Más Limpia es de carácter voluntario y no sustituyen las obligaciones de la normativa ambiental.</p> <p>10.4 El contenido y procedimientos para su suscripción son establecidos por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, con la opinión previa favorable del MINAM.</p>	<p>Artículo 10.- Promoción de la Economía Circular y los Acuerdos de Producción Más Limpia</p> <p>10.1 PRODUCE propicia la transición hacia la Economía Circular de las actividades industriales manufactureras y de comercio interno, mediante la promoción de estrategias, normas, procedimientos y/o incentivos, para el desarrollo de acciones de fortalecimiento de capacidades, reglamentación técnica, adopción de tecnologías, valorización, aprovechamiento de material de descarte, facilitación del flujo de materiales y/o sinergias productivas, entre otros.</p> <p>10.2 La autoridad competente, en su rol promotor de la Producción Más Limpia podrá suscribir Acuerdos de Producción Más Limpia con el titular o grupo de titulares, estableciendo las metas y acciones específicas.</p> <p>10.3 Los Acuerdos de Producción Más Limpia son instrumentos de promoción que tiene como objetivo introducir en la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno, un conjunto de acciones que trasciendan al cumplimiento de la legislación vigente, de modo que se mejoren las condiciones en las cuales el titular realiza sus actividades, para lograr la ecoeficiencia y alcanzar un adecuado equilibrio entre la gestión productiva y la protección ambiental.</p> <p>10.4 La suscripción de los Acuerdos de Producción Más Limpia es de carácter voluntario y no sustituyen las obligaciones de la normativa ambiental.</p> <p>10.5 El contenido y procedimientos para su suscripción son establecidos por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, con la opinión previa favorable del MINAM.</p>
<p>Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular</p> <p>12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.</p>	<p>Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular</p> <p>12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, aguas residuales, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos, incluyendo a los residuos sólidos de plásticos de un solo uso, líquidos residuales y cualquier otro aspecto, que se generen como resultado de los procesos y/u operaciones en sus</p>



12.2 En caso existan cambios en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular estará obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto o actividad antes indicado, deberá ser comunicado a la autoridad competente en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haberse culminado dicho acto.

instalaciones; así como por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

12.2 En caso se produzca el cambio de la titularidad del proyecto o actividad, o de sus componentes, que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular está obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo; así como, con las medidas administrativas que hubiera ordenado el ente fiscalizador. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto, actividad o componente antes indicado, debe ser comunicado por el nuevo titular a la autoridad competente y al ente fiscalizador en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haberse culminado dicho acto, dicha comunicación debe ser acompañada del sustento documental que hubiere lugar, el cual puede consistir en copias simples de contratos de compraventa, partidas registrales, entre otra documentación que evidencie la variación en la titularidad del proyecto, actividad o componente.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.
- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
- c) Presentar al término del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental una versión consolidada de éste, en caso la autoridad competente haya formulado observaciones.
- d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.
- g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.
- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
- c) Implementar y operar un sistema que incluya la captación, tratamiento y descarga de sus efluentes en caso el vertimiento de éstos se realice a un cuerpo natural de agua. En caso el vertimiento de sus efluentes industriales al alcantarillado no sea viable, debe realizar su tratamiento en plantas de tratamiento de efluentes industriales que brinden servicios a terceros o por cuenta propia. El titular no podrá disponer sus efluentes industriales o líquidos residuales mediante empresas operadoras de residuos sólidos, salvo que estos estén contenidos en tanques o depósitos, cuando se encuentren comprendidos en el ámbito de la Ley de gestión integral de residuos sólidos aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y sus modificatorias.
- d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones,



Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) para cada uno de estos.

h) Adoptar medidas para el almacenamiento de lubricantes y combustibles a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, la afectación a la flora y fauna, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

i) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, de reaprovechamiento de residuos, cumplir con los límites máximos permisibles y, otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

k) Otros que le sean exigibles por ley, de acuerdo a la naturaleza de su actividad.

ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) para cada uno de estos.

h) Adoptar medidas para el almacenamiento de lubricantes y combustibles a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, la afectación a la flora y fauna, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

i) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, de reaprovechamiento de residuos, cumplir con los límites máximos permisibles y, otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

k) Los titulares que requieran de un instrumento de gestión ambiental aprobado, deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual debe ser parte del instrumento de gestión ambiental y cuyo cumplimiento se realiza de acuerdo con lo establecido en el mismo. La implementación de dicho Plan es remitida como parte de su reporte ambiental al ente fiscalizador.

l) Verificar que sus materias primas y recursos naturales empleados en sus procesos provengan de empresas que cuenten con autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones ambientales u otros que les sean legamente exigibles, de acuerdo a la normatividad vigente. En el primer reporte ambiental que el titular presente al ente fiscalizador debe remitir la evidencia del cumplimiento de esta obligación y actualizar dicha información según corresponda en sus reportes ambientales periódicos en el marco del instrumento de gestión ambiental aprobado.

m) Otros que le sean exigibles por ley, de acuerdo a la naturaleza de su actividad

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo vigentes y disposiciones aprobadas por el MINAM. En caso estas no existan, son realizados



disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.

conforme a las disposiciones de alcance transectorial establecidas por las autoridades sectoriales competentes, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y determinaciones analíticas deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Cooperación Interamericana en Acreditación – IAAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista en territorio nacional los organismos que se indican en el numeral precedente, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u organismo de acreditación internacional reconocido por éste, para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente, el ente fiscalizador puede ordenar que la realización de muestreos, ejecución de mediciones y determinaciones analíticas dispuestos a través de medidas administrativas, sean realizados por un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u organismo de acreditación internacional reconocido por éste, para los parámetros y métodos requeridos.

15.5. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2, 15.3 y 15.4, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.

15.6 El titular debe remitir al ente fiscalizador los reportes de monitoreo generados, conjuntamente con los documentos que acrediten su confiabilidad, según los plazos y condiciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental y de acuerdo al procedimiento establecido por la referida entidad de fiscalización ambiental.

Artículo 19.- Condiciones generales de la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental

19.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en los numerales anteriores tienen el carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están

Artículo 19.- Condiciones generales de aplicación de los instrumentos de gestión ambiental

19.1 Los instrumentos de gestión ambiental tienen carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador.



sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador.

19.2 Los costos de elaboración e implementación de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mecanismos de participación ciudadana referidos a éstos, son asumidos por el titular.

19.3 Los instrumentos de gestión ambiental, anexos y demás documentación complementaria, deben ser suscritos por el titular del proyecto, el representante de la Consultora Ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración, éstos últimos, previo a la presentación del instrumento de gestión ambiental, deben estar inscritos en el Registro. La omisión de lo anteriormente señalado será materia de observación y, en caso de no ser superada constituye causal de improcedencia. El instrumento de gestión ambiental suscrito por una entidad o profesional no inscritos en el Registro antes referido, es causal de inadmisibilidad de la solicitud presentada por el titular.

19.4 La resolución que reclasifica, desaprueba, declara la improcedencia o el abandono, no genera derecho de devolución al titular, respecto de los montos pagados por concepto de derecho de trámite ni la posibilidad de reutilizarlos.

19.5 La resolución de la autoridad competente que pone fin al procedimiento administrativo es susceptible de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

19.2 La Estrategia de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental consideran la implementación de medidas de adaptación al Cambio Climático y mitigación de gases de efecto invernadero.

19.3 Los costos de elaboración e implementación de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mecanismos de participación ciudadana referidos a éstos, son asumidos por el titular.

19.4 Los instrumentos de gestión ambiental, anexos y demás documentación complementaria, deben ser suscritos por el titular del proyecto, el representante de la Consultora Ambiental y los profesionales que participaron en su elaboración, éstos últimos, previo a la presentación del instrumento de gestión ambiental, deben estar inscritos en el **Registro que administra el PRODUCE**. La omisión de lo anteriormente señalado es materia de observación y, en caso de no ser superada constituye causal de improcedencia. El instrumento de gestión ambiental suscrito por una entidad o profesional no inscritos en el Registro antes referido, es causal de inadmisibilidad de la solicitud presentada por el titular.

19.5 Presentada la solicitud de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental comprendidos en el presente Reglamento o sus modificaciones y/o actualizaciones, según corresponda, la autoridad competente efectúa la evaluación de admisibilidad de la misma dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, en el marco de lo cual se puede requerir al titular la subsanación de observaciones por el incumplimiento de requisitos de admisibilidad en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles. En caso el titular no subsane dichas observaciones la autoridad competente puede declarar la solicitud como no presentada, conforme a lo establecido en los numerales 136.5 y 136.6, según corresponda, del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

19.6 Admitida a trámite la solicitud, la autoridad competente procede a evaluar la misma dentro del plazo indicado en cada caso, para lo cual puede formular observaciones al titular, debiendo éste subsanarlas dentro del plazo correspondiente según lo establecido en el presente Reglamento.

19.7 En caso el titular requiera de una ampliación de plazo para presentar el levantamiento de las observaciones formuladas, dicho plazo se entenderá prorrogado automáticamente, por única vez y en forma excepcional, con la presentación de la solicitud correspondiente, en tanto la misma sea presentada antes del vencimiento del plazo inicialmente





	<p>otorgado, lo cual será verificado por la autoridad competente. El plazo adicional otorgado será equivalente al plazo inicialmente concedido. En caso el titular no subsane dichas observaciones la autoridad competente puede desaprobar la solicitud.</p> <p>19.8. El titular debe presentar, en la oportunidad en que se realice el levantamiento de las observaciones formuladas por la autoridad competente y/o los opinantes, o en la presentación de información complementaria, una versión consolidada del instrumento de gestión ambiental materia de evaluación.</p> <p>19.9 El cómputo del plazo total de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental se suspende desde el día siguiente en que el administrado es notificado del requerimiento de subsanación de observaciones, hasta la presentación de ésta, la cual se realiza dentro del plazo otorgado. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en caso el titular no presente la subsanación de observaciones en el plazo otorgado, la autoridad competente, sin perjuicio de encontrarse expedita para desaprobar el expediente en evaluación, queda facultada a poder declarar el abandono del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>19.10 La Estrategia de Manejo Ambiental de la versión consolidada del instrumento de gestión ambiental debe comprender todas las medidas de manejo ambiental derivadas de las observaciones generadas por la autoridad competente y por los opinantes técnicos.</p> <p>19.11 La resolución que reclasifica, desaprueba, declara la improcedencia o el abandono, no genera derecho de devolución al titular, respecto de los montos pagados por concepto de derecho de trámite ni la posibilidad de reutilizarlos.</p> <p>19.12 La resolución de la autoridad competente que pone fin al procedimiento administrativo es susceptible de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p>
<p>Artículo 23.- Clasificación anticipada y términos de referencia</p> <p>23.1 En concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley del SEIA y el artículo 39 de su Reglamento, se aprueba la clasificación anticipada de las actividades incluidas en el Anexo 2 del presente Reglamento.</p> <p>23.2 Mediante Decreto Supremo refrendado por PRODUCE y MINAM, se aprueba la Clasificación Anticipada de proyectos de inversión de la industria manufacturera y de comercio interno que presenten características</p>	<p>Artículo 23.- Clasificación anticipada</p> <p>23.1. Los titulares de proyectos de inversión de la industria manufacturera y comercio interno que se encuentren sujetos al SEIA, deben elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental de acuerdo con la categoría señalada en la clasificación anticipada prevista en el Anexo N° II del presente Reglamento.</p> <p>23.2. La Clasificación Anticipada puede ser modificada por el PRODUCE mediante Decreto Supremo, con opinión previa</p>

comunes o similares adicional a la contenida en el Anexo II del presente Reglamento, la cual deberá sustentarse en un estudio técnico a cargo de la autoridad competente. Para la elaboración de referido estudio, PRODUCE y MINAM definirán el objetivo, contenido, alcance, metodología y componentes, tales como diagnóstico, características, situación tecnológica y criterios de protección ambiental.

23.3 El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial y previa opinión favorable del MINAM, aprobará los Términos de Referencia para proyectos de la industria manufacturera y de comercio interno que cuenten con clasificación anticipada.

23.4 El titular del proyecto que se encuentre comprendido en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral anterior, deberá elaborar el instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los términos de referencia aprobados y presentarlo a la autoridad competente para su revisión.

23.5 La Autoridad Ambiental Competente, a solicitud sustentada del titular, podrá clasificar en una categoría distinta los proyectos contenidos en el Anexo II, cuando considere que en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente donde se desarrollará, no corresponda dicha clasificación.

Artículo 24.- Opiniones Técnicas

24.1 Si en el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental, la autoridad competente advierte que éste contempla aspectos o actividades de competencia de otros sectores, requerirá la opinión técnica de dichas autoridades.

24.2 La autoridad consultada deberá circunscribir su opinión técnica a los aspectos que son de su competencia. La autoridad competente, al momento de resolver la evaluación del instrumento de gestión ambiental, precisará en el informe técnico legal que sustenta lo resuelto, las consideraciones para acoger o no las opiniones técnicas recibidas.

24.3 En caso que el proyecto o actividad en curso, se realice al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, la autoridad competente deberá solicitar la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) para la aprobación del instrumento de gestión ambiental sometido a evaluación, en concordancia con la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas.

24.4 Cuando el Estudio Ambiental esté relacionado con el recurso hídrico, la autoridad competente deberá solicitar en el procedimiento de evaluación de los EIA-sd o EIA-d la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para la aprobación de los mismos. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la autoridad competente podrá requerir la opinión técnica de la ANA en el proceso de evaluación

favorable del MINAM. En caso un proyecto de inversión se encuentre en dos o más tipologías aprobadas, el titular debe presentar el instrumento de gestión ambiental de mayor categoría.

23.3. Los proyectos de inversión que se encuentran clasificados anticipadamente no requieren pasar por una EVAP, el titular del proyecto de inversión debe elaborar el instrumento de gestión ambiental correspondiente de acuerdo a los Términos de Referencia comunes aprobados por el PRODUCE, y presentarlo a la autoridad competente para su evaluación.

23.4. La autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte, de manera excepcional, en caso el proyecto se relacione con una tipología de la clasificación anticipada, sin embargo, presenta características particulares que no fueron parte del análisis del conjunto de proyectos con características comunes o similares, puede clasificar al proyecto en una categoría distinta a la señalada en la Clasificación Anticipada aprobada.

Artículo 24.- Opiniones Técnicas

24.1 Si en el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental y/o en la oportunidad de su modificación con impacto ambiental significativo o no significativo, o en la actualización, la autoridad competente advierte que éste contempla aspectos o actividades de competencia de otros sectores, debe requerir la opinión técnica de dichas autoridades.

24.2 La autoridad consultada debe circunscribir su opinión técnica a los aspectos que son de su competencia.

24.3 Las opiniones técnicas vinculantes deben consignar la calificación de favorable o desfavorable. La autoridad competente requiere que la opinión técnica vinculante tenga la calificación de favorable para aprobar el instrumento de gestión ambiental.

24.4 Si en la opinión técnica vinculante se advierte que el Titular no subsanó la totalidad de observaciones planteadas por las entidades, se entiende que la referida opinión es desfavorable. En este supuesto, no se aprueba el instrumento de gestión ambiental.

24.5 En el caso de opiniones técnicas no vinculantes, si el opinante técnico no remite sus observaciones o pronunciamiento final en el plazo otorgado, se considera que no existen observaciones o que las mismas han sido absueltas, y la autoridad competente continua con el trámite.

24.6. La autoridad competente, al momento de resolver la evaluación del instrumento de gestión ambiental, precisa en el informe



de otros instrumentos de gestión ambiental, si así lo considera necesario para la adecuada gestión del recurso hídrico.

24.5 Sin perjuicio del requerimiento de las opiniones técnicas antes citadas, la autoridad competente podrá seguir los criterios, lineamientos y guías aprobados por el sector correspondiente a la actividad o componente que no es considerada de la industria manufacturera, o de comercio interno, en su caso.

técnico legal que sustenta lo resuelto, las consideraciones para acoger o no las opiniones técnicas **no vinculantes** recibidas.

24.7 En caso que el proyecto o actividad en curso, se realice al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, la autoridad competente **debe** solicitar la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) para la aprobación del instrumento de gestión ambiental sometido a evaluación, en concordancia con la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas.

24.8 Cuando el Estudio Ambiental esté relacionado con el recurso hídrico, la autoridad competente **debe** solicitar en el procedimiento de evaluación de los EIA-sd o EIA-d la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para la aprobación de los mismos. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la autoridad competente **puede** requerir la opinión técnica de la ANA en el proceso de evaluación de otros instrumentos de gestión ambiental, si así lo considera necesario para la adecuada gestión del recurso hídrico.

24.9 Sin perjuicio del requerimiento de las opiniones técnicas antes citadas, la autoridad competente **puede** seguir los criterios, lineamientos y guías aprobados por el sector correspondiente a la actividad o componente que no es considerada de la industria manufacturera, o de comercio interno, en su caso.

Artículo 25.- Consultoras Ambientales autorizadas para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental

25.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en el artículo 16 y sus respectivos levantamientos de observaciones; así como, sus modificaciones y actualizaciones, deben ser elaborados y suscritos por la Consultora Ambiental con inscripción vigente en el Registro que administra el PRODUCE, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

25.2 Conforme a lo indicado en el numeral anterior, la inscripción, actualización o renovación en el Registro que administra el PRODUCE se realizará de acuerdo a las exigencias establecidas en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

Artículo 25.- Consultoras Ambientales autorizadas para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental

25.1 Los instrumentos de gestión ambiental **preventivos, correctivos y de cierre**, citados en el artículo 16, y sus respectivos levantamientos de observaciones; así como, sus modificaciones y actualizaciones, deben ser elaborados y suscritos por la consultora ambiental **inscrita** en el Registro de **Consultoras Ambientales** que administra el PRODUCE, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

25.2 Conforme a lo indicado en el numeral anterior, la inscripción en el Registro que administra el PRODUCE se **realiza** de acuerdo a las exigencias establecidas en el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

25.3 La EVAP, DIA, DAA y sus respectivas **modificaciones y actualizaciones deben ser elaboradas por persona natural o persona jurídica inscrita como consultora ambiental para el sector industria manufacturera o comercio interno.**

25.4 El equipo profesional multidisciplinario de la consultora ambiental a cargo de la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental señalados en el numeral precedente, **debe incluir como mínimo a un**



	<p>(1) profesional colegiado, cuando exista colegio profesional, de las siguientes especialidades:</p> <p>a) Sector de la industria manufacturera - Ingeniero(a) de las especialidades: química, ambiental, industrial, sanitario, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, metalúrgico, agroindustrial, pesquero o geógrafo.</p> <p>b) Sector de comercio interno - Ingeniero(a) de las especialidades: civil, ambiental, geógrafo, industrial o química.</p> <p>25.5. Todos los demás instrumentos de gestión ambiental no señalados en el párrafo precedente, y sus respectivas modificaciones y actualizaciones, deben ser elaborados por persona jurídica inscrita como consultoras ambientales para el sector industria manufacturera o comercio interno, en cuyo caso, el equipo profesional multidisciplinario de la consultora ambiental a cargo de la elaboración de los mismos debe incluir como mínimo a cinco (5) profesionales colegiados, cuando exista colegio profesional, según lo siguiente:</p> <p>a) Sector de la industria manufacturera: - Dos (2) ingenieros(as) de las especialidades de las carreras profesionales sectoriales: química, industrial, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, pesquero, metalúrgico, petroquímico, agroindustrial o civil. - Dos (2) ingenieros(as) de las especialidades de las carreras profesionales transversales: ambiental, de medio ambiente, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, de recursos naturales, higiene y seguridad industrial o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología. - Un (1) licenciado(a) de la carrera profesional transversal en: sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.</p> <p>b) Sector de comercio interno - Dos (2) ingenieros(as) de las especialidades de las carreras profesionales: civil, industrial, o licenciados (as) en arquitectura. - Dos (2) ingenieros(as) de las especialidades de las carreras profesionales: ambiental, química, pesquero, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, recursos naturales o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología. - Un (1) licenciado(a) de la carrera profesional de: sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.</p>
<p>Artículo 27.- Titulares no sujetos al SEIA Los titulares de los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural,</p>	<p>Artículo 27.- Titulares no sujetos a la exigibilidad de un instrumento de gestión ambiental Los titulares de los proyectos de inversión o actividades en curso, que no les sea exigible contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado conforme a las normas</p>



<p>zonificación, construcción y otras normas ambientales que pudieran corresponder; y están obligados a presentar la información que requiera la autoridad competente en los plazos y condiciones que ésta determine.</p>	<p>del SEIA y el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras normas ambientales que pudieran corresponder; y con las disposiciones técnicas ambientales aprobadas para su respectiva actividad.</p>
<p>Artículo 29.- Clasificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA 29.1 Los proyectos de inversión se clasifican en una de las siguientes categorías: a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves. b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados. c) Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno, respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos. 29.2 Estas categorías se determinan mediante la aplicación de los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la Ley del SEIA y desarrollados en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA.</p>	<p>Artículo 29.- Clasificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA 29.1 Los proyectos de inversión se clasifican en una de las siguientes categorías: a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves. b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados c) Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos altos.</p>
<p>Artículo 31.- Comunicación del inicio de obras y de operaciones El titular cuyo proyecto de inversión cuenta con certificación ambiental, debe comunicar a la autoridad competente y ésta al ente fiscalizador: a) El inicio de la etapa de obras para la ejecución del proyecto de inversión, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a este. b) El inicio de la etapa de operación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras.</p>	<p>Artículo 31.- Comunicación del inicio de obras y de operaciones El titular cuyo proyecto de inversión que cuenta con certificación ambiental o sus modificaciones realizadas en el marco del artículo 48 del presente reglamento, debe comunicar a la autoridad competente y al ente fiscalizador: a) El inicio de la etapa de obras para la ejecución del proyecto de inversión o sus modificaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a este. b) El inicio de la etapa de operación del proyecto de inversión o sus modificaciones, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida la etapa de obras.</p>
<p>Artículo 32.- Pérdida de la vigencia de la certificación ambiental La certificación ambiental pierde su vigencia, en los siguientes casos: a) Si dentro del plazo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto de inversión. Este plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y a pedido</p>	<p>Artículo 32.- Pérdida de vigencia de la certificación ambiental 32.1 La certificación ambiental pierde su vigencia, en los siguientes casos: a) Si dentro del plazo de cinco (5) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto de inversión.</p>



<p>sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales, siempre que lo solicite dentro de los tres (03) años antes indicados.</p> <p>b) En el caso de cierre definitivo de la actividad o de las instalaciones.</p>	<p>b) En los casos de cierre definitivo de la actividad o de las instalaciones.</p> <p>32.2 La resolución que aprueba el Informe Técnico Sustentatorio, Modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental preventivos o correctivos, Plan de Cierre Detallado o Solicitud de Inexigibilidad del Plan de Cierre Detallado, pierde su vigencia si dentro del plazo de cinco (5) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las actividades u obras para su ejecución.</p>
<p>Artículo 33.- Solicitud de clasificación</p> <p>33.1 El titular debe presentar ante la autoridad competente, previo al inicio de obras, la solicitud de clasificación del proyecto de inversión, para lo cual desarrollará la Evaluación Preliminar (EVAP), que será presentada conjuntamente con la documentación establecida en el artículo 34 del presente Reglamento.</p> <p>33.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a aquellos proyectos de inversión que se encuentran incluidos en el Anexo II.</p> <p>33.3 El titular debe usar la metodología que apruebe el PRODUCE, la cual debe contar previamente con la opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, para la evaluación de los impactos ambientales a que se refiere el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, que establece el contenido mínimo de la Evaluación Preliminar (EVAP).</p>	<p>Artículo 33.- Solicitud de clasificación para proyectos que no cuenten con Clasificación Anticipada</p> <p>33.1 El titular debe presentar ante la autoridad competente, previo al inicio de obras, la solicitud de clasificación del proyecto de inversión, para lo cual desarrolla la Evaluación Preliminar (EVAP), que es presentada conjuntamente con la documentación establecida en el artículo 34 del presente Reglamento.</p> <p>33.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a aquellos proyectos de inversión que se encuentran incluidos en el Anexo II.</p> <p>33.3 La EVAP presentada ante la autoridad competente, debe ser elaborada según el numeral 25.3 del artículo 25 presente Reglamento y de acuerdo al Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.</p> <p>33.4 Para la elaboración de la EVAP, el titular debe usar las guías, lineamientos u otras disposiciones aprobadas por el MINAM, así como metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas.</p>
<p>Artículo 34.- Requisitos de la solicitud de clasificación</p> <p>La solicitud de clasificación debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de clasificación, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la Consultora Ambiental. 2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Evaluación Preliminar (EVAP) y su resumen ejecutivo, de acuerdo al Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, adjuntando la metodología desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias de la Evaluación Preliminar (EVAP) como opiniones se requieran. 3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada. 4. Para los casos de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o 	<p>Artículo 34.- Requisitos de la solicitud de clasificación</p> <p>La solicitud de clasificación debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida a la autoridad competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por dicha entidad. 2. Adjuntar un (1) ejemplar de la Evaluación Preliminar (EVAP) elaborada conforme al numeral 33.3 del artículo 33 del presente Reglamento, que incluya la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 29 del presente Reglamento, adjuntando la metodología desarrollada; debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios de la EVAP. 3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.



M. Y. VALLE



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Y COMERCIO
C. GONZÁLEZ

- EIA-d), debe presentar la propuesta de términos de referencia correspondiente.
5. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural.
 6. Copia del documento que acredite la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos.
 7. Croquis de ubicación del predio a escala 1:5000.
 8. Plan de participación ciudadana, sólo en caso la solicitud considere la propuesta de clasificación de EIA-sd o EIA-d.
 9. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.
 10. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.
 11. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.
 12. Pago por derecho de trámite.

4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.
5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.
6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.
7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.
8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.
9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.
10. En caso la solicitud considere la propuesta de Clasificación en Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d) debe presentar la propuesta de términos de referencia correspondiente.
11. Plan de participación ciudadana.
12. En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental propuesto (categoría II o III), el titular puede incorporar en su solicitud de clasificación la información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del SEIA.
13. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.
14. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.
15. Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho



	<p>de trámite de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.</p>
<p>Artículo 35.- Evaluación de la solicitud de clasificación</p> <p>35.1 Recibida la solicitud de clasificación la autoridad competente dispondrá la difusión de ésta en el portal institucional.</p> <p>35.2 Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la autoridad competente resolverá en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, este plazo comprende treinta (30) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días para la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado sus observaciones. El plazo máximo antes referido podrá ampliarse, por única vez, hasta por diez (10) días hábiles. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga.</p> <p>35.3 El plazo a que se refiere el numeral anterior, se suspende desde el día que el administrado es notificado del requerimiento formulado por la autoridad competente en el marco del proceso de evaluación del estudio ambiental. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la autoridad competente queda facultada a poder declarar el abandono del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>35.4 De requerirse opinión técnica en los casos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento, deberá emitirse dentro del plazo legal establecido. El cómputo del plazo para la emisión de la opinión técnica, no debe afectar el plazo total para la resolución de la solicitud de clasificación.</p> <p>35.5 Si durante el periodo de evaluación, la autoridad competente determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta, debe requerir al titular la presentación de los términos de referencia correspondientes.</p>	<p>Artículo 35.- Evaluación de la solicitud de clasificación</p> <p>35.1 Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>35.2 Admitida la solicitud de clasificación la autoridad competente dispone la difusión de ésta en el portal institucional.</p> <p>35.3 La autoridad competente resuelve la solicitud de clasificación en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, este plazo comprende treinta (30) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días para la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado sus observaciones. El plazo máximo antes referido puede ampliarse, por única vez, hasta por diez (10) días hábiles. En este caso, la entidad debe comunicar por escrito al titular, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga, para la emisión del Informe Técnico Legal correspondiente.</p> <p>35.4 El computo del plazo de evaluación y el supuesto para la suspensión del mismo, se rige por lo señalado en el numeral 19.9 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>35.5. El titular cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que remita la subsanación de observaciones. La ampliación de este plazo se realiza conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>35.6 De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, ésta debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de haber sido admitida a trámite; y la autoridad consultada debe formular su opinión en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación y hasta siete (7) días hábiles para evaluar la subsanación, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda.</p> <p>35.7 Si durante el periodo de evaluación, la autoridad competente determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, debe reclasificarlo; y requerir al titular la presentación de los términos de referencia correspondientes para su evaluación en un nuevo procedimiento. La reclasificación también resulta aplicable luego de emitida la certificación ambiental, antes de la ejecución del proyecto, conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento de la Ley del SEIA.</p>



Artículo 39.- Solicitud de certificación ambiental para los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados o Detallados (EIA-sd o EIA-d)

El titular debe presentar ante la autoridad competente, previo al inicio de obras para la ejecución del proyecto de inversión, la solicitud de certificación ambiental, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 37 del presente Reglamento y con los siguientes requisitos:

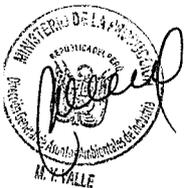
1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de certificación ambiental, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la Consultora Ambiental.
2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias como opiniones se requieran.
3. Pago por derecho de trámite.

Artículo 39.- Solicitud de certificación ambiental para la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados o Detallados (EIA-sd o EIA-d)

39.1. El titular debe presentar ante la autoridad competente, previo al inicio de obras para la ejecución del proyecto de inversión, la solicitud de certificación ambiental, cumpliendo con los requisitos que se detallan en los párrafos siguientes, según sea el caso.

39.2. Los proyectos que cuenten con clasificación anticipada según el Anexo II del presente Reglamento, en las categorías I, II o III (DIA, EIA-sd o EIA-d):

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.
2. Adjuntar un (1) ejemplar de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), elaborado conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares aprobados por PRODUCE o en su defecto, según corresponda conforme al Anexo III, VI o IV del Reglamento de la Ley del SEIA, incluyendo información sobre los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y/o durante la elaboración de la DIA, EIA-sd o EIA-d, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, adjuntando la metodología de impactos ambientales desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios de la DIA, EIA-sd o EIA-d, según corresponda.
3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.
4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.



5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.

6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.

7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.

8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

10. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.

11. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.

12. Pago por derecho de trámite.

39.3. Los proyectos que han sido clasificados conforme al procedimiento de clasificación señalado en el presente reglamento, en las categorías II o III (EIA-sd o EIA-d):

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.

2. Un (01) ejemplar del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), elaborado conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia aprobados por PRODUCE en el procedimiento de clasificación del proyecto, o en su defecto, del Anexo III o IV del Reglamento del SEIA, incluyendo información sobre los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y/o durante la elaboración del EIA-sd o EIA-d, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, adjuntando la metodología de impactos ambientales desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso



	<p>de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios del EIA-sd o EIA-d, según corresponda.</p> <p>3. Pago por derecho de trámite.</p>
<p>Artículo 40.- Admisibilidad del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d) del proyecto de inversión a nivel de factibilidad</p> <p>40.1 Los EIA-sd o EIA-d, deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad.</p> <p>40.2 Para la admisibilidad de los estudios de impacto ambiental referidos en el numeral anterior, la autoridad competente verificará que la solicitud de certificación ambiental cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 39 del presente Reglamento y que éstos sean elaborados conforme al contenido de los términos de referencia correspondientes.</p> <p>40.3 La autoridad competente sólo admitirá a evaluación el estudio de impacto ambiental, que cumpla con los requisitos indicados en el numeral anterior.</p>	<p>Artículo 40.- Admisibilidad de la solicitud de certificación ambiental</p> <p>40.1 La, DIA, EIA-sd o EIA-d deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, que corresponde como mínimo a un nivel de ingeniería básica.</p> <p>40.2 Para la admisibilidad de DIA y EIA-sd o EIA-d, la autoridad competente verificará que la solicitud de certificación ambiental cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 39 del presente Reglamento y que éstos sean elaborados conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento.</p> <p>40.3 La autoridad competente sólo admitirá a evaluación la DIA y EIA-sd o EIA-d, que cumpla con los requisitos indicados en el numeral anterior.</p>
<p>Artículo 41.- Procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)</p> <p>41.1 Admitida a trámite la solicitud de certificación ambiental, la autoridad competente resolverá en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, este plazo comprende setenta (70) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y veinte (20) días para la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado sus observaciones. El plazo máximo antes referido podrá ampliarse, por única vez, hasta por treinta (30) días hábiles considerando la complejidad y envergadura del proyecto a ser evaluado. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga.</p> <p>41.2 El plazo a que se refiere el numeral anterior, se suspende desde el día que el administrado es notificado del requerimiento formulado por la autoridad competente en el marco del proceso de evaluación del estudio ambiental. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la autoridad competente queda facultada a poder declarar el abandono del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p>41.3 De requerirse opinión técnica según lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, ésta debe emitirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. El cómputo de éste plazo no deberá afectar el plazo total para la resolución de la solicitud de certificación ambiental.</p>	<p>Artículo 41.- Procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en los casos de clasificación anticipada</p> <p>41.1. Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>41.2. El proceso de evaluación ambiental de la DIA se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.</p> <p>41.3 De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, esta debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber ingresado el expediente; y la autoridad consultada debe formular su opinión en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (7) días hábiles para evaluar la subsanación de observación, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda.</p> <p>41.4. El titular deberá subsanar las observaciones formuladas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. La ampliación de este plazo se realiza conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>41.5 El titular presenta, en la oportunidad en que se realice el levantamiento de las observaciones formuladas por la autoridad competente y/o los opinantes, o en la presentación de información</p>



	<p>complementaria, una versión consolidada de la DIA.</p> <p>41.6 El computo del plazo de evaluación y el supuesto para la suspensión del mismo, se rige por lo señalado en el numeral 19.9 del artículo 19 del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 42.- Procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)</p> <p>42.1 Admitida a trámite la solicitud de certificación ambiental, la autoridad competente resolverá en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, este plazo comprende noventa (90) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y treinta (30) días para la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado sus observaciones. El plazo máximo antes referido podrá ampliarse, por única vez, hasta por treinta (30) días hábiles considerando la complejidad y envergadura del proyecto a ser evaluado. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga.</p> <p>42.2 El plazo a que se refiere el numeral anterior, se suspende desde el día que el administrado es notificado del requerimiento formulado por la autoridad competente en el marco del proceso de evaluación del estudio ambiental. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la autoridad competente queda facultada a poder declarar el abandono del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p>42.3 De requerirse opinión técnica según lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, ésta debe emitirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. El cómputo de éste plazo no deberá afectar el plazo total para la resolución de la solicitud de certificación ambiental.</p>	<p>Artículo 42.- Procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados o Detallados (EIA-sd o EIA-d)</p> <p>42.1 Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>42.2 Admitido el EIA-sd o el EIA-d la autoridad competente resuelve en el plazo máximo que se indica a continuación, según corresponda:</p> <p>a) Noventa (90) días hábiles, para el caso de EIA-sd. Este plazo comprende setenta (70) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y veinte (20) días para la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado las observaciones.</p> <p>b) Ciento veinte (120) días hábiles, para el caso de EIA-d. Este plazo comprende noventa (90) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y treinta (30) días para la emisión de la resolución correspondiente, luego de que el administrado haya levantado las observaciones.</p> <p>42.3. De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, esta debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de haber ingresado el expediente; y la autoridad consultada debe formular su opinión en un plazo no mayor de:</p> <p>a) Sesenta (60) días hábiles para el EIA-sd, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación, y hasta quince (15) días hábiles para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda; el cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.</p> <p>b) Para el EIA-d, la opinión técnica debe formularse en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para la evaluación y hasta veinte (20) días hábiles para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda; el cómputo de estos plazos no afecta el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.</p> <p>42.4 El titular cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que remita la subsanación de observaciones. La ampliación de este plazo se realizar</p>



	<p>conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>42.5 El titular presenta una versión consolidada del EIA-sd o EIA-d, conforme a lo previsto por el numeral 19.7 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>42.6 El computo del plazo de evaluación y el supuesto para la suspensión del mismo, se rige por lo señalado en el numeral 19.9 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>41.7 El incumplimiento de los plazos señalados en el numeral 42.3 está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230.</p>
<p>Artículo 43.- Resolución de la solicitud de certificación ambiental para EIA-sd o EIA-d La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando o denegando la solicitud de certificación ambiental, dándose por concluido el procedimiento administrativo.</p>	<p>Artículo 43.- Resolución de la solicitud de certificación ambiental La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando o denegando la solicitud de certificación ambiental, dándose por concluido el procedimiento administrativo.</p>
<p style="text-align: center;">Sub Capítulo V Modificación o Reclasificación antes de la ejecución del Proyecto</p>	<p style="text-align: center;">Sub Capítulo V Modificación de los instrumentos de gestión ambiental</p>
<p>Artículo 44.- Modificación o reclasificación El titular de un proyecto de inversión que cuente con resolución de clasificación o certificación ambiental, comunicará a la autoridad competente los cambios o modificaciones en el diseño del proyecto, en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución o cualquier otra modificación, que se efectúen antes del inicio de su ejecución, con la finalidad de que ésta evalúe y, de ser el caso, por considerar que se incrementan los riesgos o impactos ambientales determine la reclasificación del estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental aprobado.</p>	<p>Artículo 44.- Modificación de los instrumentos de gestión ambiental 44.1 Las modificaciones de los proyectos en ejecución, ampliaciones o diversificación, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios que determine el MINAM y/o la autoridad competente, son sometidas a evaluación ambiental a través del procedimiento de modificación.</p> <p>44.2. La modificación de la DIA, EIA-sd o EIA-d aprobado tiene por finalidad la evaluación integral de los impactos que pudieran generar las modificaciones, ampliaciones o diversificación planteadas, e implica necesariamente y según corresponda, la modificación de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.</p> <p>44.3 En caso la autoridad competente determine que la modificación planteada por el titular del proyecto implica un cambio en la categoría del estudio ambiental, asigna la nueva categoría del mismo y, de corresponder, solicita la presentación de los Términos de referencia, que serán aprobados en un nuevo procedimiento. Para la elaboración de este nuevo estudio ambiental se debe considerar los componentes señalados en el Estudio Ambiental aprobado, así como los propuestos, considerando los impactos sinérgicos y acumulativos.</p> <p>44.4 La modificación no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio Ambiental aprobado o en sus modificaciones.</p>



<p>(Artículo nuevo)</p>	<p>Artículo 44-A.- Modificación de instrumentos de gestión ambiental correctivos 44-A.1 Para el caso de actividades en curso que cuenten con una DAA o PAMA aprobados, las modificaciones que prevea implementar el titular distintas a las señaladas en el numeral 48.1, que generen impactos ambientales negativos significativos, el titular debe presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental preventivo, en el marco del SEIA, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad. 44-A.2 La evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental preventivo se rige por lo establecido en el presente reglamento. 44-A.3 Las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes establecidas en el DAA o PAMA deben ser recogidas en el instrumento de gestión ambiental preventivo, con un enfoque de complementariedad e integralidad. Las medidas de manejo ambiental de naturaleza correctiva pueden ser modificadas siempre que la finalidad sea su optimización sin incrementar el tiempo para la implementación.</p>
<p>Artículo 45.- Requisitos para la reclasificación En caso la autoridad competente determine la reclasificación, el titular debe cumplir con el artículo 34 del presente Reglamento. Adicionalmente, en el caso que el titular cuente con instrumento de gestión ambiental aprobado, debe emplear o hacer referencia a la información contenida en el mismo, incluyendo las modificaciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 45.- Acciones que no requieren modificación El PRODUCE, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, establece las acciones que no se enmarquen en los alcances señalados en los artículos 44 y 48 del presente Reglamento; las cuales el titular debe comunicar a la autoridad competente, al ente fiscalizador, entre otras entidades que se establezcan expresamente, antes de su ejecución. La información contenida en la comunicación tiene carácter de declaración jurada y forma parte del expediente del Estudio Ambiental aprobado.</p>
<p>Artículo 46.- Requisitos para la modificación En caso la autoridad competente determine la modificación de la certificación ambiental, el titular debe presentar: 1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de modificación, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la Consultora Ambiental. 2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la información modificada en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias como opiniones se requieran. 3. En caso el proyecto modifique su área se deberá presentar el Certificado de</p>	<p>Artículo 46.- Requisitos para la modificación La solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Un (1) ejemplar digital del formulario de la solicitud de modificación, aprobado por la autoridad competente, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la Consultora Ambiental. 2. Un (1) ejemplar en formato digital del estudio de modificación del instrumento de gestión ambiental, debidamente foliado y suscrito de forma manuscrita por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración, incluyendo la información sobre los mecanismos de participación ciudadana conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE.</p>



Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.

4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), sólo en caso de modificación del suministro y/o provisión; excepto cuando se use fuente natural.

5. Copia del documento que acredite la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos, sólo en caso de modificación del área.

6. Croquis de ubicación del predio a escala 1:5000, sólo en caso de modificación del área.

7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

8. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión, sólo en caso de modificación del área.

9. Pago por derecho de trámite.

3. En caso se modifique el área y/o el giro de la actividad, se deberá presentar el Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.

4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.

5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos, sólo en caso de modificación del área.

6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000, sólo en caso de modificación del área.

7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

8. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión, sólo en caso de modificación del área.

9. En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base, el titular puede incorporar en su solicitud la información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del SEIA.

10. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.

11. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.

12. Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho de trámite de las autorizaciones de



	estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.
<p>Artículo 47.- Procedimiento para la modificación de la clasificación o certificación ambiental para proyectos antes del inicio de su ejecución.</p> <p>Para la modificación de la clasificación o certificación ambiental para proyectos antes del inicio de su ejecución, les son aplicables los artículos 35, 36, 41, 42 y 43 del presente reglamento, según corresponda.</p>	<p>Artículo 47.- Procedimiento para la modificación de Estudios Ambientales</p> <p>La modificación de la DIA, EIA-sd y EIA-d se realiza conforme a los artículos 41 y 42 del presente reglamento, según corresponda.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Modificación, Actualización y Reubicación del proyecto o actividad en ejecución</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Modificación a través de Informe Técnico Sustentatorio y Actualización</p>
<p>Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso</p> <p>48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.</p> <p>48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 48.- Modificación a través de Informe Técnico Sustentatorio</p> <p>48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes o hacer cambios o ampliaciones sobre los que no se prevea la generación de impactos ambientales significativos, pudiendo ser estas mejoras tecnológicas en las operaciones, está obligado a elaborar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.</p> <p>48.2 El ITS no debe ser utilizado para fraccionar las modificaciones referidas en el artículo 44 del presente reglamento.</p>
<p>Artículo 50.- Resolución de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio</p> <p>La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud respectiva.</p>	<p>Artículo 50.- Evaluación del ITS</p> <p>50.1 Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>50.2. El proceso de evaluación ambiental del ITS se realiza en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de admitida a trámite la solicitud.</p> <p>50.3 De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, esta debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de haber ingresado el expediente; y la autoridad consultada debe formular su opinión, indicando en su pronunciamiento definitivo, en el caso de una opinión técnica vinculante, si es favorable o desfavorable, según corresponda.</p> <p>50.4 El titular cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que remita la subsanación de observaciones. La ampliación de este plazo se realizar</p>



	<p>conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>50.5 El computo del plazo de evaluación y el supuesto para la suspensión del mismo, se rige por lo señalado en el numeral 19.9 del artículo 19 del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 51.- Actualización del instrumento de gestión ambiental</p> <p>El titular debe actualizar la DIA, el EIA-sd o EIA-d, en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, según lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley del SEIA, sus normas complementarias y modificatorias.</p>	<p>Artículo 51.- Actualización del instrumento de gestión ambiental</p> <p>51.1 La actualización es un proceso permanente a cargo de los titulares, para la mejora continua de los proyectos de inversión en ejecución, mediante el cual se evalúa de manera integral la eficacia y eficiencia del conjunto de planes y medidas contenidas en la DIA o en los EIA aprobados sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto, a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización, u otra fuente de información. Asimismo, la actualización comprende la incorporación de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental vigente, en los casos en los que corresponda.</p> <p>51.2 Luego de iniciada la ejecución del proyecto, el titular es responsable de cumplir con las obligaciones ambientales y de evaluar y hacer seguimiento al manejo eficiente de los impactos ambientales reales que se presenten durante su desarrollo hasta su cierre, integrando y optimizando las medidas contenidas en los planes de la DIA o en los EIA aprobados y/o de sus respectivas modificatorias, en el marco de los respectivos planes de vigilancia ambiental, lo cual servirá de base para determinar la pertinencia de actualizar el Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>51.3 La actualización no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de la DIA o EIA aprobado o en sus modificaciones.</p> <p>51.4 El titular debe actualizar la DIA o el EIA, en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, según lo establecido en la normativa del SEIA, y sus normas complementarias y modificatorias. Se da por cumplida la mencionada obligación en caso el titular obtenga la aprobación de la actualización antes de dicho plazo.</p> <p>51.5 El ente fiscalizador puede requerir al titular la actualización del instrumento de gestión ambiental como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización ambiental, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del titular difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental.</p>



	<p>b) Cuando las obligaciones ambientales contenidas en el Estudio Ambiental difieren de lo establecido en la normativa vigente en la materia.</p> <p>c) Cuando las medidas de manejo ambiental identificadas a través de medidas administrativas emitidas por la autoridad en materia de fiscalización ambiental deban ser incluidas en el Estudio Ambiental.</p> <p>51.6 En el supuesto que el titular declare en su actualización, componentes ejecutados que no pasaron previamente por el proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente únicamente registra la presentación de la actualización y lo remite al ente fiscalizador, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, para las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.</p> <p>51.7 Si como resultado de las acciones de evaluación y seguimiento señaladas en el numeral 51.2, el titular determina que no corresponde actualizar la DIA o el EIA aprobado, debe presentar una comunicación a la autoridad competente y al ente fiscalizador, con carácter de declaración jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos a la culminación del plazo correspondiente para presentar la actualización, lo cual se encuentra sujeto a fiscalización ambiental. Esta comunicación solo tiene alcances informativos para la autoridad competente y no requiere su evaluación.</p>
<p>(Artículo nuevo)</p>	<p>Artículo 51-A.- Actualización del instrumento de gestión ambiental correctivo</p> <p>Los instrumentos de gestión ambiental correctivos solo pueden ser actualizados a requerimiento expreso de la entidad de fiscalización, conforme a lo previsto por el artículo 73 del presente Reglamento.</p>
 <p>Artículo 52.- Reubicación El titular que pretenda reubicar su actividad, deberá presentar su solicitud de clasificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 y siguientes del presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 52.- Requisitos del procedimiento de actualización</p> <p>La solicitud de actualización debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente. 2. Un (1) ejemplar digital de la actualización, elaborado conforme al contenido mínimo señalado en el artículo 52-A, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios. 3. Pago por derecho de trámite.
<p>(Artículo nuevo)</p>	<p>Artículo 52-A. Contenido mínimo de la actualización</p> <p>La actualización debe ser elaborada teniendo en cuenta la estructura y el contenido de los</p>





	<p>Términos de Referencia sobre el cual se formuló el instrumento de gestión ambiental aprobado, en lo que sea aplicable.</p> <p>La actualización debe incluir, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La integración de las modificaciones realizadas al instrumento de gestión ambiental, de corresponder, resaltando la Estrategia de Manejo Ambiental.b) Las medidas administrativas dictadas e implementadas resultantes del proceso de supervisión y fiscalización ambiental.c) Cuadros comparativos para cada uno de los siguientes aspectos:<ul style="list-style-type: none">1. Componentes principales y auxiliares de los procesos productivos declarados en el instrumento de gestión ambiental primigenio y sus modificaciones aprobadas.2. Descripción y cantidad de materias primas, recursos, insumos y fuerza laboral declarados en el instrumento de gestión ambiental primigenio y sus modificaciones aprobadas.3. Balances de materiales, de agua, de energía, combustible declarados en el instrumento de gestión ambiental primigenio y sus modificaciones aprobadas.4. Información sobre la capacidad de producción y capacidad instalada declaradas en el instrumento de gestión ambiental primigenio y sus modificaciones aprobadas.d) Descripción, evaluación y comparación de los impactos reales en relación a los impactos identificados en el instrumento de gestión ambiental, así como la optimización de las medidas de manejo ambiental contenidas en dicho estudio.e) Las nuevas obligaciones generadas por norma que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del instrumento de gestión ambiental.f) Un cuadro conteniendo las medidas de manejo ambiental y sistemas de tratamiento en cada caso, así como los compromisos ambientales derivados de la actualización. <p>La información antes señalada debe ser presentada indicando el folio en el que se encuentra el detalle de cada uno de los literales antes descritos.</p>
(Artículo nuevo)	<p>Artículo 52-B. Procedimiento de la actualización</p> <p>52-B.1 Presentada la solicitud, la autoridad competente admite a trámite la misma conforme a lo previsto por el numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento.</p>

	<p>52-B.2. El proceso de evaluación ambiental de la actualización se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de admitida a trámite la solicitud.</p> <p>52-B.3 De requerirse opinión técnica conforme a lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, esta debe solicitarse a la autoridad respectiva en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber ingresado el expediente; y la autoridad consultada debe formular su opinión en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (7) días hábiles para evaluar la subsanación de observación, para su pronunciamiento definitivo favorable o desfavorable, según corresponda.</p> <p>52-B.4 El titular cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que remita la subsanación de observaciones. La ampliación de este plazo se realiza conforme a lo previsto por el numeral 19.6 del artículo 19 del presente Reglamento.</p> <p>52-B.5 El plazo a que se refiere el numeral 50-B.2 del presente artículo, se suspende desde el día que el titular es notificado con las observaciones identificadas en el marco de la evaluación técnica y legal que la autoridad competente realiza a la actualización presentada. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la autoridad competente queda facultada a poder declarar el abandono del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p>
<p>(Artículo nuevo)</p>	<p>Artículo 52-C.- Resolución de la solicitud de evaluación de la actualización Concluida la revisión y evaluación del instrumento de gestión ambiental actualizado, la autoridad competente debe emitir la resolución, acompañada de un informe técnico y legal que sustenta lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma.</p>
<p>Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso 53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:</p> <p>a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</p> <p>b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</p>	<p>Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso 53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:</p> <p>a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</p> <p>b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales</p>



<p>53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.</p>	<p>caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</p> <p>53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en el desarrollo de la metodología o metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas.</p>
<p>Artículo 55.- Elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivos</p> <p>55.1 Los términos de referencia de la DAA y el PAMA deben contener como mínimo la descripción de la actividad y de su área de influencia, la identificación y caracterización de los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales, las medidas correctivas y permanentes, así como un cronograma de implementación y el presupuesto asignado. El PRODUCE podrá aprobar guías para orientar su adecuada elaboración, previa opinión favorable del MINAM.</p> <p>55.2 La DAA debe ser elaborada por personas naturales o jurídicas con inscripción vigente en el Registro de Consultoras Ambientales para elaborar Estudios Ambientales; y, el PAMA, por personas jurídicas con inscripción vigente en el referido Registro.</p>	<p>Artículo 55.- Elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivos</p> <p>Los términos de referencia de la DAA y el PAMA deben ser elaborados conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia aprobados por PRODUCE.</p>
<p>Artículo 70.- Participación ciudadana ambiental</p> <p>70.1 Toda persona tiene derecho de participar responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a las normas, procedimientos y mecanismos establecidos por las normas de la materia; y, supletoriamente, por el Reglamento sobre Participación Ciudadana Ambiental y, demás normas complementarias y modificatorias.</p> <p>70.2 Conforme lo establecido en el numeral anterior, los mecanismos de participación ciudadana ambiental, son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental señalados en el presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 70.- Participación ciudadana ambiental</p> <p>70.1 Toda persona tiene derecho a participar responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a las normas, procedimientos y mecanismos establecidos en el Reglamento de Participación Ciudadana sectorial; y supletoriamente por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, el Reglamento de la Ley del SEIA y demás normas complementarias y modificatorias.</p> <p>70.2 Conforme lo establecido en el numeral anterior, los mecanismos de participación ciudadana ambiental son aplicables a los instrumentos de gestión ambiental señalados en el presente Reglamento, en forma previa y durante su elaboración, así como durante su evaluación y en forma posterior a su aprobación, según corresponda.</p> <p>70.3 Los proyectos clasificados anticipadamente en la Categoría II o III, presentan el Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación del EIA-sd o EIA-d, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión</p>



	<p>Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno.</p> <p>70.4 Admitida la solicitud de evaluación de un instrumento de gestión ambiental, la autoridad competente dispondrá la difusión de ésta en el portal institucional.</p>
<p>Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno</p> <p>73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.</p> <p>73.2 Si como resultado de la supervisión y fiscalización, se advierte que debe disponerse medidas de prevención, mitigación y control adicionales a las consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, o se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la aprobación del instrumento de gestión ambiental; el ente fiscalizador requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar o controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado para el caso de la DIA, EIA-sd o EIA-d, o la actualización del plan de manejo ambiental para el caso de la DAA o PAMA ante la autoridad competente en el plazo y condiciones que indique, de acuerdo a la legislación vigente.</p> <p>73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.</p> <p>73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.</p>	<p>Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno</p> <p>73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.</p> <p>73.2 Si como resultado de la supervisión y fiscalización, se advierte que debe disponerse medidas de prevención, mitigación y control adicionales a las consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, o se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la aprobación del instrumento de gestión ambiental; el ente fiscalizador requiere al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar o controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado conforme lo establece el artículo 51 o 51-A del presente reglamento.</p> <p>73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.</p> <p>73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.</p>
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	
<p>Quinta.- Participación ciudadana ambiental y consulta previa</p> <p>Mediante Decreto Supremo, refrendado por el PRODUCE, con opinión favorable del MINAM, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, se aprobará el Reglamento de Participación Ciudadana, que desarrolle los mecanismos y procedimientos a ser aplicados para cada uno de los instrumentos de gestión ambiental; y, cuando corresponda, los aspectos que se deriven de la</p>	<p>Quinta. - Participación ciudadana ambiental</p> <p>Mediante Decreto Supremo, refrendado por el PRODUCE, con opinión favorable del MINAM, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, se aprobará el Reglamento de Participación Ciudadana, que desarrolle los mecanismos y procedimientos a ser aplicados para cada uno de los instrumentos de gestión ambiental.</p>



<p>Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N° 29785 y su reglamento.</p>	<p>El Reglamento de Participación Ciudadana es de cumplimiento obligatorio en forma previa y durante la elaboración, así como durante la evaluación y posterior a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental preventivos y correctivos establecidos en el presente Reglamento; por lo que, los mecanismos que éste contempla para cada tipo de instrumento de gestión ambiental, deben ser aplicados con prelación a lo que, al respecto, haya sido establecido en los Términos de Referencia, Guías, Directivas o cualquier otro documento sobre la formulación de instrumentos de gestión ambiental que haya aprobado el PRODUCE en forma previa a su entrada en vigencia.</p>
<p>Novena.- Aprobación de Metodologías El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, previa opinión favorable del MINAM, aprobará las Metodologías que se mencionan en el presente Reglamento</p>	<p>Novena. - Metodologías aplicables en la evaluación ambiental Los titulares pueden emplear metodología o metodologías de evaluación de impactos ambientales aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas en la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a su proyecto de inversión o actividad en curso.</p>
<p>Décima Tercera.- Supletoriedad Para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el presente Reglamento, relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental, se aplicará de manera supletoria el Reglamento de la Ley del SEIA.</p>	<p>Décima Tercera. - Supletoriedad Para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el presente Reglamento, relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental, se aplicará de manera supletoria el Reglamento de la Ley del SEIA.</p> <p>Asimismo, cuando en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto de inversión o actividad en curso, que de manera integral se encuentre bajo la competencia del sector Industria, se identifiquen actividades y/o componentes a cargo de otros sectores, dicha evaluación se realizará considerando en forma supletoria la normativa que, sobre dichas actividades y/o componentes, haya aprobado el sector respectivo, en tanto no se aprueben disposiciones específicas respecto de aquellos.</p>
<p>(Nueva disposición)</p>	<p>Décimo Novena. – Determinación de actividades sujetas a la obligación de presentar un Plan de Cierre Detallado Las actividades que están sujetas a la obligación de presentación del Plan de Cierre Detallado definitivo, parcial o total serán definidas mediante Resolución Ministerial aprobada por PRODUCE.</p>
<p>(Nueva disposición)</p>	<p>Vigésima. - Informe Técnico Sustentatorio (ITS) El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, aprueba el contenido mínimo y disposiciones para facilitar la aplicación y elaboración del Informe Técnico Sustentatorio indicado en el artículo 48 del presente Reglamento.</p>
<p>(Nueva disposición)</p>	<p>Vigésima primera. – Aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en</p>



	<p>los instrumentos de gestión ambiental aprobados</p> <p>La aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo o correctivo, se realiza conforme a la normativa aplicable, o en su defecto, en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>
(Nueva disposición)	<p>Vigésima segunda. - Disposiciones Técnicas Ambientales</p> <p>El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, establece disposiciones técnicas ambientales, que son obligaciones específicas de gestión ambiental para los proyectos de inversión y actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que de acuerdo a la normatividad vigente no requieran de un instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Las disposiciones técnicas ambientales son de cumplimiento obligatorio para las actividades que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.</p> <p>Los titulares de la industria manufacturera y de comercio interno que cuentan con disposiciones técnicas ambientales aprobadas deben cumplirlas en el plazo de implementación establecido en la norma que las apruebe.</p> <p>Las disposiciones técnicas ambientales se sustentan en la información técnica de dichas actividades que proporcione el ente fiscalizador, en el marco de su competencia, a la autoridad competente.</p> <p>El ente fiscalizador está a cargo de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas ambientales.</p>
(Nueva disposición)	<p>Vigésima tercera. - Gestión de sitios contaminados</p> <p>Los titulares deben cumplir con los criterios para la gestión de sitios contaminados indicados en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM o aquella que la sustituya.</p> <p>El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, establece la regulación específica que se indica en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.</p>
(Nueva disposición)	<p>Vigésima cuarta. - Regulación sectorial sobre la gestión de residuos sólidos</p> <p>Mediante las disposiciones técnicas ambientales indicadas en la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, se definen aquellos casos de generadores de residuos sólidos no municipales que no se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental y que requieran presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no Municipales y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos a través del Sistema de información</p>



	<p>para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL), conforme a lo señalado en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, el PRODUCE mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM, puede establecer regulaciones adicionales para facilitar la gestión de residuos sólidos en los casos mencionados en el párrafo previo.</p>
<p>(Nueva disposición)</p>	<p>Vigésima quinta. - Clasificación de los estudios ambientales aprobados con el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera y pluralidad de IGAs.</p> <p>Los estudios ambientales aprobados en el marco del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tienen la categoría ambiental correspondiente a Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), según corresponda, de acuerdo con la Clasificación Anticipada aprobada en el presente Reglamento.</p> <p>En el caso que la actividad tenga más de un estudio ambiental aprobado, debido a que las modificaciones se realizaron conforme a las disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, se considera que le corresponde el estudio de mayor categoría.</p> <p>En caso el estudio ambiental no se encuentre en la clasificación anticipada aprobada, la autoridad competente, el titular debe presentar la solicitud de clasificación, conforme al artículo 33 del presente Reglamento.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p>	
<p>Tercera.- Consultoras Ambientales para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental</p> <p>En tanto no se haga efectiva la transferencia del Registro de Consultoras Ambientales, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE y el Decreto Supremo N° 011- 2013-MINAM y su modificatoria, el PRODUCE continuará ejerciendo las funciones referidas a la inscripción, actualización y renovación de dichas entidades.</p> <p>Cuando se haya transferido el Registro de Consultoras para elaborar instrumentos de gestión ambiental preventivos del PRODUCE a SENACE, las entidades autorizadas que cuenten con inscripción vigente en el Registro del SENACE, para elaborar instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivo de las actividades de la industria manufacturera, serán</p>	<p>Tercera. - Consultoras Ambientales para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental</p> <p>En tanto no se haga efectiva la transferencia del Registro de Consultoras Ambientales, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE y el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, el PRODUCE continuará ejerciendo las funciones referidas a la inscripción, actualización y modificación de dichas entidades.</p> <p>En tanto la transferencia indicada en el párrafo precedente no se haga efectiva, el equipo profesional multidisciplinario de las consultoras ambientales que requieran inscribirse en el registro antes mencionado, se integra como mínimo por cinco (5) profesionales colegiados, cuando exista colegio profesional, según lo siguiente:</p>



consideradas por el PRODUCE como entidades autorizadas para elaborar otros instrumentos de gestión ambiental del sector.

Sector de la Industria Manufacturera:

a) Dos (2) ingenieros (as) de las especialidades de las carreras profesionales sectoriales: química, industrial, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, pesquero, metalúrgico, petroquímico, agroindustrial o civil.

b) Dos (2) ingenieros (as) de las especialidades de las carreras profesionales transversales: ambiental, de medio ambiente, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, de recursos naturales, higiene y seguridad industrial o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología.

c) Un (1) licenciado (a) de las carreras profesionales transversales en: sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.

Sector de Comercio Interno

a) Dos (2) ingenieros (as) de las especialidades de las carreras profesionales sectoriales: civil, industrial, o licenciados (as) en arquitectura.

b) Dos (2) ingenieros (as) de las especialidades de las carreras profesionales transversales: ambiental, química, pesquero, sanitario, agrónomo, forestal, geógrafo, geólogo, geofísico, recursos naturales o licenciados (as) en química, biología, geografía o ecología.

c) Un (1) licenciado (a) de las carreras profesionales transversales en: sociología, arqueología, antropología, economía o trabajo social.

La persona natural que solicite su inscripción en el Registro de Consultoras Ambientales, para la elaboración de la EVAP, DIA, sus ITS, modificaciones y actualizaciones, así como para la DAA, sus ITS y actualizaciones de su Plan de Manejo Ambiental, debe ser profesional colegiado, cuando exista colegio profesional, según lo siguiente:

Sector de la Industria Manufacturera

a) Ingeniero (a) de las especialidades: química, ambiental, industrial, sanitario, de procesos, de industrias alimentarias, mecánico, textil, metalúrgico, agroindustrial, pesquero o geógrafo.

Sector de Comercio Interno

b) Ingeniero (a) de las especialidades: civil, ambiental, geógrafo, industrial o química.

Cuando se haya transferido el Registro de Consultoras para elaborar instrumentos de gestión ambiental preventivos del PRODUCE a SENACE, las entidades autorizadas que cuenten con inscripción vigente en el Registro del SENACE, para elaborar instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivo de las actividades de la industria manufacturera y comercio interno, serán consideradas por el PRODUCE como entidades autorizadas para elaborar otros instrumentos de gestión ambiental del sector.



<p>Cuarta.- Transferencia de Funciones al OEFA En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones a la que se refiere el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, el PRODUCE ejerce las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector industria, respecto de las actividades que no hayan sido aún materia de transferencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). En el caso del sector comercio interno, en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones antes indicadas al OEFA, el PRODUCE las continuará ejerciendo. Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se aprobará, en coordinación con el PRODUCE, la transferencia de funciones mencionada en los dos párrafos precedentes.</p>	<p>Cuarta.- Términos de Referencia para proyectos que presentan características comunes En tanto no se aprueben los Términos de Referencia para proyectos de inversión que presentan características comunes con clasificación anticipada, será de aplicación el Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar, los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) – Categoría II y los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) – Categoría III de los Anexo III, IV y VI del Reglamento de la Ley del SEIA, según corresponda</p>
--	---

**ANEXO I
DEFINICIONES**

<p align="center">(Nueva definición)</p>	<p>Cierre de actividades o instalaciones.- Cese definitivo de las actividades o instalaciones. Se denomina cierre definitivo total, cuando involucra la totalidad de las instalaciones, procesos o componentes que conforman la actividad industrial manufacturera o de comercio interno. Por otro lado, se considera cierre definitivo parcial, cuando involucra uno o más componentes, procesos o instalaciones de la actividad industrial manufacturera o de comercio interno.</p>
<p align="center">(Nueva definición)</p>	<p>Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía).- Documento a través del cual el titular declara bajo juramento que cuenta con la factibilidad de dichos servicios, la factibilidad debe ser emitida por la empresa proveedora del servicio en forma previa a la presentación del instrumento de gestión ambiental.</p>
<p align="center">(Nueva definición)</p>	<p>Edificaciones existentes.- Infraestructura, obras o edificaciones presentes en el terreno donde se prevé desarrollar un proyecto de inversión, que no han sido implementadas como parte de la ejecución del mismo, pero que prevén ser empleadas por el titular para su implementación.</p>
<p>Metodología para la clasificación de impactos: Es la herramienta técnica aprobada por el PRODUCE que califica el nivel de los impactos ambientales del proyecto o actividad.</p>	<p>Metodología de evaluación.- Es la metodología o metodologías de evaluación de impactos ambientales aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas, para identificar, evaluar, valorar y jerarquizar los impactos ambientales positivos y negativos que se prevean generarán los proyectos de inversión o, generan las actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno, así como los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto o actividad en curso.</p>
<p>Modificación de la actividad: Se considera el incluir una nueva actividad en la misma planta o establecimiento.</p>	<p>Modificación de la actividad.- Comprende a toda variación de la actividad declarada en el instrumento de gestión ambiental aprobado y que, dependiendo del nivel de</p>



	impactos que la misma pudiera generar, requiere seguir el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio o cursar una comunicación a la autoridad competente.
(Nueva definición)	Paralización de actividades.- Ocurre cuando se detienen las operaciones o actividades por un periodo determinado de tiempo. Estas pueden considerarse totales o parciales, dependiendo de si la paralización comprende a la totalidad de instalaciones o actividades, o solo a algunos componentes, procesos o instalaciones.
(Nueva definición)	Parque eco industrial.- Terreno urbanizado, delimitado y subdividido en lotes con zonificación industrial, servicios públicos, infraestructura de conectividad y de telecomunicaciones óptimos para la actividad industrial y de empresas de servicios relacionadas a la misma; que además es gestionado de acuerdo a un plan integral por una administración, centralizada y permanente que brinda servicios a la comunidad industrial instalada, promoviendo su especialización, sostenibilidad económica, ambiental y social; así como el desarrollo de clústeres y generación de encadenamientos productivos.
<p>Proyecto.- Es toda obra o actividad pública, privada o mixta, que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el (SNIP) y los proyectos de investigación. Comprende de manera indivisa todos sus componentes.</p>	<p>Proyecto de inversión.- Es toda obra o actividad pública, privada o mixta, que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe) y los proyectos de investigación. Comprende de manera indivisa todos sus componentes.</p> <p>No se considera proyecto de inversión a aquellos que han iniciado su ejecución con el desarrollo de la etapa de obras, pese a que aún no desarrollen la etapa de operación; correspondiendo en dichos casos la adecuación ambiental de sus actividades conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>
(Nueva definición)	Zona Industrial Sostenible.- Área donde conviven hogares, actividades de la industria manufacturera y comercio interno, fruto de un proceso de zonificación, que puede abarcar parques y áreas industriales, destinándose a un uso predominantemente industrial. Tiene una planificación, ocupación y desarrollo urbano sostenibles y su gestión está orientada, mediante la gestión colectiva, a optimizar su rendimiento ambiental, social y económico en cumplimiento de las normas, que para tal efecto aprobará el PRODUCE
ANEXO II CLASIFICACIÓN ANTICIPADA	
Actividades Clasificadas en la Categoría III – EIA-d	(La modificación a la clasificación anticipada se indica a continuación)



01	Plantas Petroquímicas intermedias	
02	Plantas de fabricación de Clinker o de cemento que incluya la etapa de clinkerización con una producción superior a 500 TM/día.	
03	Plantas Siderúrgicas integradas (Mineral de fierro, Planta de coque, alto horno, convertidor LD, colada continua, sinterización, reducción directa) y Plantas Siderúrgicas Semi integradas (Chatarra de fierro, horno de arco eléctrico, horno de cuchara, colada continua y laminación).	
04	Plantas de fundición de acero de una capacidad de más de 20,000 toneladas al año.	
05	Plantas de fundición de plomo	
06	Plantas químicas integradas de producción de sustancias químicas básicas.	
07	Plantas industriales para la fabricación y/o síntesis de productos fitosanitarios y/o de biocidas.	
08	Plantas para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.	
09	Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 100 ton/día.	

CLASIFICACIÓN ANTICIPADA

Los supuestos de ubicación señalados en las condiciones de la clasificación anticipada, sobre Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas, en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas, aplican siempre que la actividad pueda ser implementada en dichos espacios, conforme a lo establecido en las normas de zonificación, áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, pueblos indígenas, entre otras que resulten aplicables.

En caso el proyecto de inversión de industria manufacturera y comercio interno cumpla con las condiciones para más de una categoría, deberá presentar el Estudio Ambiental de mayor categoría ante la autoridad competente.

Los titulares de los proyectos que no se encuentren mencionados en la Clasificación Anticipada, deberán solicitar la clasificación del proyecto de inversión, mediante la presentación de la Evaluación Preliminar, ante la autoridad competente.

Conforme al artículo 3 y a la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, la Clasificación Anticipada consignada en el Anexo II es aplicable a las actividades bajo el ámbito de competencia de dicho sector, no estando comprendidas las actividades que únicamente consideren la transformación primaria de recursos naturales, conforme a las normas sobre la materia.

A) INDUSTRIA MANUFACTURERA

Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
Grupo I: Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabaco	1010 Elaboración y conservación de carne 1030 Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	EIA-d	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Contar con campos de cultivo que proporcionen materia prima al proceso productivo (del mismo titular industrial), a excepción de las industrias que realizan solo



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	1040 <i>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal</i> 1050 <i>Elaboración de productos lácteos</i> 1061 <i>Elaboración de productos de molinería</i> 1062 <i>Elaboración de almidones y productos derivados de almidón</i> 1071 <i>Elaboración de productos de panadería</i> 1072 <i>Elaboración de Azúcar</i> 1073 <i>Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería</i> 1074 <i>Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares</i> 1079 <i>Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.</i> 1080 <i>Elaboración de piensos preparados para animales</i> 1101 <i>Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas</i> 1102 <i>Elaboración de vinos</i> 1103 <i>Elaboración de bebidas malteadas y de malta</i> 1104 <i>Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas</i> 1200 <i>Elaboración de productos de tabaco</i>	EIA-sd	<p>procesos de fermentación y destilación para producción de bebidas alcohólicas.</p> <p>b) Proyectos que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas y:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Viertan sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. ✓ Elaboren bebidas malteadas y de malta (no artesanal) que empleen agua para su proceso productivo de alguna fuente natural superficial o subterránea. ✓ Realicen actividades de elaboración de azúcar; o, de elaboración de aceite de palma. <p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Verter sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. b) La elaboración de bebidas malteadas y de malta (no artesanal) que emplea agua para su proceso productivo de alguna fuente natural superficial o subterránea. c) Realizar actividades de elaboración de azúcar; o, de elaboración de aceite de palma. d) Proyectos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua. e) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. f) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados. g) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados. h) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
		DIA	<p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados.



Agrupación de proyectos	Clase CIUU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados. d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Grupo II: Fabricación de productos textiles y de prendas de vestir	1311 Preparación e hilatura de fibras textiles 1312 Tejeduría de productos textiles 1313 Acabado de productos textiles 1391 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo 1392 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir 1393 Fabricación de tapices y alfombras 1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes 1399 Fabricación de otros productos textiles n.c.p. 1410 Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel 1420 Fabricación de artículos de piel 1430 Fabricación de artículos de punto y ganchillo	EIA-sd	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Viertan sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. b) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados. d) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados. e) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
		DIA	Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones: a) Viertan sus efluentes de procesos industriales previo tratamiento al sistema de alcantarillado (solo para aquellos que realicen el proceso de teñido) b) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados. d) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados. e) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
Grupo III: Fabricación de productos de cuero y productos conexos	1511 Curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles 1512 Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería 1520 Fabricación de calzado	EIA-sd	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Viertan sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. b) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados. d) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados. e) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
		DIA	Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones: a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados. c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados. d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Grupo IV: Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	1610 Aserrado y acepilladura de madera 1621 Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de madera 1622 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones 1623 Fabricación de recipientes de madera 1629 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	EIA-d	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Realizar la extracción que proporcione materia prima al proceso productivo (del mismo titular industrial) y se localice: ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
		EIA-sd	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:



Agrupación de proyectos	Clase CIUU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			a) Realizar la extracción que proporcione materia prima al proceso productivo (del mismo titular industrial). b) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados. d) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados. e) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. f) Aquellos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
		DIA	Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones: a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados. c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados. d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Grupo V: Fabricación de papel y de productos de papel; impresión y reproducción de grabaciones	1701 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón 1702 Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón 1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 1811 Impresión 1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión	EIA-d	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Elabora pasta de papel en su proceso productivo, genera licor negro como efluente y vierte sus efluentes, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua.
		EIA-sd	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Elabora pasta de papel en su proceso productivo, genera licor negro como efluente y vierte sus efluentes, previo tratamiento, al sistema de alcantarillado. b) Verter sus efluentes de procesos industriales, a un cuerpo natural de agua, previo tratamiento. c) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional.



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			<p>d) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>e) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>f) Se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>g) Aquellos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p>
<p>Grupo VI: Fabricación de sustancias químicas y productos químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos</p>	<p>2011 Fabricación de sustancias químicas básicas 2012 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno 2013 Fabricación de plásticos y caucho sintético en formas primarias 2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario 2022 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares,</p>	<p>DIA</p>	<p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) Vierta sus procesos industriales al sistema de alcantarillado (no incluye el licor negro), previo tratamiento.</p> <p>e) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Plantas químicas integradas de producción de sustancias químicas básicas.</p> <p>b) Fabricación de compuestos de nitrógeno (nitrato de amonio, ácido nítrico, etc.)</p> <p>c) Plantas industriales para la fabricación y/o síntesis de productos fitosanitarios y/o de biocidas, a excepción de aquellos que realicen únicamente las actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla.</p> <p>d) Plantas integradas de fabricación de pólvoras, propulsoras y fabricación de explosivos y productos pirotécnicos, incluidos cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, o similares;</p> <p>e) Proyectos que:</p> <p>✓ Fabriquen abonos (disolución, calentamiento, enfriamiento y mezcla), a excepción de</p>



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	<p>tintas de imprenta y masillas 2023 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador 2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p. 2030 Fabricación de fibras artificiales 2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico</p>		<p>aquellos que realicen el trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de abonos o fertilizantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Realicen actividades de fabricación de sustancias químicas básicas, a excepción de la fabricación de gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos ✓ Produzcan de biodiesel. ✓ Viertan sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. <p>Y se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
		EIA-sd	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Fabricación de abonos (disolución, calentamiento, enfriamiento y mezcla), a excepción de aquellos que realicen únicamente el trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de abonos o fertilizantes. b) Realizar actividades de fabricación de sustancias químicas básicas, a excepción de la fabricación de gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos c) Producción de biodiesel. d) Verter sus efluentes de procesos industriales, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. e) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. f) Proyectos que: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Fabriquen productos químicos secundarios (pinturas, barnices, soluciones ácidas). ✓ Generen efluentes de procesos industriales y los vierte al sistema de alcantarillado, previo tratamiento. ✓ Realicen actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de abonos o fertilizantes. ✓ Realicen actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de productos fitosanitarios y/o biocidas ✓ Fabriquen pólvoras, propulsoras y fabricación de explosivos y productos pirotécnicos, incluidos cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, o similares. ✓ Fabriquen gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos <p>Y se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de</p>



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			<p>especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>g) Proyectos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p>
		DIA	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Fabricación de productos químicos secundarios (pinturas, barnices, soluciones ácidas).</p> <p>b) Actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de abonos o fertilizantes.</p> <p>c) Actividades de trasvase y/o reenvasado y/o mezcla de productos fitosanitarios y/o biocidas</p> <p>d) Fabricación de pólvoras, propulsores y fabricación de explosivos y productos pirotécnicos, incluidos cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, o similares.</p> <p>e) Fabricación de gases industriales o médicos inorgánicos, licuados o comprimidos.</p> <p>f) Genera efluentes de procesos industriales y los vierte al sistema de alcantarillado, previo tratamiento.</p> <p>g) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>h) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
 <p>Grupo VII: Fabricación de otros productos minerales no metálicos</p>	<p>2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio</p> <p>2391 Fabricación de productos refractarios</p> <p>2392 Fabricación de materiales de construcción de arcilla</p> <p>2393 Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica</p> <p>2394 Fabricación de cemento, cal y yeso</p> <p>2395 Fabricación de artículos de hormigón y yeso</p> <p>2396 Corte, talla y acabado de la piedra</p> <p>2399 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.</p>	EIA-d	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Plantas de fabricación de clinker o de cemento que incluya la etapa de clinkerización con una producción superior a 500 TM/día.</p> <p>b) Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 100 ton/día.</p> <p>c) Realizar la extracción que proporcione materia prima al proceso productivo de fabricación de cemento (del mismo titular industrial).</p> <p>d) Proyectos que</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción entre 70-100 ton/día ✓ Fabriquen de cemento (la actividad de cemento incluye los procesos de molienda en seco de clinker, caliza, entre otros

Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			<p>correspondientes a dicha actividad, no incluye el proceso de clinkerización).</p> <p>✓ Plantas de fabricación de Clinker o de cemento que incluya la etapa de clinkerización con una producción menor a 500 TM/día.</p> <p>Y se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas, se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p>
		EIA-sd	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción entre 70-100 ton/día</p> <p>b) Fabricación de cemento (la actividad de cemento incluye los procesos de molienda en seco de clinker, caliza, entre otros correspondientes a dicha actividad, no incluye el proceso de clinkerización).</p> <p>c) Plantas de fabricación de Clinker o de cemento que incluya la etapa de clinkerización con una producción menor a 500 TM/día.</p> <p>d) La planta industrial se localiza a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional</p> <p>e) Proyectos que:</p> <p>✓ Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana con una capacidad de producción menor a 70 ton/día con hornos no artesanales.</p> <p>✓ Realicen los procesos de cocción*, utilizando como combustible biomasa (excepto hornos artesanales), combustible residual u otro de menor calidad.</p> <p>✓ Realicen la fabricación de concreto y afines (por ejemplo, mezclas asfálticas, brea, etc.), excepto las plantas móviles (de naturaleza temporal) que integran el proyecto principal al cual abastecen.</p> <p>✓ Realicen la fabricación de cal y yeso, con hornos no artesanales.</p> <p>Y se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del</p>



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
		DIA	<p>Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas, se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p> <p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plantas para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, que comprenda: tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana con una capacidad de producción menor a 70 ton/día con hornos no artesanales. b) Realizar la fabricación de concreto y afines (por ejemplo, mezclas asfálticas, brea, etc.), excepto las plantas móviles (de naturaleza temporal) que integran el proyecto principal al cual abastecen. c) Realizar la fabricación de cal y yeso, con hornos no artesanales. d) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. e) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
 <p>Grupo VIII: Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo</p>	<p>2410 Industrias básicas de hierro y acero 2420 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos 2431 Fundición de hierro y acero 2432 Fundición de metales no ferrosos 2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural 2512 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal 2513 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central 2520 Fabricación de armas y municiones 2591 Forja, prensado, estampado y</p>	EIA-d	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plantas Siderúrgicas integradas (Mineral de hierro, Planta de coque, alto horno, convertidor LD, colada continua, sinterización, reducción directa) y Plantas Siderúrgicas Semi integradas (Chatarra de hierro, horno de arco eléctrico, horno de cuchara, colada continua y laminación). b) Planta de fundición de plomo. c) Plantas de fundición de acero de una capacidad de más de 20,000 toneladas al año. d) Plantas siderúrgicas integradas y semi integradas, plantas de fundición de plomo, plantas de fundición de acero que se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.

Agrupación de proyectos	Clase CIIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	<i>laminado de metales; pulvimetalurgia</i> 2592 <i>Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado</i> 2593 <i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería</i> 2599 <i>Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.</i>	EIA-sd	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Plantas de fundición de acero de una capacidad menor a 20,000 toneladas al año. b) Las CIIUs 2420, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593 y 2599 que realicen procesos de fundición y/o refinación de metales ferrosos y no ferrosos, a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. c) Las CIIUs 2420, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593 y 2599 que realicen procesos de fundición y/o refinación de metales ferrosos y no ferrosos, y que se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. d) Aquellos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
		DIA	a) Las CIIUs 2420, 2432, 2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593 y 2599 que realicen procesos de fundición y/o refinación de metales ferrosos y no ferrosos, a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Grupo IX: Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica y Fabricación de equipo eléctrico	2610 <i>Fabricación de componentes y tableros electrónicos</i> 2620 <i>Fabricación de ordenadores y equipo periférico</i> 2630 <i>Fabricación de equipo de comunicaciones</i> 2640 <i>Fabricación de aparatos electrónicos de consumo</i> 2651 <i>Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control</i> 2652 <i>Fabricación de relojes</i> 2660 <i>Fabricación de equipo de irradiación y</i>	EIA-d	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Que realicen procesos de fundición o refinación de plomo.
		EIA-sd	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones: a) Plantas que se localicen a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional. b) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados. c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados. d) Actividades industriales bajo la competencia del Ministerio de la Producción, incluyendo las habilitaciones urbanas con fines industriales o comerciales, que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales



M. Y. VALLE



C. GONZÁLEZ

Agrupación de proyectos	Clase CIIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	<i>equipo electrónico de uso médico y terapéutico</i> 2670 <i>Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico</i> 2680 <i>Fabricación de soportes magnéticos y ópticos</i> 2720 <i>Fabricación de pilas, baterías y acumuladores</i> 2731 <i>Fabricación de cables de fibra óptica</i> 2732 <i>Fabricación de otros hilos y cables eléctricos</i> 2733 <i>Fabricación de dispositivos de cableado</i> 2740 <i>Fabricación de equipo eléctrico de iluminación</i> 2750 <i>Fabricación de aparatos de uso doméstico</i> 2790 <i>Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico</i>	DIA	<p>de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua</p> <p>e) Proyectos que se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
<p>Grupo X: Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolque, otros equipos de transporte</p>	2811 <i>Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas</i> 2812 <i>Fabricación de equipo de propulsión de fluidos</i> 2813 <i>Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas</i> 2814 <i>Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión</i> 2815 <i>Fabricación de hornos, hogares y quemadores</i> 2816 <i>Fabricación de equipo de elevación y manipulación</i> 2817 <i>Fabricación de maquinaria y de equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)</i>	EIA-sd	<p>Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Plantas que se localicen a una distancia menor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido no están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas no se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) Proyectos que se localicen: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p> <p>e) Proyectos que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua</p>



Agrupación de proyectos	Clase CIUU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
	<p>2821 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal</p> <p>2822 Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta</p> <p>2823 Fabricación de maquinaria metalúrgica</p> <p>2824 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción</p> <p>2825 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</p> <p>2826 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros</p> <p>2829 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial</p> <p>2910 Fabricación de vehículos automotores</p> <p>2920 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques</p> <p>2930 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores</p> <p>3011 Construcción de buques y estructuras flotantes</p> <p>3012 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte</p> <p>3020 Fabricación de locomotoras y material rodante</p> <p>3030 Fabricación de aeronaves, naves espaciales y maquinaria conexas</p> <p>3040 Fabricación de vehículos militares de combate</p> <p>3091 Fabricación de motocicletas</p> <p>3092 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos</p> <p>3099 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.</p>	DIA	<p>Proyectos que cumplan con todas las siguientes condiciones:</p> <p>a) La planta industrial se localiza a una distancia mayor de 250 metros de núcleo poblacional.</p> <p>b) Los equipos identificados como aportantes de ruido están ubicados en ambientes cerrados.</p> <p>c) Los procesos mecanizados que generan emisiones difusas o fugitivas de material particulado y/o emisiones gaseosas se encuentran en ambientes cerrados.</p> <p>d) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
XI:	-	EIA-d	Proyectos que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
Petroquímica intermedia y final			a) Petroquímica intermedia b) Petroquímica final que se localice: Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. c) Petroquímica final que se localice a una distancia menor o igual de 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
XII: Habilitaciones urbanas con fines industriales o comerciales, con un terreno igual o mayor a 5 hectáreas		EIA-sd	Proyectos que cumplan con la siguiente condición: a) Petroquímica final a) Actividades industriales bajo la competencia del Ministerio de la Producción, incluyendo las habilitaciones urbanas con fines industriales o comerciales y los almacenes de los titulares de la industria manufacturera, que se localicen: ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. ✓ Actividades industriales bajo la competencia del Ministerio de la Producción, incluyendo las habilitaciones urbanas con fines industriales o comerciales, que se localicen a una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
XIII: Almacenes de titulares de la industria manufacturera que tengan una		EIA-sd	a) Habilitaciones urbanas con fines industriales o comerciales, con un terreno igual o mayor a 5 hectáreas b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. a) Almacenes de titulares de la industria manufacturera que viertan sus efluentes no domésticos, previo tratamiento, a un cuerpo natural de agua. b) Almacenes de los titulares de la industria manufacturera, que se localicen:



Agrupación de proyectos	Clase CIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
superficie igual o mayor a 5 hectáreas; o, que viertan sus efluentes no domésticos a un cuerpo natural de agua			<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. ✓ A una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.
		DIA	<ul style="list-style-type: none"> a) Almacenes de titulares de la industria manufacturera que tengan una superficie igual o mayor a 5 hectáreas; b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
XIV: Almacenes de insumos y productos químicos de titulares de la industria manufacturera que tengan una superficie igual o mayor a 1 ha y/o que incluyan infraestructura acuática		EIA-d	<ul style="list-style-type: none"> a) Almacenes de insumos y productos químicos de titulares de la industria manufacturera que incluyan infraestructura acuática, que se localicen: ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
		EIA-sd	<ul style="list-style-type: none"> a) Almacenes de insumos y productos químicos de titulares de la industria manufacturera que incluyan infraestructura acuática. b) Almacenes de insumos y productos químicos de titulares de la industria manufacturera que tengan una superficie igual o mayor a 1 ha que se localicen: ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.



Agrupación de proyectos	Clase CIIU	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
			<p>✓ A una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p>
		DIA	<p>a) Almacenes de insumos y productos químicos de titulares de la industria manufacturera que tengan una superficie igual o mayor a 1 ha. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>
XV: Parques Industriales	-	EIA-sd	<p>a) Parques industriales, a excepción de aquellos que incorporen todas las condiciones indicadas en el Anexo correspondiente al punto 15, respecto a los proyectos de inversión de la industria manufacturera del sector industria, de la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias.</p>
XVI: Plantas de tratamiento de efluentes industriales que brinden servicios a terceros, excepto aquellas que integran el proyecto industrial al cual brindan el servicio o cuando se traten de plantas móviles o portátiles	-	EIA-sd	<p>a) Proyectos que se localicen: ✓ Dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas. ✓ A una distancia menor o igual a 250 m. de cuerpos naturales de agua, siempre que se contemple la extracción (explotación) de recursos naturales, o el vertimiento de efluentes, previo tratamiento, al cuerpo natural de agua.</p>
		DIA	<p>a) Plantas de tratamiento de efluentes industriales que brinden servicios a terceros, excepto aquellas que integran el proyecto industrial al cual brindan el servicio o cuando se traten de plantas móviles o portátiles. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.</p>

* Para la clase CIIU 2310, este proceso puede ser conocido como recocido.



Los titulares de los tipos de proyectos que no se encuentren mencionados en el Anexo II: De la Clasificación Anticipada del Reglamento de Gestión Ambiental para la industria manufacturera y comercio interno, deberán solicitar su clasificación mediante la presentación de la evaluación preliminar en el marco del SEIA, ante la autoridad competente.

B) COMERCIO INTERNO

Agrupación de proyectos	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
Proyectos de centros comerciales y mercados mayoristas, con superficie de terreno igual o mayor a 5 ha o con una capacidad de aforo igual o mayor a 16000 personas.	EIA-sd	a) Proyectos de centros comerciales y mercados mayoristas que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
	DIA	a) Proyectos de centros comerciales y mercados mayoristas, con superficie de terreno igual o mayor a 5 ha o con una capacidad de aforo igual o mayor a 16000 personas. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Proyectos de centros empresariales y/o financieros, y edificios de oficinas administrativas, con una capacidad de aforo igual o mayor a 5000 personas o con un número de estacionamientos igual o mayor a 1000.	EIA-sd	a) Proyectos de centros empresariales y/o financieros, y edificios de oficinas administrativas, que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
	DIA	a) Proyectos de centros empresariales y/o financieros, y edificios de oficinas administrativas, con una capacidad de aforo igual o mayor a 5000 personas o con un número de estacionamientos igual o mayor a 1000. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Proyectos de laboratorios para análisis físico - químicos y/o bromatológicos, que utilicen una	EIA-sd	a) Proyectos de laboratorios para análisis físico - químicos y/o bromatológicos, que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).



Agrupación de proyectos	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
cantidad igual o superior a 500 kg/mes de insumos químicos sólidos y líquidos considerados peligrosos al estar incluidos en la versión vigente del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas - Libro Púrpura de las Naciones Unidas o por sus características	DIA	<ul style="list-style-type: none"> a) Proyectos de laboratorios para análisis físico - químicos y/o bromatológicos, que utilicen una cantidad igual o superior a 500 kg/mes de insumos químicos sólidos y líquidos considerados peligrosos al estar incluidos en la versión vigente del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas - Libro Púrpura de las Naciones Unidas o por sus características. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Proyectos de almacenes de insumos y productos químicos, con una superficie mayor a 1 ha o que incluyan infraestructura acuática o generen o viertan efluentes líquidos no domésticos a cuerpos naturales de agua	EIA-d	a) Proyectos que incluyan infraestructura acuática o generen o viertan efluentes líquidos no domésticos a cuerpos naturales de agua, que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
	EIA-sd	<ul style="list-style-type: none"> a) Proyectos que incluyan infraestructura acuática o generen o viertan efluentes líquidos no domésticos a cuerpos naturales de agua. b) Proyectos de almacenes de insumos y productos químicos que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
	DIA	<ul style="list-style-type: none"> a) Proyectos de almacenes de insumos y productos químicos, con una superficie mayor a 1 ha. b) No se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; a una distancia menor o igual de 250 m. de ecosistemas frágiles señalados como tal en la Ley General del Ambiente, sitios RAMSAR, hábitats críticos de especies amenazadas o endémicas; en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y/o en comunidades campesinas nativas o pueblos indígenas.
Proyectos de supermercados que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o	EIA-sd	a) Proyectos de supermercados que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).



Agrupación de proyectos	Categoría Asignada	Condiciones de clasificación (En caso el proyecto cumpla con más de una de las condiciones establecidas en la presente clasificación, prevalece la condición que determina el instrumento de gestión ambiental preventivo de mayor relevancia ambiental)
quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).		
Proyectos de tiendas por departamento que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).	EIA-sd	a) Proyectos de tiendas por departamento que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).
Proyectos de talleres de mantenimiento de maquinaria que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).	EIA-sd	a) Proyectos de talleres de mantenimiento de maquinaria que se localicen dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANP) o en sus zonas de amortiguamiento o en Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos o que contemple modificación de cauces de ríos o quebradas, o de la línea de costa, o en acantilados costeros en Zona de Reglamentación Especial (ZRE).

Los titulares de los tipos de proyectos que no se encuentren mencionados en el Anexo II: De la Clasificación Anticipada del Reglamento de Gestión Ambiental para la industria manufacturera y comercio interno, deberán solicitar su clasificación mediante la presentación de la evaluación preliminar en el marco del SEIA, ante la autoridad competente.

Modificaciones del Reglamento de Participación Ciudadana

Articulados del Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE	Modificación planteada por la propuesta normativa
---	---

	(variaciones en negrita y subrayado)
<p>Artículo 14.- Convocatoria de la audiencia pública</p> <p>14.1 El titular, en coordinación con la autoridad competente, hace de conocimiento público el lugar, día y hora de la audiencia pública y realiza la difusión de la convocatoria a través de los siguientes medios de comunicación:</p> <p>a) Un (1) aviso publicado en el diario oficial El Peruano y en el diario de circulación local en el área de influencia del proyecto o actividad, publicado como mínimo diez (10) días hábiles previos al desarrollo del evento.</p> <p>b) Carteles o anuncios colocados en la sede principal, como mínimo siete (7) días calendario previos al desarrollo del evento, con vista a la vía pública, de las oficinas del Gobierno Regional, en las sedes de los gobiernos locales, tanto provinciales como distritales, localizadas en el área de influencia del proyecto o actividad, así como en el frontis donde se ejecutará el proyecto de inversión o donde se viene realizando la actividad en curso. Las dimensiones u otras características de los carteles o anuncios deben cumplir con la normativa de la autoridad local que haya sido emitida para efectos publicitarios. Adicionalmente, el titular del proyecto o actividad puede utilizar otros medios de difusión.</p> <p>c) Anuncios diarios en una estación radial con alcance en la localidad o localidades comprendidas en el área de influencia del proyecto o actividad, durante siete (7) días calendarios previos al desarrollo del evento.</p> <p>14.2 La convocatoria debe ser realizada en idioma castellano y, de ser el caso, en la lengua indígena predominante de la zona del proyecto o actividad.</p> <p>14.3 El titular invita a las autoridades locales y/o instituciones públicas y a los representantes de las organizaciones o comunidades interesadas, vinculadas con el proyecto, en un plazo no menor de veinte (20) días calendario previo a la fecha de realización de la audiencia pública, debiendo presentar los cargos respectivos a la autoridad competente. En el plazo antes señalado, la autoridad competente publica en su portal institucional el aviso de la convocatoria.</p> <p>14.4 En el caso de actividades en curso, las invitaciones a las que se refiere el numeral 14.3 del presente artículo, se realizan en un plazo no menor de quince (15) días calendario previo a la fecha de realización de la audiencia pública, debiendo presentar los cargos respectivos a la autoridad competente. En el plazo antes señalado, la autoridad competente publica en su portal institucional el aviso de la convocatoria.</p> <p>14.5 Con anterioridad a la publicación de la convocatoria referida en el literal a) del numeral 14.1 del presente artículo, el titular entrega una copia impresa y digitalizada del instrumento de gestión ambiental y copias del resumen ejecutivo a las autoridades regionales, locales y/o comunales que correspondan dentro del</p>	<p>Artículo 14.- Convocatoria de la audiencia pública</p> <p>14.1 El titular, en coordinación con la autoridad competente, hace de conocimiento público el lugar, día y hora de la audiencia pública y realiza la difusión de la convocatoria a través de los siguientes medios de comunicación:</p> <p>a) Un (1) aviso publicado en un diario de circulación local en el área de influencia del proyecto o actividad, publicado como mínimo diez (10) días hábiles previos al desarrollo del evento.</p> <p>b) Carteles, banners y/o anuncios colocados con vista a la vía pública en las oficinas de la sede central del Gobierno Regional, de los gobiernos locales, tanto provinciales como distritales, localizadas en el área de influencia del proyecto o actividad; así como en el frontis donde se ejecutará el proyecto de inversión o donde se viene realizando la actividad en curso. Éstos deben ser colocados como mínimo treinta (30) días calendario previos al desarrollo del evento, debiendo mantenerse durante dicho plazo. El tamaño y forma del cartel, banner o anuncio, el tipo, tamaño y distribución del texto, así como los colores empleados, deben permitir la comprensión sencilla y fácil del mensaje y convocatoria por parte de la ciudadanía. Los materiales empleados en los carteles, banners y/o anuncios deben garantizar su resistencia a la deformación y a la decoloración; debiendo estar situados de tal forma que se encuentre dentro del campo de visión de las personas. En ningún caso el tamaño del cartel, banner o anuncio podrá tener una dimensión menor a 1.8 metros por 2.5 metros, debiendo remitir a la autoridad competente un medio de verificación de las dimensiones del mismo.</p> <p>c) Anuncios diarios en una estación radial con alcance en la localidad o localidades comprendidas en el área de influencia del proyecto o actividad, durante siete (7) días calendarios previos al desarrollo de la audiencia pública.</p> <p>14.2 La convocatoria debe ser realizada en idioma castellano y, de ser el caso, en la lengua indígena predominante de la zona del proyecto o actividad.</p> <p>14.3 El titular invita a las autoridades locales y/o instituciones públicas y a los representantes de las organizaciones o comunidades interesadas, vinculadas con el proyecto, en un plazo no menor de veinte (20) días calendario previo a la fecha de realización de la audiencia pública, debiendo presentar los cargos respectivos a la autoridad competente. En el plazo antes señalado, la autoridad competente publica en su portal institucional el aviso de la convocatoria.</p> <p>14.4 En el caso de actividades en curso, las invitaciones a las que se refiere el numeral 14.3 del presente artículo, se realizan en un plazo no menor de quince (15) días calendario previo</p>



<p>área de influencia, debiendo remitir a la autoridad competente los cargos que acrediten la presentación de los citados documentos.</p> <p>14.6 Los medios de verificación señalados en el presente artículo son entregados por el titular a la autoridad competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles antes de la realización de la audiencia pública.</p>	<p>a la fecha de realización de la audiencia pública, debiendo presentar los cargos respectivos a la autoridad competente. En el plazo antes señalado, la autoridad competente publica en su portal institucional el aviso de la convocatoria.</p> <p>14.5 Con anterioridad a la publicación de la convocatoria referida en el literal a) del numeral 14.1 del presente artículo, el titular entrega una copia impresa y digitalizada del instrumento de gestión ambiental y copias del resumen ejecutivo a las autoridades regionales, locales y/o comunales que correspondan dentro del área de influencia, debiendo remitir a la autoridad competente los cargos que acrediten la presentación de los citados documentos.</p> <p>14.6 Los medios de verificación señalados en el presente artículo son entregados por el titular a la autoridad competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles antes de la realización de la audiencia pública.</p>
<p>Artículo 28.- Buzón de sugerencias</p> <p>28.1 Es el mecanismo a través del cual el titular recibe observaciones, comentarios y aportes sobre el resumen ejecutivo y/o el instrumento de gestión ambiental del proyecto de inversión o actividad en curso previamente difundido. El buzón se implementa a través de un dispositivo físico en lugares de fácil acceso al público, como mínimo durante siete (7) días calendarios.</p> <p>28.2 Para la implementación de este mecanismo, el titular debe publicar un aviso en un diario de circulación local del área de influencia preliminar o área de influencia, según corresponda y un cartel o anuncio con vista a la vía pública, cuyo contenido mínimo se indica en el Anexo I del presente Reglamento.</p> <p>28.3 Las dimensiones u otras características del cartel o anuncio indicado en el numeral precedente, debe cumplir con la normativa de la autoridad local que haya sido emitida para efectos publicitarios.</p> <p>28.4 El Titular en compañía del Notario Público, Juez de Paz, autoridad local o representante de la comunidad proceden a su retiro, revisión y sellado, indicando en el acta la cantidad de las observaciones, comentarios y aportes, los cuales son incluidos en el informe de observaciones.</p> <p>28.5 Este mecanismo de Participación Ciudadana puede ser implementado por el titular, posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental, de manera electrónica, debiendo difundir la existencia de este a través de página web u otros medios, considerando la eficacia de estos mecanismos en correspondencia a las condiciones de acceso a dichos medios por parte de la población.</p>	<p>Artículo 28.- Buzón de sugerencias</p> <p>28.1 Es el mecanismo a través del cual el titular recibe observaciones, comentarios y aportes sobre la información técnica del proyecto de inversión o actividad en curso cuya aprobación se pretende, la cual se pone a disposición de la población mediante un enlace web que permita su visualización y descarga, y a través de ejemplares impresos que el titular debe poner a disposición de ésta. El buzón se implementa a través de un dispositivo físico en lugares de fácil acceso al público, como mínimo durante diez (10) días hábiles.</p> <p>28.2 Para la implementación de este mecanismo, el titular debe publicar un aviso en un diario de circulación local del área de influencia preliminar o área de influencia, según corresponda y un cartel o anuncio con vista a la vía pública, cuyo contenido mínimo se indica en el Anexo I del presente Reglamento.</p> <p>28.3 Las dimensiones y características del cartel o anuncio indicado en el numeral precedente, deben cumplir con las disposiciones indicadas en el literal b) del artículo 14 del presente Reglamento.</p> <p>28.4 El Titular en compañía del Notario Público, Juez de Paz, representantes de la Policía Nacional del Perú de la zona en donde se ubica el proyecto de inversión o actividad en curso, autoridades regionales, municipales, de la Defensoría del Pueblo o de la comunidad, proceden a su retiro y revisión, indicando en el acta la cantidad de las observaciones, comentarios y aportes, los cuales son incluidos en el informe de observaciones. La participación de las autoridades mencionadas se hace con base en la invitación formal cursada por el titular a aquellas. Dicho documento debe ser presentado a la autoridad competente como parte de los medios de verificación.</p> <p>28.5 El acta indicada en el numeral precedente debe ser firmada por el titular y</p>



	<p>la autoridad o representante indicada en el párrafo previo.</p> <p>28.6 El enlace web dispuesto para la visualización y descarga de la información técnica del proyecto o actividad en curso, debe permanecer activo hasta por diez (10) días hábiles posteriores a la presentación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, para la verificación por parte de ésta.</p> <p>28.7 Este mecanismo de Participación Ciudadana puede ser implementado por el titular, posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental, de manera electrónica, debiendo difundir la existencia de este a través de página web u otros medios, considerando la eficacia de estos mecanismos en correspondencia a las condiciones de acceso a dichos medios por parte de la población.</p>
<p>Artículo 45.- Implementación de mecanismos de Participación Ciudadana en las modificaciones</p> <p>45.1 Para la modificación del instrumento de gestión ambiental a través de un informe técnico sustentatorio, según el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, la autoridad competente difunde la presentación de este en la casilla virtual de participación para recibir opiniones, observaciones y/o aportes de la ciudadanía. El titular realiza la implementación de un buzón de sugerencias, para lo cual debe publicar un aviso en un diario de circulación local del área de influencia preliminar del proyecto y colocar un cartel o anuncio con vista a la vía pública más próxima al proyecto y/o actividad en curso, de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento. Las opiniones, observaciones y/o aportes pueden ser recibidos de manera física.</p> <p>45.2 La autoridad competente puede disponer al titular que implemente el o los mecanismos de Participación Ciudadana correspondientes, según la naturaleza de la modificación propuesta por el titular y su incidencia en el área de influencia.</p> <p>45.3 La autoridad competente evalúa las opiniones, observaciones y/o aportes presentados por la población en la casilla virtual y el buzón de sugerencias, y determina, en forma fundamentada, la incorporación o no de éstos en el informe de observaciones.</p> <p>45.4 Para la modificación del EIA-sd o EIA-d, a través de un procedimiento de modificación según el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el titular debe presentar un Plan de Participación Ciudadana ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación, de manera previa a la presentación de la modificación. En el caso de la modificación de la DIA, en tanto dicha modificación no implique un cambio en la categoría del Estudio Ambiental, el titular implementa los mecanismos contemplados en la DIA aprobada, o en caso esta no considere como mínimo lo</p>	<p>Artículo 45.- Implementación de mecanismos de Participación Ciudadana en las modificaciones</p> <p>45.1 Para la modificación del instrumento de gestión ambiental a través de un informe técnico sustentatorio, según el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, la autoridad competente difunde la presentación de este en la casilla virtual de participación para recibir opiniones, observaciones y/o aportes de la ciudadanía, por un plazo de siete (7) días hábiles. El titular realiza la implementación de un buzón de sugerencias, para lo cual debe publicar un aviso en un diario de circulación local del área de influencia preliminar del proyecto y colocar un cartel o anuncio con vista a la vía pública más próxima al proyecto y/o actividad en curso, de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento. Las opiniones, observaciones y/o aportes pueden ser recibidos de manera física.</p> <p>45.2 La autoridad competente puede disponer al titular que implemente el o los mecanismos de Participación Ciudadana correspondientes, según la naturaleza de la modificación propuesta por el titular y su incidencia en el área de influencia.</p> <p>45.3 La autoridad competente evalúa las opiniones, observaciones y/o aportes presentados por la población en la casilla virtual y el buzón de sugerencias, y determina, en forma fundamentada, la incorporación o no de éstos en el informe de observaciones.</p> <p>45.4 Para la modificación del EIA-sd o EIA-d, a través de un procedimiento de modificación según el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el titular debe presentar un Plan de Participación Ciudadana ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación, de manera previa a la presentación de la modificación. En el caso de la modificación de la DIA, en tanto dicha modificación no implique un cambio en la categoría del Estudio Ambiental, el titular implementa los mecanismos contemplados en la DIA</p>



<p>regulado en el presente Reglamento, implementa los señalados en el artículo 39, presentando las evidencias de su implementación en la modificación. Cuando la modificación de la DIA implique un cambio en la categoría del Estudio Ambiental, el titular debe presentar un Plan de Participación Ciudadana ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación conforme a lo establecido en los numerales 35.1 o 35.2 del artículo 35 del presente Reglamento.</p> <p>45.5 El Plan de Participación Ciudadana mencionado en el numeral precedente, considera como mínimo la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana del instrumento de gestión ambiental inicial aprobado, cuya modificación se solicita a través del procedimiento de modificación, y su evaluación se rige de conformidad con el artículo 37 del presente Reglamento.</p> <p>45.6 En caso que el instrumento de gestión ambiental inicial aprobado no contemple a cabalidad los mecanismos de Participación Ciudadana mínimos que se encuentran regulados en el presente Reglamento para cada tipo de instrumento de gestión ambiental, el titular debe considerarlos todos en el Plan de Participación Ciudadana a presentar para la modificación del EIA-sd o EIA-d.</p> <p>45.7 La autoridad competente, durante la etapa de evaluación del Plan de Participación Ciudadana, o modificación de DIA puede disponer adicionalmente la realización de otros mecanismos de Participación Ciudadana en atención a las características particulares del proyecto y el entorno en el que se desarrolla, indicando al titular los argumentos considerados.</p>	<p>aprobada, o en caso esta no considere como mínimo lo regulado en el presente Reglamento, implementa los señalados en el artículo 40, presentando las evidencias de su implementación en la modificación. Cuando la modificación de la DIA implique un cambio en la categoría del Estudio Ambiental, el titular debe presentar un Plan de Participación Ciudadana ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación conforme a lo establecido en los numerales 35.1 o 35.2 del artículo 35 del presente Reglamento.</p> <p>45.5 El Plan de Participación Ciudadana mencionado en el numeral precedente, considera como mínimo la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana del instrumento de gestión ambiental inicial aprobado, cuya modificación se solicita a través del procedimiento de modificación, y su evaluación se rige de conformidad con el artículo 37 del presente Reglamento.</p> <p>45.6 En caso que el instrumento de gestión ambiental inicial aprobado no contemple a cabalidad los mecanismos de Participación Ciudadana mínimos que se encuentran regulados en el presente Reglamento para cada tipo de instrumento de gestión ambiental, el titular debe considerarlos todos en el Plan de Participación Ciudadana a presentar para la modificación del EIA-sd o EIA-d.</p> <p>45.7 La autoridad competente, durante la etapa de evaluación del Plan de Participación Ciudadana, o modificación de DIA puede disponer adicionalmente la realización de otros mecanismos de Participación Ciudadana en atención a las características particulares del proyecto y el entorno en el que se desarrolla, indicando al titular los argumentos considerados.</p>
--	---

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

<p>Primera.- Participación Ciudadana en proyectos con más de un instrumento de gestión ambiental</p> <p>Cuando el proyecto en ejecución cuente con más de un estudio ambiental aprobado, y pretenda realizar modificaciones, ampliaciones o diversificación, a través de un procedimiento de modificación, el titular debe considerar en el Plan de Participación Ciudadana la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana del instrumento con mayor significancia ambiental; y, si este no contempla los mecanismos mínimos que se encuentran regulados en el presente Reglamento, debe regirse por el numeral 45.6 del artículo 45 de la presente norma.</p>	<p>Primera. – Participación Ciudadana en proyectos con más de un instrumento de gestión ambiental</p> <p>Cuando el proyecto en ejecución cuente con más de un estudio ambiental aprobado, y pretenda realizar modificaciones, ampliaciones o diversificación, a través de un procedimiento de modificación, el titular debe considerar en el Plan de Participación Ciudadana la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana del instrumento con mayor significancia ambiental; y, si este no contempla los mecanismos mínimos que se encuentran regulados en el presente Reglamento, debe regirse por el numeral 45.6 del artículo 45 de la presente norma.</p> <p>En caso todos los estudios ambientales aprobados sean de una misma categoría, el titular debe verificar si el proyecto en ejecución, de manera integral con la modificación propuesta, corresponde con alguna de las categorías del instrumento de gestión ambiental prevista en la clasificación anticipada y, conforme a ello, elabora y presenta el estudio ambiental correspondiente ante la autoridad competente, considerando los mecanismos</p>
---	---



	de Participación Ciudadana de dicho instrumento, conforme a lo que señalan los artículos 41 o 42 de la presente norma.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	
<p>Segunda.- SENACE En tanto se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno de PRODUCE al SENACE, en concordancia con la Ley N° 29968 y demás normas complementarias, PRODUCE continuará dirigiendo los procesos de Participación Ciudadana que establece el presente Reglamento, respecto a dichos Estudios de Impacto Ambiental.</p> <p>Culminada la transferencia de las funciones de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno a favor SENACE, esta entidad aplica el Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM que aprueba las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental (PUPCA); ello en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, sin perjuicio de los aspectos no previstos en el PUPCA.</p>	<p>Segunda.- Transferencia de funciones al SENACE En tanto se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno del PRODUCE al SENACE, en concordancia con la Ley N° 29968 y demás normas complementarias, el PRODUCE continuará dirigiendo los procesos de participación ciudadana que establece el presente Reglamento, respecto a dichos Estudios de Impacto Ambiental.</p> <p>Culminada la transferencia de las funciones de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno a favor del SENACE, esta entidad aplica el Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM que aprueba las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental (PUPCA), considerando el periodo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2023-MINAM."</p>
<p style="text-align: center;">ANEXO I</p> <p style="text-align: center;">MODELO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>De conformidad con el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, se pone en conocimiento de la ciudadanía que se ha iniciado la elaboración de (la DIA o del EIA-sd, EIA-d, DAA o PAMA u otro) respecto del(la) (proyecto de inversión o actividad en curso) (indicar el nombre del proyecto o actividad y su ubicación indicando departamento, provincia, distrito, urbanización, calle, Av., Jr. Psje., otros según sea el caso, y número). El (resumen ejecutivo y/o el instrumento de gestión ambiental) del (proyecto de inversión o actividad en curso) se encuentra disponible en: (señalar enlace web y domicilio del titular).</p> <p>Las personas interesadas podrán remitir sus opiniones, observaciones y/o aportes a través de la siguiente dirección (indicar correo electrónico del titular y el domicilio del titular) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la publicación del presente aviso.</p> <p>Nombre (persona natural) o Razón Social (persona jurídica), según sea el caso.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO I</p> <p style="text-align: center;">MODELO DE AVISO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL BUZÓN DE SUGERENCIAS</p> <p>De conformidad con el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, se pone en conocimiento de la ciudadanía que se ha iniciado la elaboración de (la DIA o del EIA-sd, EIA-d, DAA o PAMA u otro) respecto del(la) proyecto de inversión o actividad en curso (indicar el nombre del proyecto o actividad y su ubicación indicando departamento, provincia, distrito, urbanización, calle, Av., Jr. Psje., otros según sea el caso, y número).</p> <p>Las personas interesadas podrán remitir sus opiniones, observaciones y/o aportes a través del buzón de sugerencias ubicado en la dirección antes señalada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la publicación del presente aviso.</p> <p>La información técnica del proyecto de inversión o actividad en curso (colocar nombre), que contiene, la descripción detallada de la actividad, componentes, procesos, línea base, impactos ambientales identificados y medidas de manejo</p>



	<p>ambiental propuestas, según corresponda de acuerdo a la etapa en la que se implementa el buzón de sugerencias, se encuentra disponible en: a) señalar enlace web proporcionado por el titular y b) dirección antes señalada.</p> <p>Indicar: Nombre (persona natural) o Razón Social (persona jurídica), según sea el caso.</p>
--	--

Al respecto, se considera que las modificaciones antes señaladas son concordantes con el problema público identificado y el objetivo central de la propuesta normativa, el cual apunta a que las empresas de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno tengan suficiente predictibilidad respecto de los procedimientos que siguen y las obligaciones ambientales que tendrían que cumplir; facilitándole los trámites y estimado se generen ahorros económicos, así como de tiempo respecto de los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, coadyuvando así evitar la generación de daños ambientales y posibles conflictos sociales, lo que también incide en el desempeño productivo y económico de las empresas.

De igual manera, corresponde recalcar que, conforme a lo indicado en el punto IV de la presente exposición de motivos, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, se considera que dado que realizar las modificaciones antes señaladas solo implican en su mayoría precisiones en la redacción del Reglamento Ambiental Sectorial, que estas requieren ser abordadas en simultáneo y que resulta necesario realizar variaciones también en el Reglamento de Participación Ciudadana, el proyecto de Decreto Supremo plantea la modificación parcial del Reglamento Ambiental Sectorial y el Reglamento de Participación Ciudadana.

2. Procedimientos administrativos

Conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR), es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de dicho instrumento. En dicho sentido, la formulación de la presente propuesta normativa ha implicado el correspondiente AIR.



Al respecto, el Manual para la aplicación del AIR aprobado por Resolución Ministerial N° 151-2021-PCM, el AIR conserva como un módulo la metodología de Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) en el caso de que la propuesta normativa involucre la creación o modificación de procedimientos administrativos. Ello resulta importante toda vez que de acuerdo al numeral 4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, el ACR de procedimientos administrativos Ex Ante, Ex Post y Stock tiene como finalidad identificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. Determina y reduce las cargas



administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo.

Conforme a ello, a continuación, se identifican aquellas variaciones realizadas por la propuesta normativa que modifican o crean procedimientos administrativos vigentes:

Artículo modificado según la propuesta normativa	Procedimiento administrativo que se modifica	Aspecto modificado
<p>Artículo 33.- Solicitud de clasificación para proyectos que no cuenten con Clasificación Anticipada</p> <p>Artículo 34.-Requisitos de la solicitud de clasificación</p> <p>Artículo 35.- Evaluación de la solicitud de clasificación</p>	<p>- Clasificación o reclasificación de proyectos de inversión de la industria manufacturera o comercio interno (TUPA 84).</p> <p>- Clasificación o reclasificación de proyectos de inversión de la industria manufacturera o comercio interno: En caso que la solicitud considere la propuesta de clasificación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d) (TUPA 85).</p>	<p>- Se aclaran requisitos de la solicitud (se aclara el contenido de la declaración jurada de contar con factibilidad de servicios y el pago por derecho de tramitación a requerimiento del SENACE).</p> <p>- Se agregan requisitos de la solicitud (información para el otorgamiento de autorizaciones de extracción o colecta de recursos, opinión técnica de compatibilidad emitida por SERNANP, informe de conformidad de SENAMHI).</p> <p>- Se indica el plazo que tiene el administrado para subsanar las observaciones.</p>
 <p>Artículo 39.- Solicitud de certificación ambiental para la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados o Detallados (EIA-sd o EIA-d)</p> <p>Artículo 40.- Admisibilidad de la solicitud de certificación ambiental</p> <p>Artículo 41.- Procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en los casos de clasificación anticipada</p> 	<p>- Clasificación o reclasificación de proyectos de inversión de la industria manufacturera o comercio interno (TUPA 84).</p>	<p>- Se aclaran requisitos de la solicitud (se aclara la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana y el contenido de la declaración jurada de contar con factibilidad de servicios).</p> <p>- Se agregan requisitos de la solicitud (información para el otorgamiento de autorizaciones de extracción o colecta de recursos, opinión técnica de compatibilidad emitida por SERNANP, informe de conformidad de SENAMHI).</p> <p>- Los requisitos se han separado para aquellos proyectos de inversión que cuentan con clasificación</p>

		<p>anticipada y aquellos que no tienen.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se crea el procedimiento para tramitar la solicitud de certificación ambiental para la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que cuenta con clasificación anticipada. - Se aclaran aspectos para la admisibilidad de la DIA. - Se indican los plazos y procedimiento para la evaluación de la DIA.
<p>Artículo 39.- Solicitud de certificación ambiental para la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados o Detallados (EIA-sd o EIA-d)</p> <p>Artículo 40.- Admisibilidad de la solicitud de certificación ambiental</p> <p>Artículo 42.- Procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados o Detallados (EIA-sd o EIA-d)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación ambiental de Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-D) para la industria manufacturera o comercio interno (TUPA 82). - Certificación ambiental de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-SD) para la industria manufacturera o comercio interno (TUPA 83). 	<ul style="list-style-type: none"> - Se aclaran requisitos de la solicitud (se aclara la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana y el contenido de la declaración jurada de contar con factibilidad de servicios). - Se agregan requisitos de la solicitud (información para el otorgamiento de autorizaciones de extracción o colecta de recursos, opinión técnica de compatibilidad emitida por SERNANP, informe de conformidad de SENAMHI). - Los requisitos se han separado para aquellos proyectos de inversión que cuentan con clasificación anticipada y aquellos que no tienen. - Se aclaran aspectos para la admisibilidad de los EIA-sd y EIA-d. - Se indican los plazos y procedimiento para la evaluación de los EIA-sd y EIA-d.



<p>Artículo 44.- Modificación de los instrumentos de gestión ambiental</p> <p>Artículo 46.- Requisitos para la modificación</p> <p>Artículo 47.- Procedimiento para la modificación de Estudios Ambientales</p>	<p>- Modificación de la certificación ambiental de proyectos de inversión de la industria manufacturera o de comercio interno, en ejecución o no (TUPA 90).</p>	<p>- Se aclaran los requisitos de la solicitud (se aclara la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, el contenido de la declaración jurada de contar con factibilidad de servicios y el pago por derecho de tramitación a requerimiento del SENACE).</p> <p>- Se agregan requisitos de la solicitud (información para el otorgamiento de autorizaciones de extracción o colecta de recursos, opinión técnica de compatibilidad emitida por SERNANP, informe de conformidad de SENAMHI).</p> <p>- Se indica el procedimiento a seguir para el caso de las modificaciones de los instrumentos de gestión ambiental.</p>
<p>Artículo 48.- Modificación a través de Informe Técnico Sustentatorio</p> <p>Artículo 50.- Evaluación del ITS</p>	<p>- Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio en caso de modificación de proyectos de inversión o actividades, en ejecución, de la industria manufacturera o comercio interno (TUPA 87).</p>	<p>- Se disgregan los plazos y el procedimiento para la evaluación de los ITS.</p>
<p>Artículo 51.- Actualización del instrumento de gestión ambiental</p> <p>Artículo 51-A.- Actualización del instrumento de gestión ambiental correctivo</p> <p>Artículo 52.- Requisitos del procedimiento de actualización</p> <p>Artículo 52-A Contenido mínimo de la actualización</p> <p>Artículo 52-B Procedimiento de actualización</p>	<p>- Actualización de la certificación ambiental de proyectos de inversión de la industria manufacturera o de comercio interno en ejecución (tramitado actualmente en el marco del derecho de petición administrativa).</p>	<p>- Se crea el procedimiento para tramitar la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental.</p> <p>- Se indican los requisitos de la solicitud y contenido mínimo de la actualización.</p> <p>- Se indican los plazos y procedimiento para la evaluación de las actualizaciones.</p>



Artículo 52-C Resolución de la solicitud de evaluación de la actualización		
--	--	--

En dicho sentido, a partir de las modificaciones planteadas por la propuesta normativa, se considera importante variar la denominación de los procedimientos administrativos actuales tramitados ante el Ministerio de la Producción, incluyendo aquellos procedimientos nuevos, precisándose a continuación los requisitos y plazos aplicables a cada uno de ellos:

Nombre del procedimiento administrativo	Requisitos	Plazo
1. Clasificación de proyectos de inversión de la industria manufacturera o de comercio interno, que no cuenta con clasificación anticipada: En caso de que la solicitud considere la propuesta de clasificación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (anterior TUPA 84).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud dirigida a la autoridad competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por dicha entidad. 2. Adjuntar un (1) ejemplar de la Evaluación Preliminar (EVAP) elaborada conforme al numeral 33.3 del artículo 33 del presente Reglamento, que incluya la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 29 del presente Reglamento, adjuntando la metodología desarrollada; debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios de la EVAP. 3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada. 4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad. 5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral. 6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000. 7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar. 8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión. 9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión. 10. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas 	40 días hábiles



	<p>naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.</p> <p>11. Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho de trámite de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.</p>	
<p>2. Clasificación de proyectos de inversión de la industria manufacturera o de comercio interno, que no cuenta con clasificación anticipada: En caso de que la solicitud considere la propuesta de clasificación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) (anterior TUPA 85).</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la autoridad competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por dicha entidad.</p> <p>2. Adjuntar un (1) ejemplar de la Evaluación Preliminar (EVAP) elaborada conforme al numeral 33.3 del artículo 33 del presente Reglamento, que incluya la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 29 del presente Reglamento, adjuntando la metodología desarrollada; debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios de la EVAP.</p> <p>3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.</p> <p>4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.</p> <p>5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.</p> <p>6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.</p> <p>7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.</p> <p>8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>10. Propuesta de términos de referencia correspondiente.</p> <p>11. Plan de participación ciudadana.</p> <p>12. En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental propuesto (categoría II), el titular puede incorporar en su solicitud de clasificación la información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del SEIA.</p>	<p>40 días hábiles</p>



	<p>13. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.</p> <p>14. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.</p> <p>15. Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho de trámite de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.</p>	
<p>3. Clasificación de proyectos de inversión de la industria manufacturera o de comercio interno, que no cuenta con clasificación anticipada: En caso de que la solicitud considere la propuesta de clasificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) (anterior TUPA 85).</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la autoridad competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por dicha entidad.</p> <p>2. Adjuntar un (1) ejemplar de la Evaluación Preliminar (EVAP) elaborada conforme al numeral 33.3 del artículo 33 del presente Reglamento, que incluya la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 29 del presente Reglamento, adjuntando la metodología desarrollada; debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios de la EVAP.</p> <p>3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.</p> <p>4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.</p> <p>5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.</p> <p>6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.</p> <p>7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.</p> <p>8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p>	<p>40 días hábiles</p>



	<p>10. Propuesta de términos de referencia correspondiente.</p> <p>11. Plan de participación ciudadana.</p> <p>12. En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental propuesto (categoría III), el titular puede incorporar en su solicitud de clasificación la información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del SEIA.</p> <p>13. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.</p> <p>14. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.</p> <p>15. Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho de trámite de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.</p>	
 <p>4. Certificación ambiental de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-SD) para la industria manufacturera o comercio interno: En caso el proyecto se clasificara en la categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) conforme al procedimiento de clasificación, al no tener clasificación anticipada (anterior TUPA 83).</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.</p> <p>2. Un (1) ejemplar del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), elaborado conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia aprobados por PRODUCE en el procedimiento de clasificación del proyecto, o en su defecto, del Anexo III del Reglamento del SEIA, incluyendo información sobre los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y/o durante la elaboración del EIA-sd, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, adjuntando la metodología de impactos ambientales desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios del EIA-sd.</p> <p>3. Pago por derecho de trámite.</p>	90 días hábiles
 <p>5. Certificación ambiental de Estudio de Impacto Ambiental</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.</p> <p>2. Un (1) ejemplar del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), elaborado conforme al contenido mínimo de los Términos</p>	120 días hábiles

<p>Detallado (EIA-D) para la industria manufacturera o comercio interno: En caso el proyecto se clasificara en la categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) conforme al procedimiento de clasificación, al no tener clasificación anticipada (anterior TUPA 82).</p>	<p>de Referencia aprobados por PRODUCE en el procedimiento de clasificación del proyecto, o en su defecto, del Anexo IV del Reglamento del SEIA, incluyendo información sobre los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y/o durante la elaboración del EIA-d, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, adjuntando la metodología de impactos ambientales desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios del EIA-d.</p> <p>3. Pago por derecho de trámite.</p>	
<p>6. Certificación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la industria manufacturera o comercio interno, que cuenta con clasificación anticipada (procedimiento nuevo).</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.</p> <p>2. Adjuntar un (1) ejemplar de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), elaborado conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares aprobados por PRODUCE o en su defecto, según corresponda conforme al Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, incluyendo información sobre los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y/o durante la elaboración de la DIA, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, adjuntando la metodología de impactos ambientales desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios de la DIA.</p> <p>3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.</p> <p>4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.</p> <p>5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.</p> <p>6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.</p>	<p>30 días hábiles</p>



	<p>7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.</p> <p>8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>10. Pago por derecho de trámite.</p>	
<p>7. Certificación ambiental de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-SD) para la industria manufacturera o comercio interno, que cuenta con clasificación anticipada (anterior TUPA 83).</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.</p> <p>2. Adjuntar un (1) ejemplar del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), elaborado conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares aprobados por PRODUCE o en su defecto, según corresponda conforme al Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, incluyendo información sobre los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y/o durante la elaboración del EIA-sd conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, adjuntando la metodología de impactos ambientales desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios del EIA-sd.</p> <p>3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.</p> <p>4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.</p> <p>5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.</p> <p>6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.</p> <p>7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.</p> <p>8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>10. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas</p>	<p>90 días hábiles</p>



	<p>naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.</p> <p>11. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.</p> <p>12. Pago por derecho de trámite.</p>	
<p>8. Certificación ambiental de Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-D) para la industria manufacturera o comercio interno, que cuenta con clasificación anticipada (anterior TUPA 82).</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.</p> <p>2. Adjuntar un (1) ejemplar del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), elaborado conforme al contenido mínimo de los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares aprobados por PRODUCE o en su defecto, según corresponda conforme al Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, incluyendo información sobre los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y/o durante la elaboración del EIA-d, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, adjuntando la metodología de impactos ambientales desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios del EIA-d.</p> <p>3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.</p> <p>4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.</p> <p>5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro). En caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.</p> <p>6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000.</p> <p>7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.</p> <p>8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p>	<p>120 días hábiles</p>



	<p>9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>10. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.</p> <p>11. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.</p> <p>12. Pago por derecho de trámite.</p>	
<p>9. Modificación de certificación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la industria manufacturera o comercio interno (anterior TUPA 90)</p>	<p>1. Un (1) ejemplar digital del formulario de la solicitud de modificación, aprobado por la autoridad competente, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la Consultora Ambiental.</p> <p>2. Un (1) ejemplar en formato digital del estudio de modificación del instrumento de gestión ambiental, debidamente foliado y suscrito de forma manuscrita por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración, incluyendo la información sobre los mecanismos de participación ciudadana conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE.</p> <p>3. En caso se modifique el área y/o el giro de la actividad, se deberá presentar el Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.</p> <p>4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.</p> <p>5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos, sólo en caso de modificación del área.</p> <p>6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000, sólo en caso de modificación del área.</p> <p>7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>8. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión, sólo en caso de modificación del área.</p>	<p>30 días hábiles</p>



	<p>9. Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho de trámite de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.</p>	
<p>10. Modificación de certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para la industria manufacturera o comercio interno (anterior TUPA 90)</p>	<p>1. Un (1) ejemplar digital del formulario de la solicitud de modificación, aprobado por la autoridad competente, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la Consultora Ambiental.</p> <p>2. Un (1) ejemplar en formato digital del estudio de modificación del instrumento de gestión ambiental, debidamente foliado y suscrito de forma manuscrita por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración, incluyendo la información sobre los mecanismos de participación ciudadana conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE.</p> <p>3. En caso se modifique el área y/o el giro de la actividad, se deberá presentar el Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.</p> <p>4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.</p> <p>5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos, sólo en caso de modificación del área.</p> <p>6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000, sólo en caso de modificación del área.</p> <p>7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>8. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión, sólo en caso de modificación del área.</p> <p>9. En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base, el titular puede incorporar en su solicitud la información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del SEIA.</p> <p>10. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas</p>	<p>90 días hábiles</p>



	<p>naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.</p> <p>11. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.</p> <p>12. Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho de trámite de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.</p>	
<p>11. Modificación de certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) para la industria manufacturera o comercio interno (anterior TUPA 90)</p>	<p>1. Un (1) ejemplar digital del formulario de la solicitud de modificación, aprobado por la autoridad competente, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la Consultora Ambiental.</p> <p>2. Un (1) ejemplar en formato digital del estudio de modificación del instrumento de gestión ambiental, debidamente foliado y suscrito de forma manuscrita por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración, incluyendo la información sobre los mecanismos de participación ciudadana conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE.</p> <p>3. En caso se modifique el área y/o el giro de la actividad, se deberá presentar el Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.</p> <p>4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural. La Declaración Jurada antes señalada debe contener la siguiente información: número de documento, fecha y ciudad de emisión, y nombre y cargo de la persona que suscribe el documento de factibilidad.</p> <p>5. Declaración jurada precisando información sobre la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos, sólo en caso de modificación del área.</p> <p>6. Plano de ubicación del predio a escala 1:5000, sólo en caso de modificación del área.</p> <p>7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.</p> <p>8. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión, sólo en caso de modificación del área.</p>	<p>120 días hábiles</p>



	<p>9. En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base, el titular puede incorporar en su solicitud la información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del SEIA.</p> <p>10. Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.</p> <p>11. Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.</p> <p>12. Constancia del pago por derecho de tramitación, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente. De corresponder, adjuntar la constancia de pago por derecho de trámite de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para elaborar la línea base, conforme al TUPA de las entidades correspondientes.</p>	
<p>12. Evaluación de Informe Técnico Sustentatorio: En caso de modificación de proyectos de inversión o actividades, en ejecución, de la industria manufacturera o de comercio interno</p> <p>(anterior TUPA 87)</p>	<p>1. Un (1) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de evaluación del Informe Técnico, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la Consultora Ambiental.</p> <p>2. Un (1) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital del Informe Técnico Sustentatorio, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y el o los profesionales que participaron en su elaboración adjuntando la metodología desarrollada.</p> <p>3. Pago por derecho de trámite.</p>	<p>15 días hábiles</p>
<p>13. Actualización del instrumento de gestión ambiental para la industria manufacturera o comercio interno</p> <p>(procedimiento nuevo)</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente, con carácter de declaración jurada, según formulario aprobado por la autoridad competente.</p> <p>2. Un (1) ejemplar digital de la actualización, elaborado conforme al contenido mínimo señalado en el artículo 52-A, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso de los profesionales se debe precisar en qué tema participaron y consignar en las páginas respectivas la firma manuscrita de éstos. El representante legal del titular y el representante legal de la consultora firman de forma manuscrita todos los folios.</p> <p>3. Pago por derecho de trámite</p>	<p>30 días hábiles</p>



Corresponde resaltar que la modificación a los requisitos antes indicados principalmente solo precisa o aclara los requisitos ya existentes en el Reglamento

Ambiental Sectorial, los cuales cumplieron con ser ratificados por Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, como resultado del análisis de calidad regulatoria.

Por otro lado, aquellos requisitos que han sido agregados toman como base los requerimientos que actualmente ya solicitan las entidades opinantes en el marco de los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, los cuales se indican a continuación:

Requisitos agregados	Base normativa vigente actualmente
En caso se requiera la extracción o colecta de los recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, para el levantamiento de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental propuesto (categoría II o III), el titular puede incorporar en su solicitud de clasificación la información requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de estudios, evaluación o colecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del SEIA.	Artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 162 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MIDAGRI y el artículo 143 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI. Artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE.
Copia simple de la opinión técnica de compatibilidad emitida por el SERNANP en caso el proyecto se superponga a áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.	Artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM
Copia simple del informe de conformidad de la evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), en caso se requiera la elaboración de modelos de dispersión de contaminantes atmosféricos, conforme a los Términos de Referencia aprobados para cada caso.	Artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2021-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley N° 24031, Ley del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-85-AE



Adicionalmente a ello, en relación a los plazos, la propuesta normativa adopta los mismos plazos para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental que se indican actualmente en el Reglamento Ambiental Sectorial o conforme a lo que ya establece la modificación realizada por Decreto Legislativo N° 1394 a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la cual se promulgó en el año 2018. Sin perjuicio de ello, en algunos casos la propuesta normativa sí llega a establecer los plazos que serán aplicables, tomando como base lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1394 antes indicado o en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se indica a continuación:

Nombre del procedimiento administrativo	Base normativa del plazo	Plazo
---	--------------------------	-------

<p>1. Clasificación de proyectos de inversión de la industria manufacturera o de comercio interno, que no cuenta con clasificación anticipada: En caso de que la solicitud considere la propuesta de clasificación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (anterior TUPA 84).</p>	<p>Artículo 35 del Reglamento Ambiental Sectorial (si bien dicho artículo se ha modificado el plazo se ha mantenido sin variaciones).</p> <p>En concordancia con el artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y artículo 43 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>40 días hábiles</p>
<p>2. Clasificación de proyectos de inversión de la industria manufacturera o de comercio interno, que no cuenta con clasificación anticipada: En caso de que la solicitud considere la propuesta de clasificación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (anterior TUPA 85).</p>	<p>Artículo 35 del Reglamento Ambiental Sectorial (si bien dicho artículo se ha modificado el plazo se ha mantenido sin variaciones).</p> <p>En concordancia con el artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y artículo 43 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>40 días hábiles</p>
<p>3. Clasificación de proyectos de inversión de la industria manufacturera o de comercio interno, que no cuenta con clasificación anticipada: En caso de que la solicitud considere la propuesta de clasificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (anterior TUPA 85).</p>	<p>Artículo 35 del Reglamento Ambiental Sectorial (si bien dicho artículo se ha modificado el plazo se ha mantenido sin variaciones).</p> <p>En concordancia con el artículo 8 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y artículo 43 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>40 días hábiles</p>
<p>4. Certificación ambiental de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-SD) para la industria manufacturera o comercio interno: En caso el proyecto se clasificara en la categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) conforme al procedimiento de clasificación, al no tener clasificación anticipada (anterior TUPA 83).</p>	<p>Numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, modificado por Decreto Legislativo N° 1394.</p>	<p>90 días hábiles</p>
<p>5. Certificación ambiental de Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-D) para la industria manufacturera o comercio interno: En caso el proyecto se clasificara en la categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) conforme al procedimiento de clasificación, al no tener clasificación anticipada (anterior TUPA 82).</p>	<p>Numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, modificado por Decreto Legislativo N° 1394.</p>	<p>120 días hábiles</p>
<p>6. Certificación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la industria manufacturera o comercio interno, que cuenta con clasificación anticipada (procedimiento nuevo).</p>	<p>Numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, modificado por Decreto Legislativo N° 1394.</p>	<p>30 días hábiles</p>



7. Certificación ambiental de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-SD) para la industria manufacturera o comercio interno, que cuenta con clasificación anticipada (anterior TUPA 83).	Numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, modificado por Decreto Legislativo N° 1394.	90 días hábiles
8. Certificación ambiental de Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-D) para la industria manufacturera o comercio interno, que cuenta con clasificación anticipada (anterior TUPA 82).	Numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, modificado por Decreto Legislativo N° 1394.	120 días hábiles
9. Modificación de certificación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la industria manufacturera o comercio interno (anterior TUPA 90)	Artículo 47 del Reglamento Ambiental Sectorial (artículo modificado). En concordancia con el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, modificado por Decreto Legislativo N° 1394.	30 días hábiles
10. Modificación de certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para la industria manufacturera o comercio interno (anterior TUPA 90)	Artículo 47 del Reglamento Ambiental Sectorial (artículo modificado). En concordancia con el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, modificado por Decreto Legislativo N° 1394.	90 días hábiles
11. Modificación de certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) para la industria manufacturera o comercio interno (anterior TUPA 90)	Artículo 47 del Reglamento Ambiental Sectorial (artículo modificado). En concordancia con el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, modificado por Decreto Legislativo N° 1394.	120 días hábiles
12. Evaluación de Informe Técnico Sustentatorio: En caso de modificación de proyectos de inversión o actividades, en ejecución, de la industria manufacturera o de comercio interno (anterior TUPA 87)	Artículo 48 del Reglamento Ambiental Sectorial (si bien dicho artículo se ha modificado el plazo se ha mantenido sin variaciones).	15 días hábiles
13. Actualización del instrumento de gestión ambiental para la industria manufacturera o comercio interno (procedimiento nuevo)	Artículo 52-B del Reglamento Ambiental Sectorial (artículo nuevo). Artículo 142 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	30 días hábiles



Se considera que las modificaciones antes señaladas no generarán una carga excesiva adicional a la administración pública, dado que ello no implicará que se incrementen la presentación de los instrumentos de gestión ambiental preventivos, sino que esta será la misma. Al contrario, dado que dichas modificaciones brindarán mayor predictibilidad a los administrados y los requisitos y flujo de los

procedimientos se están ordenando, se estima que se agilizará la evaluación de los procedimientos administrativos, facilitando la evaluación por parte de la administración pública.

Por otro lado, en relación a los artículos modificados vinculados a las consultoras ambientales, en especial el artículo 25 y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Ambiental Sectorial conforme a la propuesta normativa, corresponde mencionar que dichas modificaciones no varían los procedimientos administrativos de inscripción o modificación de inscripción de consultora ambiental autorizada para elaborar estudios ambientales de la industria manufacturera y/o de comercio interno, toda vez que estas han sido tomadas exactamente de lo ya establecido en el Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE por el cual se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción y que se viene aplicando actualmente y que es aplicado desde el año 2016. Teniendo en cuenta que dichos aspectos por vincularse a temas ambientales no debieran estar en una norma que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, sino en el Reglamento Ambiental Sectorial, es que se ha planteado dicha modificación en la propuesta normativa.

Asimismo, respecto a los artículos modificados vinculados a instrumentos de gestión ambiental correctivos, en específico los artículos 53 y 55 del Reglamento Ambiental Sectorial conforme a la propuesta normativa, cabe señalar que dichas modificaciones no varían los procedimientos administrativos de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades en curso de la industria manufacturera o comercio interno, toda vez que las variaciones señaladas en la propuesta normativa solo aclaran aspectos respecto de la metodología empleada para la evaluación de impactos ambientales y se precisa que dichos instrumentos de gestión ambiental correctivos deben ser elaborados conforme a los Términos de Referencia para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivos de la industria manufacturera y de comercio interno aprobados por Resolución Ministerial N° 466-2019-PRODUCE, los cuales se vienen aplicando desde el año 2019.

Adicionalmente a lo antes indicado, la propuesta normativa también modifica aspectos vinculados a la participación ciudadana, en especial las variaciones realizadas al artículo 70 y Quinta Disposición Complementaria Final, no obstante, estas modificaciones no varían los procedimientos administrativos a cargo del Ministerio de la Producción, toda vez que solo actualizan la redacción de estos artículos a las disposiciones ya establecidas en el Reglamento de Participación Ciudadana, el cual se viene aplicando desde el año 2022.

En dicho sentido, la propuesta normativa cumple con las disposiciones y requerimientos de análisis que exige el Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria.



